

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DERIVADO DE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO AL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL DE FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO, ENTONCES CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado al Partido Acción Nacional, ordenado mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, derivado de las irregularidades detectadas en los procedimientos de investigación iniciados a consecuencia de las solicitudes presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respecto al rebase de tope de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, en el proceso electoral del año dos mil tres, y

RESULTANDO

1.- De conformidad con el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, los procesos electorales para la renovación periódica del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, y para la realización de procesos de participación ciudadana, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución, el Estatuto de Gobierno, el Código Electoral del Distrito Federal y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos en la elección de representantes populares, y por las autoridades locales y los ciudadanos en el caso de los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con la ley respectiva.

2.- Mediante acuerdo de 6 de noviembre de 2002, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocó a los partidos políticos nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el proceso electoral ordinario para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito



Federal, a celebrarse el 6 de julio de 2003, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

3.- Por acuerdo de 31 de marzo de 2003 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción XX y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral del Distrito Federal determinó los topes de gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral del año 2003, estableciendo para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cantidad de \$1,584,173.88.

4.- A través del acuerdo de 12 de mayo de 2003, el Consejo General de este Instituto otorgó registro supletoriamente a Fernando José Aboitiz Saro, como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario de 2003.

5.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, como candidato por el Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, transcurrió del 13 de mayo al 2 de julio de 2003.

6.- Mediante oficio SECG-IEDF/2209/03, de 3 de julio de 2003, el Secretario Ejecutivo remitió a la Comisión de Fiscalización, el escrito presentado el 2 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual el Licenciado Elías Cárdenas Márquez, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General, solicitó se investigue el supuesto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, manifestando lo siguiente:

"ASUNTO: **ESCRITO DE QUEJA**
 EN CONTRA DEL: **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**
 PROMOVENTE: **CONVERGENCIA**

C. LIC. ADOLFO RIVA PALACO(sic) NERI,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E .

Elías Cárdenas Márquez, Representante de Convergencia,
 personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo
 General del Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando como

domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el que se encuentra marcado con el número 25, Planta Alta, colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, de esta ciudad, y autorizando para tales efectos a los C.C. Diana Ozuna Millán, Luis Gerardo Espejo, Jabnely Maldonado Meza y José Gabriel Lugo Garay; ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 22, numeral 3, 23, 25, numeral 1, inciso a), 38, 39, 40, 82 numeral 1 inciso h) y w), 86 numeral 1 inciso d) e i), 89 numeral 1 n), y u)(sic) 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 13, 14, 15 y 16 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 40, 275 último párrafo, 277 del Código Electoral del Distrito Electoral, vengo en nombre de mi representado a presentar **ESCRITO DE QUEJA**, solicitando a este H. Consejo General, la investigación de los hechos que aquí se denuncian y acreditan, toda vez que son notoriamente violatorios a los topes de gastos de campaña y a los ordenamientos jurídicos electorales pudiendo ser constitutivos de infracciones por parte del Partido Acción Nacional

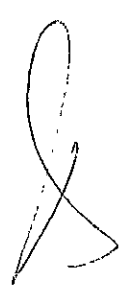
PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS



1. Que los gastos asignados por el Instituto Electoral del Distrito Federal para las campañas a Jefes Delegacionales en Miguel Hidalgo fueron de \$1,584,173.88 pesos, conforme al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Tope de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos en el Proceso Electoral del año 2003, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de junio de 2003.



2. Que desde el inicio de las campañas para Jefes Delegacionales, tanto miembros del partido que represento como ciudadanos no adscritos al mismo, hicieron saber a nuestro Comité Directivo en el Distrito Federal que, a su parecer, el número de bardas que promovían al candidato del Partido Acción Nacional, a ése cargo de elección popular SR. **FERNANDO ABOITIZ SARO**, era excesivo; como también lo eran el número de gallardetes ubicados en los postes de las calles de distintas colonias de la delegación Miguel Hidalgo.

3. Que, al constatar personalmente el hecho anterior en varios recorridos efectuados en la delegación Miguel Hidalgo, durante la tercera semana (del 27 de mayo al 3 de junio del año en curso), el Comité Directivo de este partido en el Distrito Federal, acordó realizar una investigación acuciosa ante la presunción fundada entonces sólo en la observación directa, de que el candidato de Acción Nacional, estaba excediendo de forma considerable el tope de gastos de campaña previsto por este Instituto.

4. Que, durante las semanas subsecuentes y en el marco de la investigación descrita en el hecho anterior, se lograron obtener múltiples elementos de prueba que revelan que en efecto el C. **FERNANDO ABOITIZ SARO**, rebasó el tope legal de gastos de campaña referido el hecho número 1 del presente ocurso, mismas que se presentarán en el capítulo correspondiente del presente documento.

*Que dichas acciones propagandísticas realizadas por el candidato **FERNANDO ABOITIZ SARO**, en los que ha invadido, bajo el consentimiento de las autoridades delegacionales, tanto bardas, como árboles, casetas telefónicas, postes, vehículos de auto transporte urbano, en los que ha colgado gallardetes (pendones) y mantas, pintado bardas, propaganda adherible; causa a mi representada los siguientes:*

AGRAVIOS

Deja a mi representado, en una clara y total desventaja en la contienda electoral del Distrito Federal, que se celebrará el próximo domingo 6 de julio, en la que habrá de elegirse al Jefe Delegacional en (sic) Delegación Miguel Hidalgo, en virtud del excesivo gasto realizado en la propaganda electoral respecto de los anuncios, espectaculares, la pinta de bardas y la colocación tanto de pendones como de mantas, así como de los demás actos realizados por el candidato a Jefe Delegacional, el C. **FERNANDO ABOITIZ SARO**, tendientes a la obtención del voto.

De igual forma no se respeta el principio de equidad que debe prevalecer en un proceso electoral, lo cual atenta en contra de la democracia que debe existir en dicho proceso, dejando no sólo a mi representada, sino al resto de los partidos políticos, en una franca desigualdad lacerando con ello, los principios que deben prevalecer en un proceso electoral.

Existe una evidente desigualdad en relación con los recursos económicos destinados a la propaganda electoral hechos por el Partido Acción Nacional y su candidato **FERNANDO ABOITIZ SARO**, respecto de los demás partidos políticos, lo que representa una competencia desleal que desvirtúa la próxima contienda electoral.

Lo anterior, propicia no solo una competencia desleal entre el candidato de Acción Nacional con los demás candidatos, sino también propicia una contaminación ecológica no sólo ambiental sino también visual, por consiguiente deja en desventaja a mi representada a los demás partidos que contienden en dicho proceso electoral.

A mayor abundamiento es conveniente citar para su claridad los preceptos legales que dispone al respecto, el ordenamiento de la materia.

ARTÍCULO 40. Un Partido Político aportando elementos de prueba podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro Partido Político por posible violación a los topes de campaña, situación que deberá resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados. En este caso, la Comisión de Fiscalización podrá ejercer



las facultades que le otorga el presente Título sin necesidad de sujetarse a los plazos del mismo.

ARTÍCULO 147.- La campaña electoral para los efectos de éste Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, Asambleas(sic), visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral en conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 160. Los gastos que realicen los partidos políticos las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto electoral del Distrito Federal previo al inicio de las campañas.

ARTÍCULO 277. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.

Ahora bien, como se desprende de los hechos que se citan, el Partido Acción Nacional y su candidato, han incurrido en una franca y clara violación a lo prescrito (sic)

Por la Ley Electoral y por la Autoridad Electoral que rompen con la Legalidad, la equidad y la transparencia en que deben participar los partidos políticos en este proceso electoral; (sic)

Fundo la presente (sic) mi solicitud en términos de la (sic) siguiente tesis jurisprudencial:

"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURÍDICO-ELECTORALES. El Código Electoral del Distrito Federal, prevé dos supuestos para que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del Consejo General, realice la investigación de aquellos hechos constitutivos de infracción a las normas jurídico- electorales, el

artículo 277 del citado ordenamiento legal, establece que dicho órgano electoral administrativo puede iniciar una investigación cuando concurren los presupuestos siguientes: la denuncia de un partido político que, aportando elementos de prueba, tenga como objeto la investigación de las actividades de otros partidos políticos o agrupaciones políticas cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Así, para llevar a cabo la investigación, el Consejo General debe emplazar al presunto responsable, recabar las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo, incluso, solicitar oficiosamente de sus propias instancias los informes respectivos, y, por último, dictar la resolución conducente. Ahora bien, no es óbice para iniciar dicha indagatoria, el que las pruebas aportadas constituyen meros indicios, ya que el precepto legal en comento, únicamente impone al denunciante la obligación de aportar elementos de prueba respecto de los hechos denunciados, independientemente de su alcance y valor probatorio. Por otra parte, el artículo 60, inciso d), segundo en su orden, el Código Electoral local, prevé la posibilidad de que el Consejo General realice una investigación sobre aquellos hechos que afectan de un modo relevante: a) los derechos de una asociación política, b) un proceso electoral, o c) un proceso de participación ciudadana; en estos casos, no existe restricción alguna para que el Consejo General se allegue los medios de convicción que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos que le fueron sometidos a su determinación, con la única limitante de que los mismos versen sobre cualquiera de las tres hipótesis legales antes relacionadas. Luego entonces, para tales efectos, es inconcuso que el órgano electoral administrativo cuenta con las facultades indagatorias necesarias para solicitar toda clase de informes o documentos a las autoridades locales, así como para requerir a las partes la exhibición de las pruebas que obren en su poder, pudiendo, incluso, decretar diligencias para mejor proveer.

Recurso de apelación TEDF-REA-043/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

NOTA: El inciso d), segundo en su orden, del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, actualmente corresponde a la fracción X del citado artículo, por virtud de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 15 de octubre de 1999, vigente a partir del día siguiente.

TESIS RELEVANTE: TEDF015. 1EL1/99. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 9 de diciembre de 1999.

PRUEBAS

En razón de lo anterior, las pruebas que se presentan ante este Tribunal para acreditar los hechos, son los siguientes:

1. Documental simple consistente en el estudio de costos respecto al precio de la propaganda electoral de Mantas, Espectaculares, Spots Radiofónicos y Televisivos, Bardas y Gallardetes, en los que hace propaganda el C. **FERNANDO ABOITIZ SARO**.



2. Documental simple consistente en la lista en donde se ubica la propaganda electoral de las Bardas, anuncios espectaculares, Gallardetes y Mantas.

3. Técnica consistente en disco compacto con imágenes fotográficas que contiene las imágenes de la pinta de bardas, la colocación tanto de gallardetes como de mantas y anuncios espectaculares.

4. Técnica consistente en cassette VHS que contiene las imágenes de la pinta de bardas, la colocación tanto de gallardetes como de mantas y anuncios espectaculares.

5. Presuncionales legales y humanas, en todo lo que beneficie las pretensiones(sic) de mi representada.

6. La instrumental de actuaciones.

Para dicha investigación deberá aplicarse las siguientes tesis jurisprudenciales:

"QUEJA POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA, PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE. Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello, se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar de(sic) fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política e(sic) los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, esta facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad de llegar a la cabal comprobación de los mismos.

Sala Superior. S3EL 043/99

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de

junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Valdivia Hernández."

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGADORA EN EL TRAMITE DE QUEJAS. En el procedimiento de queja, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales o municipales a fin de verificar la certeza de las afirmaciones en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que, el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7 del Reglamento que establece los lineamientos Aplicables para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamientos(sic) de los Partidos y Agrupaciones Políticas.(sic) autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respecto(sic), para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además una característica esencial de este procedimiento, está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito ante Usted:

PRIMERO.- Tener por interpuesta la presente QUEJA en los términos del Código Electoral del Distrito Federal y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea, así como lo siguiente:

1. Que se investigue el origen de los gastos que se realizan para la colocación de propaganda, por parte del SR. **FERNANDO ABOITIZ SARO** candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional en la Delegación Miguel Hidalgo.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas, realizando la valoración de los hechos planteados, los cuales constituyen una violación a la Carta Fundamental y al Código Electoral del Distrito Federal.

México D.F., a 2 de junio de 2003



“Un Nuevo Rumbo para la Nación”

**Lic. Elías Cárdenas Márquez
Representante de Convergencia,
Ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Distrito Federal”**

7.- Por acuerdo de 4 de julio de 2003, la Comisión de Fiscalización inició la investigación de mérito y requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que ordenara una inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo respecto a la propaganda que se encontrara del C. Fernando José Aboitiz Saro.

8.- El 5 de julio de 2003, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal realizó la inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo, respecto a la propaganda colocada por el Partido Acción Nacional, con relación a su candidato Fernando José Aboitiz Saro.

9.- El 6 de julio de 2003 se celebró la jornada electoral para elegir representantes populares y Jefes Delegacionales, entre otros, al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

10.- El 8 de julio de dos mil tres, el Consejo Distrital XIV, Cabecera de Delegación en Miguel Hidalgo, de este Instituto celebró sesión con el fin de efectuar el cómputo delegacional, mismo que de acuerdo con el acta de cómputo distrital respectiva arrojó los resultados siguientes en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo:

PARTIDO	VOTACIÓN
PAN	53,799
PRD	52,028
PT	706
PVEM	7,294
CONVERGENCIA	1,718
PSN	278
PAS	305
MÉXICO POSIBLE	1,582
PLM	504

CANDIDATO COMÚN	VOTACIÓN
PRI	14,563
FUERZA CIUDADANA	635
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	178
SUMA DE VOTOS PARA CANDIDATURA COMÚN	15,376

VOTOS EN BLANCO	771
VOTOS NULOS	3,138
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	137,499

11.- Asimismo, dentro de la citada sesión el Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Miguel Hidalgo expidió la constancia de mayoría a Fernando José Aboitiz Saro, como candidato ganador de la elección a Jefe Delegacional en la demarcación.

12.- Por acuerdo de 10 de julio de 2003, la Comisión de Fiscalización ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y a Fernando José Aboitiz Saro del escrito presentado el dos de julio de dos mil tres por Convergencia, para que en el plazo de diez días naturales manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, formuló requerimiento a Convergencia, para que aportara diversa información y documentación necesaria para la investigación.

13.- Por lo anterior, mediante oficio CF/223/03, de 11 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, corrió traslado al Partido Acción Nacional del escrito presentado por Convergencia y formuló requerimiento para que, a través de su representante propietario ante el órgano superior de dirección, en el mismo plazo de diez días naturales remitiera el informe de gastos de campaña sujetos a tope, con relación a la campaña desarrollada por su candidato en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

14.- En cumplimiento del acuerdo de la Comisión, mediante oficio CF/224/03, de 11 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió a Convergencia, a través de su representante propietario ante el órgano superior de dirección, para que en el plazo de diez días naturales aportara la totalidad de información de que dispusiera respecto de su anexo denominado "Costos de campaña publicitaria (Aboitiz) según Centrales de Medios en el Área Metropolitana".



15.- Asimismo, en atención al acuerdo de la Comisión, por oficio CF/225/03, de 11 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió a Fernando José Aboitiz Saro, candidato electo a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, para que en el plazo de diez días naturales proporcionara diversa información relacionada con los gastos efectuados durante su campaña electoral.

16.- A través de oficio CF/226/03, de 11 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Secretario Ejecutivo que requiriera a los Coordinadores Distritales de los distritos electorales para que remitieran la propaganda que hubieran retirado de las inmediaciones de las casillas electorales, respecto del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el Partido Acción Nacional.

17.- Por escrito presentado el 12 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, Froylán Yescas Cedillo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, solicitó se investigara el supuesto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, manifestando lo siguiente:

"México D.F. 12 de julio de 2003.

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

El que suscribe C. Froylán Yescas Cedillo, en mi carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como la acredito con la copia del documento en que consta el nombramiento expedido por el partido político en cita, mismo que obra en los archivos del órgano electoral en comento, en términos de ley; señalando como domicilio para recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la calle de Jalapa número 88, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, con fundamento en los artículos 40, 62, 64 y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito solicito en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, se investiguen los gastos de campaña realizados por el Partido Acción Nacional respecto de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por posible violación al tope de gastos de campaña, para lo cual, fundo la presente petición en los siguientes capítulos de hechos y consideraciones de derecho que a continuación expreso:

HECHOS

A) Acorde con lo dispuesto por el artículo 160 del Código de la materia, con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó mediante acuerdo el tope máximo de gastos de campaña correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, cuyo monto ascendió a un total de \$1,584, 173.88 (un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos 88/1100 M.N.).

B) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Electoral local, con fecha trece de mayo del año en curso, dieron inicio las campañas de candidatos a ocupar el cargo de Jefes Delegacionales en Miguel Hidalgo.

C) Desde un inicio, la contienda electoral entre candidatos a ocupar el cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, evidenció el ejercicio excesivo de recursos económicos empleados por el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, así como por su equipo de campaña, generando con ello una condición de inequidad.

D) De manera constante el Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento a través de diversos simpatizantes que durante los actos proselitistas del candidato postulado a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional, se ejercía de manera desproporcionada el empleo de recursos económicos y utilitarios cuyo gasto representaba un factor de ventaja frente a los demás contendientes.

E) Una vez detectada la circunstancia referida en el punto anterior, el Partido de la Revolución Democrática en Miguel Hidalgo tuvo conocimiento de diversos gastos realizados por parte del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en dicha demarcación a favor de la campaña de su entonces candidato a Jefe Delegacional, el C. Fernando José Aboitiz Saro.

Al respecto, es oportuno señalar que el Partido de la Revolución Democrática detectó la existencia de diversas constancias, mismas que se identifican en los anexos I y II del presente escrito, de cuyo análisis es posible desprender una serie de irregularidades e inconsistencias que motivan la interposición del presente escrito, al encontrarse que la totalidad de recursos económicos destinados a la campaña del C. Fernando José Aboitiz Saro, rebasó el tope máximo de gastos campañas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal vigente para esa elección.

Aunque a lo anterior, con fecha veintisiete de junio de dos mil tres el Partido de la Revolución Democrática interpuso escrito de Queja en

contra del Partido Acción Nacional toda vez que se tuvo conocimiento de la excesiva y evidente aportación de recursos a favor de la campaña del entonces candidato a Jefe Delegacional, el C. Fernando José Aboitiz Saro, durante la realización de una competencia atlética denominada Padres e Hijos, convivamos juntos en el deporte, con fecha veintisiete de abril del año en curso, identificándose en los volantes de difusión del evento, que fueron proporcionados por el propio candidato y su equipo de campaña, el patrocinio de las siguientes empresas o marcas: Gatorade, Corona Extra, Fila, Stereo Cien, Turbo, Avila Sport, Plaza Internacional tours S.A. de C.V. y la Federación Mexicana de Atletismo, situación que además de representar el ejercicio desproporcionado de recursos económicos a favor de la campaña de Jefe Delegacional postulada por el Partido Acción Nacional, constituye una flagrante violación a las hipótesis normativas previstas en el artículo 33 del Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 276 párrafo tercero y cuarto de dicho ordenamiento.

Asimismo, el ejercicio excesivo de recursos económicos fue evidenciado durante la campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática tiene conocimiento que el entonces candidato a Jefe Delegacional apareció en un total de cuarenta y ocho spots de televisión, cuyo costo representa un monto involucrado de al menos, \$455,940.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N., como se acredita con la información proporcionada por la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V., a través del reporte impreso correspondiente al periodo marzo-julio de dos mil tres, referido en el capítulo de pruebas del presente medio de impugnación.

En virtud, la condición de inequidad generada por el empleo excesivo de recursos económicos empleados a favor de la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, provocó una clara condición de desventaja en contra del Partido de la Revolución Democrática, acorde a los siguientes:

AGRAVIOS

a) Derivado de la aplicación de recursos económicos a favor de la campaña del candidato postulado al cargo de Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional, la contienda electoral en la Delegación Miguel Hidalgo representó un escenario plagado de irregularidades e inequidad que condujo al Partido de la Revolución Democrática a ubicarse en una condición de franca desventaja, aunado al hecho de vulnerar la normatividad electoral vigente, cuyas disposiciones imponen a todo Partido Político el deber de conducirse y respetar los límites previstos en la ley y sancionados por la autoridad electoral.

b) Como se desprende del análisis efectuado a los documentos mencionados en el inciso E) del capítulo de hechos, el empleo excesivo de recursos económicos destinados a la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, sustenta la presente para que en términos de lo previsto en el artículo 40 del Código de la materia, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en ejercicio de sus atribuciones investigue la posible violación por parte del Partido Acción Nacional al tope de

gastos de campaña aprobados para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Debido a lo anterior, se interpone el presente recurso, ya que en los hechos anteriores causan agravio al partido que represento, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo tanto se acude a esta vía, con fundamento en lo establecido por el citado numeral 40 del Código Electoral del Distrito Federal.

Con el objeto de acreditar lo expuesto, solicito se tomen en cuenta las pruebas documentales públicas que se mencionan en el capítulo respectivo a que se refiere el inciso a) del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal.

Para acreditar la procedencia de la presente solicitud, ofrezco como medios de convicción, las siguientes:

PRUEBAS

a) La documental privada consistente en copia simple de las constancias que se precisan en los anexos I y II del presente recurso.

b) La pericial consistente en la identificación de los materiales empleados para la elaboración de los implementos (pendones, gallardetes, volantes, mantas, utilitarios, etc.), destinados a la propaganda del entonces candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, así como la estimación de costos respecto de su elaboración, misma que acorde a lo previsto en los artículos 40, 62, 64 y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, solicito sea perfeccionada y desahogada por parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el propósito de corroborar el monto de los recursos destinados por el Partido Acción Nacional hacia los rubros mencionados.

c) La pericial contable consistente en la estimación de gastos realizada en la adquisición de gallardetes, pendones, pinta de bardas, utilitarios, contratación de spots en radio, televisión, realización de perifoneo aéreo y/o terrestre, difusión de propaganda adherible empleada en transporte público, posters, volantes, mantas, uso de espectaculares, etcétera, por parte del Partido Acción Nacional a favor de la campaña del C. Fernando José Aboitiz Saro, como candidato al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, misma que acorde a lo previsto en los artículos 40, 62, 64 y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, solicito sea perfeccionada y desahogada por parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el propósito de corroborar el monto de los rubros mencionados.

d) La documental privada consistente en el Original del Reporte Impreso de monitoreo de spots transmitidos en televisión a favor del C. Fernando José Aboitiz Saro, realizado por la empresa Berumen y asociados S.A. de C.V., correspondiente al periodo marzo-julio de dos mil tres, mismo que acredita los montos ejercidos por el Partido Acción Nacional para la adquisición de los espacios mencionados.

e) La documenta pública consistente en el informe del monitoreo a spots transmitidos por radio y televisión, por parte del Partido Acción Nacional respecto de la campaña de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, realizando a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismos que en esta oportunidad se solicita la autoridad responsable para que en su momento, aporte la información correspondiente a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral local, acorde a lo previsto en los artículos 158 y 159 de Código de la materia.

f) Documental privada consistente en copia simple del acuse de recibo correspondiente al escrito de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática con fecha veintiséis de junio de dos mil tres ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido Acción Nacional.

g) Documental pública consistente en el Dictamen o Resolución emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de la **Queja** interpuesta con fecha veintiséis de junio de dos mil tres ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante escrito firmado por el suscrito en la que se consigna que "el 27 de abril del año en curso, el candidato a Jefe Delegacional, por el Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, Fernando José Aboitiz Saro, realizo para efectos de su campaña electoral una competencia atlética denominada Padres e Hijos, convivamos juntos en el deporte....dicho candidato realizó con diversas empresas una carrera de 5 Km. En el circuito Gandhi del Bosque de Chapultepec dentro de la delegación Miguel Hidalgo", misma que en este acto se solicita a la autoridad electoral mencionada en términos de lo dispuesto por el artículo 261 inciso a) 262 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto,

A ustedes CC. Magistrados(sic) del Tribunal(sic) Electoral del Distrito Federal, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma, con la personalidad que tengo como reconocida, interponiendo el presente recurso, en términos de lo previsto en los artículos 40, 62, 64 y 66 del Código de la materia.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo, para su admisión y desahogo en términos de la ley, conforme a los artículos 261, 262, 263, 264, y 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de la ley, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 62, 64 y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, emita el Dictamen en el que se determine si el Partido Acción Nacional violó el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe Delegacional en Miguel

Hidalgo y en su caso realice las diligencias que en consecuencia procedan.

Froylán Yescas Cedillo

Representante del Partido de la Revolución Democrática

Ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal"

18.- Por acuerdo de 17 de julio de 2003, la Comisión de Fiscalización inició la investigación de mérito y ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para que en el plazo de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera.

19.- Mediante escrito presentado el 21 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional electo en Miguel Hidalgo, dio contestación al requerimiento formulado mediante oficio CF/225/03, manifestando lo siguiente:

"México D.F. a 21 de junio de 2003

Don Eduardo R. Huchim May
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
P r e s e n t e



Fernando José Aboitiz Saro en mi carácter de candidato electo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo personalidad que me reconoce la propia Comisión de Fiscalización que usted dignamente preside, y en cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. CF/225/03 de fecha 11 de julio del año en curso, notificado al suscrito el día antes señalado relativo a la infundada queja del Partido Convergencia por la Democracia sobre la posible violación a los topes de campaña en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en la promoción de mi candidatura, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:



De conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal y demás mencionados en su oficio, los sujetos obligados a rendir los informes de campaña regulados en él son los partidos políticos y no así los candidatos, y se refiere a atribuciones de la Comisión que usted preside respecto a asociaciones políticas.

En este tenor, la información requerida por esa Comisión debiera ser obtenida, directamente, del Partido Acción Nacional, ya que el suscrito no ejerció en lo personal los recursos destinados a gastos de campaña.

No obstante lo señalado, y con el objeto de acreditar la buena fe con que se conduce el suscrito y con el ánimo de aportar a esa Comisión los elementos necesarios requeridos en la investigación que se realiza manifiesto sobre la denuncia del Partido Convergencia que rechazo cualquier acusación y afirmo que no rebasé los topes de gastos para la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en la promoción de mi Candidatura.

En relación a su solicitud de información, me permito responder a cada inciso de la siguiente manera:

a) Las aportaciones que realicé a mi candidatura, en efectivo o en especie:

Ninguna

b) Las contrataciones de propaganda, eventos o materiales utilizados en la campaña que desarrollé:

Se especifican más adelante en la relación de Eventos de Campaña y en la Relación de Propaganda.

c) Las aportaciones en efecto o en especie que recibí de simpatizantes a mi candidatura:

Recibí donativos de 9 miembros activos del Partido por un monto total de \$110,150.00

d) El número de eventos que entre el 13 de mayo y el 2 de junio (sic) llevé a cabo en mi campaña electoral, detallando lugares, fechas, horarios y tipo de evento (con grupos musicales, sonido, en desayuno, comidas verbenas, Kermesses, rifas, sorteos, etc.)

Relación de Eventos de Campaña

Del 13 de mayo de 2003 al 2 de julio de 2003 se realizaron 47 eventos de campaña.

Tipo	Cantidad
Carrera atlética	1
Evento vecinal y verbenas	2
Concierto Burundis Kids	7
Concierto Onda Sound	1
Concierto Cañaveral	1
Evento en Dave & Busters	1
Total	47

Calendario (fecha, Ubicación, Horario, Tipo y Grupo)

Fecha	Ubicación	Horario	Tipo	Grupo
-------	-----------	---------	------	-------

18/05/03	Circuito Polanco	POLANCO	8:00	Carrera atlética	Ninguno
18/05/03	LAGO CANECLIN ESQ. OR SILVA	ARGENTINA ANTIGUA	11:00 hrs	Concierto	Burundis Kids
25/05/03	MORELOS ESQ. AGRICULTURA	ESCANDON	11:00 hrs	Concierto	Burundis Kids
01/06/03	LAGO CANECLIN ESQ. VIZCAYA	MAXPANA	11:00 hrs	Concierto	Burundis Kids
07/06/03	Constituyentes y Gral Villagrán	DANIEL GARZA	18:00 hrs	Concierto	Onda Son y Los del Barrio
08/06/03	LAGO CANECLIN ESQ. JOSE DE SAN JORGE	LAGUNA	11:00 hrs	Concierto	Burundis Kids
14/06/03	Plazuela de San Joaquín (Santa Cruz Cacalco y Callejón de San Joaquín)	SAN JOAQUIN	18:00 hrs	Concierto	Onda Son y Los del Barrio
15/06/03	LAGO TRASIMUNTO ESQ. LAGO ERNESTO (PAVON)	PENSIL	11:00 hrs	Concierto	Burundis Kids
22/06/03	LAGUNA DE SAN CRISTOBAL ESQ. LAG. DE GUZMAN (GLORIETA)	ANAHUAC II	11:00 hrs	Concierto	Burundis Kids
26/06/03	LAGO CANECLIN ESQ. DAYO & BUSTOS	POLANCO	11:00 hrs	Evento con jóvenes	Ninguna
28/06/03	LOERA Y ESQ. MONTERDE	DANIEL GARZA	11:00 hrs	Concierto	Burundis Kids
28/06/03	Barranquilla y Gral. Díaz Vial	DANIEL GARZA	18:00 hrs	Concierto	Onda Son y Los del Barrio
29/06/03	Deportivo Pavón	PENSIL	13:00 hrs	Concierto	Cañaveral
Varias	Varias	Varias	Varios	Evento con niñas y verbena	Ninguno

e) Las aportaciones recabadas, en efectivo o en especie, por autofinanciamiento directamente a mi campaña (boteo, rifas, sorteos, entradas a eventos, etc.)

Ninguna

f) Las contrataciones de locales o lugares para realizar mis eventos, servicios de banquetes, sonidos, grupos o conjuntos musicales, empresas de anuncios publicitarios espectaculares, de parabuses, de transporte público y de vehículos

Privados y perifoneo, ya sea en vehículos terrestre o aéreo:

Empresas o	Concepto	#	Costo	IVA	Costo más
------------	----------	---	-------	-----	-----------

	Lugares					IVA
Contrataciones de locales o lugares para realizar eventos	Dave & Busters	Cierre de campañas con jóvenes en el Dave & Busters	1	\$8,695.65	\$1,304.35	\$10,000.00
Servicios de banquetes	Ninguna			\$0.00	\$0.00	\$0.00
Sonidos, grupos o conjuntos musicales	Hot Hits Musicales de México SA de CV	3 conciertos Onda Son	3	\$6,521.74	\$978.26	\$7,500
Sonidos, grupos o conjuntos musicales	Hot Hits Musicales de México SA de CV	3 conciertos Onda Son	3	\$3,000.00	\$450.00	\$3,450.00
Sonidos, grupos o conjuntos musicales	Collours Promotion & Marketing Services	Contrato del Grupo Cañaveral para cierre de campaña	1	\$71,843.48	\$10,776.52	\$82,620.00
Empresas de anuncios publicitarios espectaculares	AD MAX	Espectaculares	3	\$7,500.00	\$1,125.00	\$8,625.00
Empresas de anuncios publicitarios espectaculares	CAP	Espectaculares	8	\$34,782.6	\$5,217.40	\$40,000.00
Empresas de anuncios publicitarios espectaculares	IMPACTO ELECTRONICA SA DE CV	Espectaculares electrónico	1	\$8,695.65	\$554.35	\$9,250.00
Parabuses	Ninguna	-	-	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transporte público	AD MAX	Publicidad en los autobuses	40	\$18,000.00	\$2,700.00	\$20,700.00
Transporte privado	Prestador por particular	Camioneta	1	0	0	0
Transporte privado	Camioneta	Camioneta	1	\$2,000.00	\$300.00	\$2,300.00
Honorarios	Gonzalo Jaime Cervera Galán	Honorarios organización de verbenas y eventos	1	\$21,304.35	\$3,195.65	\$24,500.00
Honorarios	Gonzalo Jaime Cervera Galán	Honorarios organización de verbenas y eventos	1	\$23,150.43	\$3,469.57	\$26,600.00

Relación de espectaculares y ubicaciones:

	Espectacular	Empresa	Medidas
1	Río San Joaquín y Lago Hielmar	CAP	15X10.80
2	Constituyentes 23	CAP	7.20X7.20

3	Instituto Técnico Industrial 224	CAP	7.20x13
4	Marina Nacional 308	CAP	9x11
5	Río San Joaquín y Lago Seúl	CAP	12.90x3.60
6	Banla de Santo Barbara	CAP	7.20x13
7	Observatorio 474	CAP	7.20x7.20
8	Revolución 23 esq. Av. Jalisco	CAP	7.20x13
9	Gutenberg esq. Comte	AD MAX SC	12.90x7.20
10	Marina Nacional 224	AD MAX SC	12.90x7.20
11	Río San Joaquín 112	AD MAX SC	12.90x7.20
12	Periferico y Palmas (Electrónica)	IMPACTRONICA S.A. DE CV	N/D

g) Las contrataciones de propaganda y publicidad efectuadas con empresas radiofónicas, televisivas, en salas cinematográficas, en prensa, en el sistema de transporte colectivo metro o portales de internet, o en cualquier otro medio:

Ninguna, ya que la contratación de los medios electrónicos la hizo el Partido Acción Nacional conforme a lo establecido por los ordenamientos legales.

Empresas	Concepto	Costo	IVA	Costo más IVA	Financiamiento
Videomanía	Web Hosting 2 meses de página de internet	\$1,500.00	\$225.00	\$1,725.00	Donativo Pedro Ceja

h) La cantidad de propaganda impresa utilizada en su campaña electoral y el costo erogado (volantes, estampas, propaganda utilitaria, pendones, mantas, pancartas, gallardetes, cintillos de prensa, folletos, espectaculares, inserciones en revistas, diarios o publicaciones de cualquier otro tipo)

Relación de propaganda

Cantidad	Elemento	Descripción	Costo Unitario	Costo total	IVA	Costo total más IVA
5,000	Póster	Invitación al Concierto de Grupo Cañaveral, Fotografía de Fernando Aboitiz, Logotipo del PAN. Medida: 86.5 x 57 cm en papel bond ligero, selección a color	\$ 0.50	\$ 2,500.00	\$ 375.00	\$ 2,875.

3,000	Volante	Invitación al evento de Barridos KIDS, tamaño media carta, selección a color, papel bond, logotipo de Fernando Aboitiz	\$ 0.35	\$ 1,050.00	\$ 157.50	\$ 1,207.50
-------	---------	--	---------	-------------	-----------	-------------

5,000	Volante	Invitación al concierto de cañaveral Fotografía de Fernando Aboitiz, Logotipo del PAN. Medida: media carta en papel bond ligero, selección a color	\$ 0.20	\$ 1,000.00	\$ 150.00	\$ 1,150.00
-------	---------	---	---------	-------------	-----------	-------------

10,000	Volante	Invitación a conciertos de Barridos KIDS, tamaño media carta, selección a color, papel bond, logotipo de Fernando Aboitiz	\$ 0.40	\$ 4,000.00	\$ 600.00	\$ 4,600.00
--------	---------	---	---------	-------------	-----------	-------------

10,000	Volante	Invitación a conciertos ONDA SON y LOS DEL BARRIO, tamaño media carta, selección a color, papel bond, logotipo de Fernando Aboitiz	\$ 0.40	\$ 4,000.00	\$ 600.00	\$ 4,600.00
--------	---------	---	---------	-------------	-----------	-------------

51,500	Volante	Invitación a eventos de Barridos KIDS, tamaño media carta, selección a color, papel bond, logotipo de Fernando Aboitiz	\$ 0.30	\$ 15,450.00	\$ 2,317.50	\$ 17,767.50
--------	---------	--	---------	--------------	-------------	--------------

2,000	Póster	Fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos, logotipo del PAN, tamaño 0.45 x 0.68, selección a color en couché	\$ 1.00	\$ 2,000.00	\$ 300.00	\$ 2,300.00
-------	--------	--	---------	-------------	-----------	-------------

20,000	Volante	Volante tamaño carta con logotipo del PAN y fotografía de Fernando Aboitiz, tamaño media carta, selección a color, papel bond, logotipo de Fernando Aboitiz	\$ 0.30	\$ 6,000.00	\$ 900.00	\$ 6,900.00
--------	---------	---	---------	-------------	-----------	-------------

10,000	Folletos	Propuesta de Gobierno de Fernando Aboitiz, tamaño media carta, engrapado, 20	\$ 5.00	\$ 50,000.00	\$ 7,500.00	\$ 57,500.00
--------	----------	--	---------	--------------	-------------	--------------

páginas, papel couché en
selección a color, portada
Fernando Aboitiz y
logotipos del PAN,
propuesta de Gobierno y
legislativa de candidatos a
diputados

15,000	Publicidad	Fernando Aboitiz y logotipo del PAN	\$ 6.00	\$ 90,000.00	\$ 13,500.00	\$ 103,500.00
--------	------------	-------------------------------------	---------	--------------	--------------	---------------

Fotografía de Fernando
Aboitiz, un gobierno de
brazos abiertos, logotipo
del PAN, papel bond,
selección a color, 0.16 x

2,000	Calcomanías	0.11	\$ 0.40	\$ 800.00	\$ 120.00	\$ 920.00
-------	-------------	------	---------	-----------	-----------	-----------

3,000	Calcomanías	Fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos, logotipo del PAN, selección a color, 0.16 x 0.12	\$ 0.50	\$ 1,500.00	\$ 225.00	\$ 1,725.00
-------	-------------	--	---------	-------------	-----------	-------------

Fotografía de Fernando
Aboitiz, un gobierno de
brazos abiertos, logotipo
del PAN, dos vistas,
selección a color,
calendario 2003, cartulina

2,500	Calendarios	0.05 x 0.09	\$ 0.30	\$ 750.00	\$ 112.50	\$ 862.50
-------	-------------	-------------	---------	-----------	-----------	-----------

2,500	Calendarios	Fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos, logotipo del PAN, dos vistas, selección a color, calendario 2003, cartulina	\$ 0.30	\$ 750.00	\$ 112.50	\$ 862.50
-------	-------------	---	---------	-----------	-----------	-----------

Tarjetas Plásticas con
número para ingreso a
página de internet y
ENCICLORED, fotografía
de Fernando Aboitiz, clave
de acceso, selección a
color, 0.85 x 0.55

2,000	Tarjetas	0.85 x 0.55	\$ 0.70	\$ 1,400.00	\$ 210.00	\$ 1,610.00
-------	----------	-------------	---------	-------------	-----------	-------------

250	Uniformes	Blanco Aboitiz un gobierno de brazos abiertos, el gobierno del PAN sí	\$ 20.00	\$ 5,000.00	\$ 1,750.00	\$ 6,750.00
-----	-----------	---	----------	-------------	-------------	-------------

Blanco Aboitiz un gobierno
de brazos abiertos, el
gobierno del PAN sí

5,000	Volante		\$ 0.40	\$ 2,000.00	\$ 300.00	\$ 2,300.00
-------	---------	--	---------	-------------	-----------	-------------

cumple, tamaño medida carta, papel bond, a dos tintas						
5,000	Volante	Azul Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos, cumple tamaño medida carta, papel bond, a dos tintas	\$ 0.40	\$ 2,000.00	\$ 300.00	\$ 2,300.00
Postal de Fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos, couché, selección a color de 0.9 x 0.13						
4,240	Volante		\$ 0.50	\$ 2,120.00	\$ 318.00	\$ 2,438.00
10,000	Volante	Reducción selección a color, tamaño media carta	\$ 0.30	\$ 3,000.00	\$ 450.00	\$ 3,450.00
Encuesta, más empleo para los jóvenes más seguridad para tu familia, Fotografía de Fernando Aboitiz, Logotipo del PAN, selección a color en dos vueltas, papel couché, tamaño media carta						
10,000	Volante		\$ 0.30	\$ 3,000.00	\$ 450.00	\$ 3,450.00
1,500	Utilitario	Mantas de tela, Fotografía de Fernando Aboitiz, Logotipo, 2.80 x 1.85	\$ 150.00	\$ 11,250.00	\$ 1,687.50	\$ 12,937.50
1,000	Utilitario	Bolsas de mandado de plástico con logotipo Aboitiz	\$ 8.00	\$ 12,000.00	\$ 1,800.00	\$ 13,800.00
2,000	Utilitario	Mantas de lona, selección a color, fotografía de Fernando Aboitiz, 4x2	\$ 300.00	\$ 22,500.00	\$ 3,375.00	\$ 25,875.00
4,140	Volante		\$ 0.50	\$ 2,070.00	\$ 310.50	\$ 2,380.50

		abiertos, couché, selección a color de 0.9 x 0.13				
		Pendones de lona, selección a color, fotografía de Fernando Aboitiz y Logotipo del PAN, 2x0.70	\$ 100.00	\$100,000.00	\$15,000.00	\$115,000.00
1,000	Publicidad					
		Encartados de la campaña de Aboitiz, logotipo de Aboitiz	\$ 8.00	\$ 4,000.00	\$ 600.00	\$ 4,600.00
500	Utilitario					
		Postal Fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos, couché, selección a color de 0.9 x 0.13	\$ 0.50	\$ 2,000.00	\$ 300.00	\$ 2,300.00
4,000	Volante					
		Fernando Aboitiz para espectaculares	\$4,868.78	\$ 53,556.58	\$ 8,033.49	\$ 61,590.07
11	Publicidad					
		Encartes de postal del Fernando Aboitiz en Revista Cinemanía	\$ 1.00	\$ 13,400.00	\$ 2,010.00	\$ 15,410.00
13,400	Publicidad					

No se realizó publicidad en cintillos de prensa, inserciones en revistas, diarios o publicaciones de otro tipo.

i) Los gastos realizados en transporte, servicios personales, arrendamiento o alquiler de vehículos, equipos de cómputo o cualquier otro bien utilizado en la campaña:

Transporte: \$2,800 Gasolina

j) Las contrataciones efectuadas con agencia de publicidad o mercadotecnia para la campaña:

Ninguna

k) Los gastos realizados en alquiler y pinta de bardas para la campaña:

Concepto	Pintor	Monto	IVA	Total mas IVA
124				
Bardas	Jesús Mares Villagán	\$24,473.00	\$ 3,670.95	\$28,143.95

Las bardas fueron prestadas por los propietarios por lo que no se erogaron gastos de alquiler.

Toda la documentación comprobatoria de los gastos referidos obra en poder del órgano encargado de la administración del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, quien con fundamento en las obligaciones contenidas en los artículos 25, 34, 37 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal respecto de los partidos políticos en cuanto a gastos de campaña se refiere, y en repuesta al oficio número CF-02/03 emitido por el presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal



rinde el informe correspondiente en la misma fecha en que se presenta formalmente el del suscrito según los lineamientos y normatividad relativa a la Fiscalización de Gastos de Campaña.

La documentación comprobatoria antes mencionada se encontrará en todo momento a disposición de la Comisión de Fiscalización para los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio que señale el Director de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional al rendir el informe correspondiente a mi Partido mismo que ha sido requerido simultáneamente por la misma comisión.

Cabe señalar que para todos los efectos de la integración del expediente relativo a la infundada queja presentada por el Partido Político Convergencia ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el análisis contenido y la resolución que le recaiga, hago más las manifestaciones y elementos probatorios que el Partido Acción Nacional a través del Órgano respectivo exponga y ofrezca en su respectivo informe a rendir ante la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, por lo que solicito se tenga por ratificado y reproducido en cada una de sus partes por el suscrito en obvio de repeticiones innecesarias, en lo que favorezca al suscrito.

Asimismo el Órgano encargado de la administración del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, entregará los datos relativos a la asignación de gastos generales a prorratear para la campaña de Miguel Hidalgo en el momento que proceda conforme a la normatividad electoral del Distrito Federal.

Sin otro particular atentamente solicito a esa H. Comisión de Fiscalización:

PRIMERO.- Tener por presentado en términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma lo requerido mediante oficio CF/225/03 de fecha 11 de julio de 2003 en mi carácter de candidato electo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

SEGUNDO.- Admitir y valorar las pruebas y elementos de comprobación de gastos a que hace referencia el propio escrito y que en su momento exhibirá el Partido Acción Nacional conforme a las manifestaciones que anteceden.

TERCERO.- Previo el agotamiento de la investigación a que se refiere el artículo 40 y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal, dictar resolución en la cual se asiente que el suscrito jamás rebasó el tope de gastos de campaña a Jefe Delegacional, tal y como lo pretende hacer valer en forma dolosa el Partido Convergencia en su infundada queja.

México D.F., a 21 de julio de 2003

Fernando Aboitiz Saro

c.c.p. Lic. Adolfo Rivapalacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal
Mtra. Rosa María Mirón Lince Consejera Electoral del IEDF
Lic. Rubén Lara León Consejero Electoral del IEDF
Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez – Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF"

20.- Por escrito recibido el 21 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, produjo su contestación a lo solicitado mediante oficio CF/223/03, argumentando en su defensa que:

"México D.F. a 21 de julio de 2003
DAF/2003/0263

DON EDUARDO R. HUCHIM MAY.
PRESIDENTE DE LA COMISION DE FISCALIZACION
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL.
Presente

Me refiero a su Oficio No. CF/223/03 de fecha 11 de julio del año en curso, mediante el cual requiere sea remitido a la Comisión de Fiscalización el informe de gastos de campaña sujetos a tope, relativos a la campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, desarrollada por nuestro candidato Fernando Aboitiz Saro; y corre traslado del infundado y fantasioso escrito de Convergencia de fecha dos de junio del año en curso, mediante el cual denuncia la posible violación a los topes de gastos en dicha campaña.

Sobre el primer tema, adjunto a la presente encontrará el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, señor Fernando Aboitiz Saro, conforme a nuestro leal saber y entender, toda vez que el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos no indican la forma y condiciones para la presentación, de manera aislada, de la información requerida. Antes bien, la forma y condiciones que indican los ordenamientos antes mencionados se refieren, expresamente, a la presentación de informe relativo a todas las campañas regidas por el mencionado Código, en un documento único e integral y no de manera aislada.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 37 fracción II inciso b), 158, 160 incisos a), b), c) y d), y 161 incisos b) y c), del Código Electoral del Distrito Federal y los Numerales 18.1, 18.2 y 18.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, disponemos de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día en que concluyeron las campañas electorales para la presentación del informe relativo a los gastos de campaña sujetos a tope, por lo que a la fecha no hemos concluido los trabajos correspondientes al prorrateo de los gastos centralizados a las respectivas campañas; en este sentido, nos reservamos el derecho de realizar las precisiones o los ajustes pertinentes, dentro del plazo señalado en los ordenamientos anteriores.

En este orden de ideas, me permito manifestarle nuestra inconformidad, en virtud de que el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos antes mencionados, consideran a las 40 candidaturas para Diputados Locales, a las 16 candidaturas para Jefes

Delegacionales y a los gastos del Partido, para los efectos de la integración de un solo informe, puesto que al aislar el informe respecto a una sola campaña se pueden cometer omisiones derivadas de la falta de información consolidada sobre los gastos centralizados del Partido a prorratar entre todas las candidaturas. Adicionalmente, el reducir a 10 (diez) días naturales la presentación de la información requerida, cuando de acuerdo con el Código y los lineamientos es de 60 (sesenta) días hábiles, nos ha colocado en estado de indefensión, al no contar con el plazo legalmente establecido para la elaboración y verificación de los datos.

En relación a la balanza de comprobación del órgano directivo en el Distrito Federal, no está concluida; toda vez que esta contiene la información de todas las campañas regidas por el Código Electoral para el Distrito Federal como un todo y a la fecha no ha concluido el plazo para su formulación de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso b), 158, 160, incisos a), b), c), y d), y 161, incisos b) y c), del mencionado Código. Sin embargo, estamos adjuntando las balanzas de comprobación mensuales y sus correspondientes conciliaciones del Candidato, anexos al informe de gastos de campaña sujetos a tope.

Con respecto al segundo tema, es decir, el traslado del fantasioso escrito de Convergencia denunciando la posible violación a los topes de gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, me permito informarle que dicha presunción se desvirtúa con el informe de campaña sujetos a tope del C. Fernando Aboitiz Saro que estamos entregando a esta fecha, mostrando que los topes de campaña de dicho candidato no fueron rebasados por éste ni por el Partido.

El escrito de Convergencia de fecha 2 de junio de 2003, está basado en valoraciones hechas con dolo, de manera falsa y fantasiosa; adicionalmente, está adivinando hechos futuros para poder determinar el supuesto monto total al 2 de Julio de 2003, tal y como se demuestra con la documentación que da soporte al informe que se nos está requiriendo y que anexamos a la presente.

Como se ha demostrado en diversas ocasiones, tanto durante este proceso electoral como en anteriores ocasiones, la actitud del Partido Acción Nacional ha sido la de respeto a la ley y la de atender las solicitudes de la autoridad electoral, en todo momento, con el espíritu de dejar constancia de la transparencia con la que realizamos el manejo de los recursos económicos. Por lo que en base al reporte anexo desvirtuamos lo manifestado por Convergencia.

Me despido de usted, poniéndome a sus órdenes para cualquier comentario al respecto, esperando que dicha información sea útil, suficiente y contundente para cumplir con sus objetivos y con las normas y preceptos electorales, confiando en la imparcialidad y objetividad de los miembros de la Comisión que Ud. preside.

Atentamente

Lic. Sergio Muñoz Cambrón
Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el
Consejo General del IEDF



Lic. Rubén Lara León Consejero Electoral del IEDF
 Ing. José Luis Luege Tamargo Presidente del Comité Directivo Regional
 Lic. Adrián Fernández Cabrera Secretario General del Comité Directivo Regional
 Ing. Miguel Ángel Vázquez Saavedra Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional"

21.- Mediante oficio CF/240/03, de 22 de julio de 2003, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el órgano superior de dirección, para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la solicitud de investigación por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña presentada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional electo en Miguel Hidalgo.

22.- Mediante escrito recibido el 23 de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, Elías Cárdenas Márquez, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General, produjo su contestación a lo solicitado mediante oficio CF/224/03, manifestando:

"EXP NO. CF. 02/03

Ciudad de México, D.F, 23 de Julio de 2003.

C. EDUARDO R. HUCHIM MAY
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En mi carácter de representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en respuesta en su oficio CF/224/03, recibido con fecha 14 de julio del presente año, me permito precisar los siguientes cuestionamientos:

a) ¿Qué debe entenderse por "Centrales de Medios en el Área Metropolitana"? Debe entenderse a aquellas empresas que funcionan como intermediarios colocadores para todos los medios publicitarios de carácter masivo como los son televisión, prensa y radio; estas empresas tienen siempre las tarifas más baratas para los clientes y son estas quienes les venden a las agencias de publicidad o a los clientes los espacios publicitarios más demandados en los medios.

b) ¿Cómo fue calculado el costo que se precisa en los rubros Televisión, Radio, Volantes, Estampas y Página Web?, así como la dirección electrónica de esta última.

SPOTS DE TELEVISIÓN EN LA EMPRESA DENOMINADA
TELEVISA

PROGRAMA DE BIG BROTHER

PRECIO	SPOTS (CANTIDAD)
\$90,000.00	10
TOTAL	\$900,000.00

SPOTS DE RADIO

PRECIO	SPOTS (CANTIDAD) EN UN HORARIO DE TRIPLE A
\$11,666.00	30
TOTAL	\$349,980.00

De acuerdo a una cotización que se hizo vía telefónica se nos informó que el costo de una Página Web tiene un precio aproximado de entre \$20,000.00 y \$25,000.00 pesos. De igual forma, me permito proporcionar la dirección de la página Web del Candidato Fernando Aboitiz www.aboitiz.com.mx, misma que puede corroborarse en el folleto que se adjunta, así como parte del contenido de la referida página.

Por lo que corresponde a la cotización de los volantes que entregó el candidato panista a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando Aboitiz, me permito anexar una cotización del costo del mismo. (Anexo No. 2)

c) ¿Con que evento se relaciona al Grupo Musical (Cañaveral) y cómo se calculó el costo?.

De acuerdo con la fotografía que se anexa se desprende que el evento del Grupo Musical Cañaveral se relaciona con el cierre de Campaña del Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz, el cual se llevo a cabo en el Deportivo José María Y Pavón, el 29 de junio del presente año. (Anexo No. 3)

Por lo tanto corresponde a la pregunta de cómo calculó el costo del evento podemos decir que el costo se obtuvo a través de la empresa Espectáculos Internacionales (5645-6411 y 5645-0288) con la Srita. Ana Maria Cesareti, la cual nos informó vía telefónica que un espectáculo para 600 personas tenía un costo aproximado de \$155,000.00 más IVA, el cual se incrementa si aumenta el número de personas. (Anexo No. 4)

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Lic. Elías Cárdenas Márquez
Representante de Convergencia
Ante el Instituto Electoral del Distrito Federal"

23.- A través de oficio CF/246/03, de 25 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito



Federal, requirió a Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional electo por Miguel Hidalgo postulado por el Partido Acción Nacional, para que en el plazo de diez días proporcionara diversa información relacionada con los gastos efectuados durante su campaña electoral informados mediante escrito de 21 de julio del año en curso.

24.- Mediante oficio CF/247/03, de 25 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, formuló requerimiento al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el órgano superior de dirección, para que en el plazo de diez días, proporcionara diversa información relacionada con el informe de gastos de campaña sujetos a tope respecto a la campaña desarrollada por su candidato en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo presentado mediante escrito de 21 de julio del presente año.

25.- Por escrito presentado el 25 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, Froylán Yescas Cedillo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, ofreció pruebas supervenientes, con base en las cuales sustenta el supuesto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, correspondiente a la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional electo en Miguel Hidalgo, argumentando lo siguiente:

**"CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

El que suscribe C. Froylán Yescas Cedillo, en mi carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como lo acredito con la copia del documento en que consta el nombramiento expedido por el Partido Político en cita, mismo que obra en los archivos del Órgano Electoral en comento, en términos de ley; señalado como domicilio para recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la calle de Jalapa número 88, Colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, con fundamento en los artículos 40, 62, 64, 66, 261, 262, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito aporto los medios de convicción que más adelante se precisan, los cuales se encuentran

relacionados con los hechos manifestados en el ocurso presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha doce de julio del año en curso, por el que expresamente se solicitó su intervención para realizar la investigación concerniente al rebase del tope de gastos de campaña aprobado para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo cometido por el Partido Acción Nacional, como se acredita con el acuse de recibo que se menciona en el apartado correspondiente.

Es oportuno señalar que los elementos de prueba que ahora se exhiben, se presentan con el carácter de pruebas supervenientes, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, carecía de ellos al momento de presentar la solicitud de investigación mencionada, y es hasta este momento, en el que al tener conocimiento de ellos y tenerlos consigo, ocurre ante esta instancia con el propósito de aportar mayores probanzas en torno a la investigación referida.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262, 264 y 265 del Código de la materia y acorde a la Tesis Relevante emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal identificada con la clave **TEDF035.2EL1/2002**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SON ADMISIBLES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VI, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se tramita ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de esta entidad, iniciará con el emplazamiento al presunto infractor a fin de que éste, dentro de los diez días hábiles siguientes, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, las que deberá acompañar al escrito con el que comparezca al procedimiento, pues ninguna prueba aportada fuera del plazo mencionado, será tomada en cuenta; sin embargo, de una interpretación funcional del precepto en comento, resulta inconcuso que la prohibición a que éste se refiere, solamente puede aplicar para aquellos elementos probatorios surgidos hasta antes de la conclusión del periodo establecido para su aportación y respecto de los cuales el partido político tuviera conocimiento, más no así por lo que hace a las pruebas supervenientes, entendiendo por éstas, según se desprende del numeral 265, párrafo cuarto del ordenamiento legal invocado, aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal previsto para su ofrecimiento o los que existiendo con antelación no pudieron ser aportados oportunamente, ya sea por no haber sido del conocimiento del oferente o por haberse presentado un impedimento insuperable para ello. No obsta a lo anterior, el hecho de que el citado numeral esté ubicado en el capítulo relativo a las pruebas en los medios de impugnación, habida cuenta que la procedencia de las pruebas supervenientes se encuentra aceptada de manera general por la doctrina del derecho procesal e incorporada en todo los ordenamientos adjetivos, por lo que el hecho de que en el procedimiento administrativo regulado en la fracción VI del artículo 38, del Código en mención, tal figura no haya sido prevista de manera expresa por el legislador, ello no implica en modo alguno que

no pueda tener lugar en aquél, pues aceptar esto, conllevaría dejar en estado de indefensión a los sujetos a dicho procedimiento. Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudios y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

TESIS RELEVANTE: TEDF035.2EL1/2002

Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002."

Y conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave **S3EL12/2002**, que señala expresamente:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deben aportarse, b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deben aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorga el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de octubre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Sala superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188 "

A través del presente ocurso, exhibo las siguientes:

PRUEBAS

a) La testimonial a cargo de la C. Alma Rosa de la Vega Vargas, consignada en la certificación realizada por el Lic. Carlos Rubén Cuevas Sentfies, Titular de la Notaría Pública número 8 del Distrito Federal, y protocolizada en el Acta número cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y uno, cuyo original se anexa al presente, en la que expresamente, la C. de la Vega Vargas manifiesta que derivado del ejercicio de su encargo como Oficial Mayor del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, sabe y le consta que los recursos económicos cuyo soporte documental fue precisado en los anexos I y II mencionados en el inciso E) del capítulo de "HECHOS" y en el inciso a) del apartado de **"PRUEBAS"** del diverso presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de julio del presente año, **"... fueron aplicados a favor de la campaña del C. Fernando José Aboitiz Saro, con el propósito de realizar actividades de proselitismo y convencimiento del electorado"**, afirmación que acredita la vinculación del ejercicio de los recursos económicos mencionados; misma que se ofrece en términos de lo previsto en los artículos 261, 262 y 265 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

b) La documental privada consiste en la copia simple del acuse de recibo correspondiente al acta de la Primera Sesión Ordinaria del mes de marzo de dos mil dos, realizada el día veintiséis del mismo mes y año, por el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, en la que acorde a su contenido en el numeral cinco, se destaca la aprobación realizada en forma unánime de la C. Alma de la Vega, como Oficial Mayor del Comité mencionado, con efectos a partir del primero de abril del mismo año, constancia que acredita la condición o status partidista de la C. Alma Rosa de la Vega Vargas, como Oficial Mayor del órgano partidista mencionado; misma que se ofrece en términos de lo previsto en los artículos 261 inciso a) y 265 del Código de la materia, precisando que en caso de así requerírseme, exhibiré en el momento indicado el original del presente medio de convicción.

c) La documental privada consistente en la copia simple del acuerdo signado con fecha once de marzo de dos mil tres, por los integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, en el que de manera expresa se indica en su numeral tres, la forma en que se integrarían los fondos para campaña correspondientes a la elección de Jefe Delegacional en la demarcación citada, cuyo contenido se encuentra relacionado con los hechos consignados en los incisos C), D) y E) del ocurso prestado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de julio del presente, misma que se ofrece en términos de lo previsto en los artículos 261 inciso a) y 265 del Código de la materia, precisando que en caso de así requerírseme, exhibiré en el momento indicado el original del presente medio de convicción.

d) La documental privada consistente en la copia simple del acuerdo signado con fecha dieciséis de marzo de dos mil tres, por los integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, en el que de manera expresa se indica en su numeral tres, **"... que la mayor parte de los recursos existentes a la fecha (\$750,000.00) serán empleados en actividades de**

campaña que incluye las verbenas e infraestructura”, todo esto, respecto a la elección de Jefe Delegacional en la demarcación citada, cuyo contenido se encuentra relacionado con los hechos consignados en los incisos C), D) y E) del ocurso presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de julio del presente, misma que se ofrece en términos de lo previsto en los artículos 261 inciso a) y 265 del Código de la materia, precisando que en caso de así requerírseme, exhibiré en el momento indicado el original del presente medio de convicción.

e)La documental privada consistente en setenta notas periodísticas, que para mayor precisión se identifican a continuación:

No.	FECHA	DIARIO INFORMATIVO	MEDIO	ENCABEZADO
1.	25/abril/03	Reforma		Clausura delegado Club Hípico
2.	25/abril/03	Reforma		Distribuye delegado el dinero recolectado para obras.
3.	05/mayo/03	Reforma		Trabajadores de MH amenazan con paro de labores
4.	07/mayo/03	Reforma		En MH enseñan a Martha Sahagún a separar la basura
5.	08/mayo/03	Reforma		Rechazan empleados checadora
6.	10/mayo/03	Reforma		Juega Arne con jóvenes en la Pensil
7.	12/mayo/03	Reforma		Capacitan en MH a encargados de talleres mecánicos
8.	16/mayo/03	Reforma		Presume Arne obras antes de elección
9.	18/mayo/03	Reforma		Evalúa MH la calidad de los servicios
10.	19/mayo/03	Reforma		Rescatan Tacubaya
11.	20/mayo/03	Reforma		Buscan salvar familias de barrancas
12.	21/mayo/03	El Universal		Rellenarán minas en Miguel Hidalgo
13.	22/mayo/03	Reforma		Frena Arne respaldo jurídico a policías

14.	22/mayo/03	Reforma	Premian a policías; les retiran apoyos
15.	23/mayo/03	Reforma	Planta SSP a premiados
16.	23/mayo/03	Reforma	Frenan apoyo a policías
17.	25/mayo/03	Reforma	Reparten rotarios sillas de ruedas en MH
18.	26/mayo/03	Reforma	Arne clausura templo
19.	6/junio/03	Reforma	Arne inaugura estacionamiento subterráneo

No.	FECHA	DIARIO INFORMATIVO	MEDIO	ENCABEZADO
20.	7/junio/03	Independiente		Arne inaugura estacionamiento subterráneo
21.	7/junio/03	Sol de México		Arne inaugura estacionamiento subterráneo
22.	12/junio/03	Excélsior		Acusan de ecocidio a la Miguel Hidalgo
23.	15/junio/03	Reforma		Comerciantes acusan a Arne de no sentarse a dialogar
24.	15/junio/03	Reforma		Miguel Hidalgo difunde mensajes en materia de seguridad pública
25.	15/junio/03	Sol de México		Diario recogen 4 toneladas de basura en coladeras de MH
26.	15/junio/03	Excélsior		Invierte MH 7.5 MP para desazolvar
27.	15/junio/03	Reforma		Comerciantes de Tacubaya acusan al delegado de cerrazón al diálogo
28.	16/junio/03	Reforma		Incrementan multas cívicas en MH
29.	16/junio/03	Reforma		MH amplió la entrega de licencias por cita a su portal de Internet
30.	17/junio/03	Reforma		MH amplió la entrega de licencias por cita a su portal de Internet

31.	17/junio/03	Excélsior	Entregan en MH paquetes con útiles escolares
32.	18/junio/03	El Heraldo	Retira MH puestos de 3 estaciones del metro
33.	18/junio/03	Excélsior	MH ha retirado de la vía pública cerca de 550 estructuras metálicas
34.	18/junio/03	Reforma	Detectan 35 puntos con amplia presencia propagandística en MH
35.	18/junio/03	La Jornada	Interviene IEDF el retiro de propaganda en MH
36.	18/junio/03	La Jornada	Polanco importante dentro de la contienda electoral para los partidos
37.	20/junio/03	Universal	MH la única delegación con operativo de selección de desechos sólidos: Arne

No.	FECHA	DIARIO INFORMATIVO	MEDIO	ENCABEZADO
38.	21/junio/03	Sol de México		MH subsidia a moradores de viviendas ruinosas
39.	21/junio/03	Reforma		Vecinos piden a Arne que preste su calle para organizar eventos callejeros
40.	22/junio/03	El Heraldo		Impulsa MH el arte de grafitteros
41.	22/junio/03	Excélsior		Vecinos de Observatorio se quejan de señalizaciones y problemas viales
42.	22/junio/03	Excélsior		Crece la demanda de trámite de licencias vía Internet en MH: Arne
43.	23/junio/03	Excélsior		Concesionarios del Hípico de la Cd de México vencen a la DMH
44.	23/junio/03	Sol de México		Instalan 10 mil lámparas en MH

45.	23/junio/03	Financiero	A 3 años del cambio el PAN enfrenta otra prueba de fuego
46.	2aQ/junio/03	Vértigo	Promocional de licencias de manejo en MH
47.	24/junio/03	Reforma	Denuncian vecinos problemas viales sin atenderse hace meses
48.	24/junio/03	Sol de México	Daños materiales a causa de las lluvias en MH
49.	24/junio/03	Reforma	Vecinos de Lomas de Chapultepec acusan de incompetente a Arne para erradicar delincuencia
50.	24/junio/03	La Crónica	Con una historieta Arne invita a votar
51.	25/junio/03	Reforma	Inseguridad, asaltos y secuestro express, principal problema de MH
52.	25/junio/03	La Crónica	El Consejo Electoral pide a Arne abstenerse de llamar a votar
53.	25/junio/03	Excélsior	Arne propone combatir el desempleo mediante sistemas computarizados
54.	25/junio/03	La Jornada	Empleados de MH acusan a Arne de violar las condiciones generales de trabajo

No.	FECHA	DIARIO INFORMATIVO	MEDIO	ENCABEZADO
55.	26/junio/03	Excélsior		Agudos los índices de pobreza en MH
56.	26/junio/03	Metro		MH, de las más transitadas, visitadas y con gran inseguridad
57.	26/junio/03	Reforma		Refuerzan en MH plan para combatir tiraderos clandestinos
58.	26/junio/03	Reforma		MH se suma al programa de control de plaga en eucaliptos
59.	26/junio/03	Universal		Cobra esposa de Arne por brindarle asesoría

60.	27/junio/03	Reforma	Radiografía anticrimen en MH
61.	27/junio/03	Reforma	Acciones de gobierno
62.	27/junio/03	Universal	Niega asesoría la esposa de Arne
63.	27/junio/03	Reforma	MH dona 500 paquetes de útiles escolares
64.	27/junio/03	Crónica	MH instrumenta operativo espacial por lluvias en viviendas dañadas
65.	30/junio/03	Universal	Arne no aspira al 2006. Reportaje
66.	30/junio/03	D. de México	Piden al delegado retiro de escombros en vía pública
67.	30/junio/03	El Heraldó	Urge una ley para la recolección de basura: ARNE
68.	30/junio/03	Reforma	Arne llama al GDF a avanzar en separación de basura
69.	4/junio/03	Milenio	Acusan a Arne de apoyar desde la delegación la campaña de F. Aboitiz
70.	4/julio/03	Milenio	Acusan a Arne de apoyar desde la delegación la campaña de F. Aboitiz

Cuyo contenido se encuentra relacionado con los hechos consignados en los incisos C), D) y E) del ocurso presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de julio del presente y evidencia el ejercicio excesivo de recursos aplicados a favor de la campaña del C. Fernando José Aboitiz Saró, candidato postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, así como la vinculación de entrega de obra pública, gestión y atención ciudadana brindada por la administración delegacional en la demarcación mencionada, identificada a favor del candidato y campaña referidos, mismas que se ofrecen en términos de lo previsto en los artículos 261 incisos a), 262 segundo párrafo y 265 del Código de la materia.

f) La técnica consistente en la videograbación de los "spots" transmitidos en televisión por parte del Partido Acción Nacional con relación a la campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, contenida en el videocasete formato VHS identificado con la leyenda **"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL JULIO/03"**, proporcionada por la empresa Berumen y asociados S.A. De C.V., grabación que se



encuentre relacionada con los hechos consignados en los incisos C), D) y E), así como con el inciso d) del capítulo de pruebas del ocurso presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de julio del presente, misma que se ofrece en términos de lo previsto en los artículos 261 inciso c) y 265 del Código de la materia.

g) La documental privada consistente en la copia simple del acuse de recibo correspondiente al escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, con fecha doce de julio del año en curso, mediante el cual, se solicita la investigación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en términos de lo previsto por el artículo 40 del Código de la materia, para que investigue si el Partido Acción Nacional violó el tope de gastos de campaña aprobado por la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Por lo expuesto,

A Ustedes CC. Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con la personalidad que tengo reconocida, exhibiendo los elementos de convicción referidos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 62, 64, 66, 261, 262, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo, para su admisión y desahogo en términos de ley, conforme a los artículos 261, 262, 263, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 62, 64 y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, emita el Dictamen en el que se determina si el Partido Acción Nacional violó el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y en su caso realice las diligencias que en consecuencia procedan.

MÉXICO D. F. 25 DE JULIO DE 2003

"PROTESTO LO NECESARIO"

Froylán Yescas Cedillo

**Representante del Partido de la Revolución Democrática
ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal"**

26.- Por escrito recibido el 27 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, produjo su contestación a lo solicitado mediante oficio CF/240/03, argumentando en su defensa que:

“CF/04/03
PARTIDO DE LA REVOLCIÓN(sic) DEMOCRÁTICA
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. EDUARDO R. HUCHIM MAY
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE.

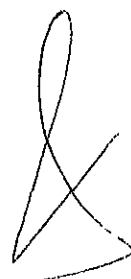
Me refiero a su oficio CF/240/03, fechado el 22 de julio del año en curso, notificado a mi representada el pasado veintidós de julio, relacionado con el expediente arriba señalado, iniciado por la infundada queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta violación a los topes de gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por parte del C. Fernando Aboitiz Saro.

Sobre el particular, niego lisa y llanamente las imputaciones formuladas por el Partido de la Revolución Democrática y hago las manifestaciones siguientes:

A. En relación con el contenido del inciso E) del capítulo de hechos del escrito del PRD, recibido por esa autoridad electoral mediante el folio 016350, y con los anexos I y II de dicho escrito, y para efectos de brevedad, adjunto a la presente encontrará como **Anexo “A”** una relación en la que se hacen las aclaraciones correspondientes a los documentos identificados por el quejoso con los numerales 22, 33, 34, 35, 36 y 37 en el primero de sus anexos y se hacen las observaciones pertinentes, a efecto de desvirtuar las imputaciones del PRD y transparentar el actuar legal de mi representada y su candidato electo Fernando Aboitiz Saro.



Asimismo, aclaro que sólo los conceptos relativos a los rubros identificados por el quejoso en el primero de sus anexos con los numerales 22 y 35 corresponden a gastos de campaña del C. Fernando Aboitiz Saro, los cuales fueron cubiertos mediante la cuenta de cheques aperturada por nuestro órgano administrativo para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos



Igualmente, aclaro que los conceptos identificados por el propio quejoso en el mismo anexo I con los numerales 33, 34, 36 y 37, corresponden a gastos no erogados, puesto que la compra y el servicio correspondiente fueron rescindidos, según acredito con las copias certificadas ante notario público de los cheques 0058 y 0059 de la cuenta de cheques 00310008168 aperturada por mi representada en Banco Mercantil del Norte, S.A., en las cuales consta que dichos títulos valor fueron cancelados.

B. Las aseveraciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática fueron realizadas con base en presunciones infundadas y carentes de cualquier sustento lógico jurídico, además de que los documentos que ofrece como probanzas no son más que la utilización de “artilugios y engaños” cuya finalidad es confundir a esa

Comisión de Fiscalización y pretender que mi representada sea sancionada sin que medie justificación alguna.

Por ello niego el alcance y valor probatorio que el PRD intenta darle a las pruebas documentales privadas que ofrece, puesto que con las mismas no se acredita el extremo que pretende el oferente, ya que a excepción de las pruebas mencionadas en el inciso anterior, las demás se refieren, o bien a gasto ordinario realizado por mi representada, ya sea antes, durante o posteriormente a la campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, o bien a gastos de campaña realizados en candidaturas diversas a la del C. Fernando Aboitiz Saro, los cuales se erogaron con cargo a las cuentas de cheques correspondientes. Los extremos que señalo se desprenden del simple análisis de las pruebas del PRD

C. El artículo 148, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal establece:

"Artículo 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
....."

En este orden de ideas, se observa el dolo y la mala fe del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el período establecido para las campañas electorales comenzó a partir del trece de mayo y concluyó el dos de julio del año en curso, en tanto que el PRD pretende hacer pasar como gastos de campaña de Fernando Aboitiz Saro, los realizados con anterioridad y posterioridad al período comprendido para las campañas electorales y en concepto de gastos ordinarios o de sostenimiento de órganos directivos, para cuyo efecto me remito a lo establecido en el artículo 160, tercer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, el cual es el tenor siguiente:

"Artículo 160.

....

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones."

Lo anterior puede ser corroborado por esa Comisión de Fiscalización en las mismas probanzas ofrecidas por el partido promovente.

Por lo tanto resulta risible que el Partido de la Revolución Democrática considere como gastos de campaña, los realizados por mi representada para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos.

D. En este tenor, lejos de la consideración que tenga el partido promovente en relación a los documentos que ofrece como pruebas, resultaría grave que esa Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal se basara en dichas afirmaciones, las cuales, insisto, resultan infundadas para emitir una resolución en la que se vea perjudicada mi representada.

E. En cuanto a las infundadas acusaciones que el Partido de la Revolución Democrática hace en su escrito, en el sentido de que el C. Fernando Aboitiz Saro apareció spots de televisión y cuyo acreditamiento pretende lograr con el informe rendido por la empresa Berumen y Asociados, S.A., aclaro que mi representada y Televisa suscribieron diversos contratos cuyo objeto era la transmisión de anuncios en los cuales se *promocionaría al Partido Acción Nacional*, durante el tiempo comprendido entre el diez de febrero y el dos de julio de 2003.

Los "spots" transmitidos como consecuencia de dichos contratos son de dos tipos: a) promocionales de carácter institucional, y b) de promoción del voto. Éstos últimos, de conformidad con el numeral 13.5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deben ser considerados como gastos centralizados a dividirse de manera general entre todas las candidaturas.

En relación a los reportes de Berumen y Asociados S.A. ofrecidos por el PRD como pruebas, el alcance y valor probatorio de los mismos, toda vez que se refieren al periodo comprendido entre los meses de marzo a julio de 2003, pretendiendo el partido promovente que se incorporen gastos sujetos a topes de campaña todos los "spots", sin tener en consideración los(sic) establecido por el artículo 148 del Código Electoral el(sic) Distrito Federal.

Asimismo, cabe señalar que es una facultad del partido hacer la aplicación de los gastos centralizados que benefician a dos o más candidaturas, conforme el numeral 13.5 de los mencionados Lineamientos antes mencionados.

No omito comentar que el Partido de la Revolución Democrática pretende engañar a esa autoridad electoral concibiendo hechos que en ningún momento se dieron y realizando una exageración de los acontecidos.

Por ello, es inconcebible afirmar que el C. Fernando Aboitiz Saro haya incurrido en el ejercicio excesivo de recursos económicos durante su campaña electoral, máxime cuando la actuación del Partido Acción Nacional, ha sido y seguirá siendo acorde con lo establecido por el Código Electoral del Distrito Federal y con los Lineamientos previamente mencionados.

F. Respecto a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional relacionada con la carrera "Padres e Hijos", solicito a esa Comisión de Fiscalización tenga por reproducidos los argumentos hechos valer por mi representada en el expediente IEDF-ICG/002/2003 del índice del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Asimismo, solicito a esa Comisión de Fiscalización que al momento de resolver considere las constancias de dicho expediente, puesto que en el mismo mi representada ha desvirtuado la temeraria acusación del PRD y ha acreditado el cabal apego a las normas jurídicas en torno a las calumniosas afirmaciones del PRD, por lo que pido se requiera al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad electoral la remisión de ese expediente.

Por lo anteriormente expuesto, a esa Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por contestado en tiempo y forma el requerimiento hecho a mi representada mediante el oficio CF/04/03, de fecha veintidós de julio del presente año.

Atentamente.

SERGIO MUÑOZ CAMBRÓN
Representante Propietario del Partido Acción Nacional
ante
el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito
Federal

México, Distrito Federal a 27 de julio de dos mil tres."

27.- Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional electo en Miguel Hidalgo, dio contestación al requerimiento formulado mediante oficio CF/246/03, manifestando lo siguiente:

"México D.F. a 28 de julio de 2003

Don Eduardo R. Huchim May
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL.
Presente



Fernando Aboitiz Saro en mi carácter de candidato electo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y en cumplimiento a lo ordenado en el Oficio(sic) No. CF/246/03 de fecha 25 de julio del año en curso, notificado al suscrito el día antes señalado relativo a su solicitud de informe sobre rubros especificados en mi oficio de fecha 21 de julio del presente año, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:



En relación a su solicitud de información, me permito responder a cada inciso de la siguiente manera:

a) Respecto del inciso c) de su escrito, precisar quiénes son las nueve personas de las que recibí donativos y el tipo de donativos de cada una, es decir, si fue en efectivo o en especie:

En este sentido cabe especificar que fueron nueve donaciones de 8 donantes,

#	Donante	Tipo de donativo
1	Margarita María Martínez Fisher	Donativo en especie: Espectaculares y publicidad en microbuses
2	Jose L. Avila Galindo	Donativo en especie: Producción de spots de

		radio y televisión
3	Iván Arturo Rodríguez Rivera	Donativo en especie: Evento en el Dave & Busters
4	Pedro Calzadilla	Donativo en especie: Web Hosting de página de internet
5	David Silva Cevallos	Donativo en especie: Promoción de los grupos Onda Sound y Los del Barrio
6	Ángel Kaim Muñoz Pizarro	Donativo en especie: Espectaculares
7	Gonzalo Jaime Cervera Galán	Donativo en especie: contratación del grupo Burundis Kids
8	Margarita Ochoa Valenzuela	Donativo en especie: Espectacular electrónico

b) Respecto del inciso d), señalar los domicilios y teléfonos de:

1. Dave & Busters

Francisco Petrarca 202
Col. Polanco
C.P. 11570
México D.F.
Teléfono:
2581-6481
2581-6490

2. Deportivo Pavón

Lago Erne esq. Lago Trasimeno
Col. Pensil Norte
C.P. 11430
México D.F.
Teléfono:
5399-6461

Cabe señalar que el evento referido al Concierto del Grupo Cañaveral no se llevo a cabo en el interior de las instalaciones del Deportivo, sino en las calles de Lago Erne esquina con Lago Wetter en la vía pública, le referencia al Deportivo se da por ser un lugar de amplio conocimiento de la colonia Pensil (ver anexo 1, Fotografía del concierto del Grupo Cañaveral).

c) Respecto del inciso f), precise si en la columna Costo más IVA, se trata de costo unitario o total:

Las columnas costo más IVA se refiere al Costo Total

Señalar la razón social completa de las empresas AD MAX y CAP, incluyendo los domicilios y teléfonos:

AD MAX ESPECTACULARES, S.C(sic)
Av. Primero de Mayo # 91, Col. San Pedro de los Pinos
C.P. 03800
México D.F.

Teléfono: 5272-0018
RFC: AME-000912-Q96

CAP,(sic) COMERCIALIZADORA DE ACTIVOS PUBLICITARIOS,
S.A. DE C.V. MÉXICO
Viaducto Miguel Alemán # 912, Col. Nápoles
C.P. 03810
México D.F.
Teléfono: 5097-6677
RFC: CAP-0007037-S5

Domicilios y teléfonos de todas las empresas o personas que se relacionan en el cuadro de este inciso f) del escrito:

	Empresa o lugar	Domicilio	Teléfono
Contrataciones de locales o lugares para realizar los eventos	Dave y Buster	Francisco Petrarca # 202 Col. Polanco	2581-6481 2581-6490
Sonidos, grupos o conjuntos musicales	Compañía Musical de México S.A. de C.V.	Permanente # 25, Col. Escandón	5271-6450
Sonidos, grupos o conjuntos musicales	Línea de producción Management, S.A. de C.V.	Sierra Amatepec # 197, Casa 7 Col. Lomas de Chapultepec	
Sonidos, grupos o conjuntos musicales	Colours Promotion & Marketing Services	Miguel Lerdo de Tejada # 118, Col. Guadalupe Inn	5662-1655 5661-2337
Empresas de anuncios publicitarios espectaculares	AD MAX	Av. Primero de Mayo # 91 Col. San Pedro de los Pinos	5272-0018
Empresas de anuncios publicitarios espectaculares	CAP	Viaducto Miguel Alemán # 912, Col. Nápoles	5097-6677
Empresas de anuncios publicitarios espectaculares	IMPACTRONICA SA DE CV	Fray Servando Teresa de Mier 58-7, Col Jardín Balbuena	5649-1101
Transporte público	AD MAX	Av. Primero de Mayo # 91, Col. San Pedro de los Pinos	5272-0018
Transporte privado/Rotulación de camioneta	Creatividad Integral en Publicidad S.A. DE C.V.	Esparta # 2 Despacho 3 Col. Álamos	5440-1181
Honorarios	C. Gonzalo Jaime Galán	Bahía de Ballenas # 84, Tempisque Col. Verónica Anzures	8589-2892

En qué consistió la participación del C. Gonzalo Jaime Galán en la organización de verbenas y eventos:

Apoyo para entrega de invitaciones a las reuniones y eventos, compra de regalos para rifas de las verbenas y los eventos vecinales.

Rutas de los microbuses donde se fija la publicidad a que alude:

Ruta 2:

Metro Chapultepec – Santa Fé

Metro Chapultepec – Aragón

Metro Sevilla – Ejercito Nacional y Periférico

d) Respecto del inciso g), señale la dirección electrónica de la página de internet que menciona, así como el domicilio y teléfono de Pedro Ceja:

www.aboitiz.com.mx

Pedro Ceja Magallón
Hacienda de Buenavista # 78
Col. Hacienda de Echegaray
Naucalpan, Estado de México
C.P. 55310
Teléfono 5560-2294

e) Respecto del inciso h), proporcione cuando menos un ejemplar de cada impresión, material utilitario o publicidad que se relaciona en tal inciso; asimismo, informe en qué talleres de impresión o empresas realizaron tales trabajos, incluyendo domicilios y teléfonos de estos proveedores:

Anexo a la presente se entrega fotocopia simple de los volantes e impresos, así como fotografías de los utilitarios referidos en el inciso h). La documentación original y muestras que nos solicita están en todo momento a disposición de la Comisión de Fiscalización en el domicilio que señala el Director de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción nacional, tal y como señalé en el escrito presentado el día 21 de julio de 2003, en especial las referidas muestras de utilitarios e impresos en virtud de que los únicos ejemplares con los que se cuenta obran en el domicilio antes señalado y en caso de remitirlos a esa Comisión mi Partido carecería de dicho material para el caso de ser requerido por otras autoridades o instancias electorales. **(Ver anexo 2)**

Cantidad	Elemento	Descripción	Anexo 2
5,000	Póster	Invitación al Concierto de Grupo Cañaveral, Fotografía de Fernando Aboitiz, Logotipo del PAN. Medida: 86.5 x 57 cm en papel bond ligero, selección a color	1

3,000	Volante	Invitación al cierre de campaña de los candidatos del PAN en Dave & Buster's, fotografía de Fernando Aboitiz, nombre de Roberto Collina y Gabriela Cuevas y resinitas, tamaño folio tamaño media carta en cartulina	2
5,000	Volante	Invitación al Concierto de Cañaveral, Fotografía de Fernando Aboitiz, Logotipo del PAN. Media: media carta en papel bond ligero, selección a color	3
10,000	Volante	Invitación al concierto de Burundis Kids, tamaño media carta, selección a color, papel bond, logotipo del PAN, fotografía del grupo Burundis Kids	4
10,000	Volante	Invitación al concierto ONDA SON y LOS DEL BARRIO, Tamaño media carta, selección a color, papel bond, logotipo de Fernando Aboitiz	5
51,500	Volante	Invitación a verbenas, Tamaño media carta, cartulina, tres resinitas, imagen institucional y logotipo del PAN, folio tres suaves	6
2,000	Póster	Fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos, logotipo del PAN, tamaño 0.45 x 0.68, selección a color en couché	7
20,000	Volante	Volante temático por colonia (40 diseños diferentes), tamaño media carta, selección a color dos vistas, fotografía de Fernando Aboitiz y nombres de los candidatos correspondientes, logotipo del PAN, papel bond	8
10,000	Folletos	Propuesta de Gobierno de Fernando Aboitiz, tamaño media carta, engargolado, 20 páginas, papel couché en selección a color, portada Fernando Aboitiz y logotipos del PAN, propuesta de Gobierno y legislativa de candidatos a diputados	9
15,000	Publicidad	Gallardete de plástico, Selección a color, Fotografía y logotipo de Fernando Aboitiz, logotipo del PAN, 0.87 x 0.59	10

		Fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos, logotipo del PAN, papel bond, selección a color, 0.16 x 0.11	11
2,000	Calcomanías		
		Fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos, logotipo del PAN, papel bond, selección a color, 0.30 x 0.12	12
3,000	Calcomanías		
		Fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos, logotipo del PAN, dos vistas, selección a color, calendario 2003, cartulina 0.05 x 0.09	13
2,500	Calendarios		
		Tarjetas de presentación con nombre y dirección del candidato, logotipo del PAN, dos tintas, cartulina 0.09 x 0.05	14
2,500	Tarjetas		
		Tarjetas plásticas con número para ingreso a página de internet y ENCICLORED, fotografía de Fernando Aboitiz, clave de acceso, selección a color, 0.85 x 0.55	15
2,00	Tarjetas		
		Tipo polo, blanca bordada con logotipo de Aboitiz y logotipo del PAN y azul impresas con logotipo de Aboitiz y logotipo del PAN	16
25	Utilitario		
		Blanco Aboitiz un gobierno de brazos abiertos, el gobierno del PAN si cumple, tamaño media carta, papel bond, a dos tintas	17
5,000	Volante		
		Azul Aboitiz un gobierno de brazos abiertos, el gobierno del PAN sí cumple, tamaño media carta, papel bond, a dos tintas	18
5,000	Volante		
		Postal de fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos, couché selección a color de 0.9 x 0.13	19
4,240	Volante		
		Red de alarmas vecinales, de Fotografía de Fernando Aboitiz, logotipo del PAN, selección a color en dos vueltas, papel couché, tamaño media carta	20
10,000	Volante		
		Encuesta, más empleo para los jóvenes más seguridad para tu familia, Fotografía de Fernando Aboitiz, logotipo del PAN, selección a color en dos vueltas, papel couché, tamaño media carta	21
10,000	Volante		

1,500	Utilitario	Mandil blanco a dos tintas, de plástico con logotipo Aboitiz	22
			23
75	Publicidad	Mantas de tela, fotografía de Fernando Aboitiz, logotipos, 2.80 x 1.85	24
1,000	Utilitario	Playera blanca a dos tintas, calidad peso medio, logotipo del PAN y de Aboitiz	25
1,500	Utilitario	Bolsas de mandado de plástico con logotipo Aboitiz	26
2,000	Utilitario	Botes de leche de plástico con etiqueta de Fotografía de Fernando Aboitiz y logotipo del PAN	27
75	Publicidad	Mantas de lona, selección a color, fotografía de Fernando Aboitiz, 4x2	Igual a 19
4,140	Volante	Postal de Fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos, couché, selección a color del 0.9 x 0.13	28
1,000	Publicidad	Pendones de lona, selección a color, fotografía de Fernando Aboitiz y logotipo del PAN, 2x0.70	29
500	Utilitario	Cangureras de tela impresas a dos tintas con logotipo Aboitiz	Igual al 19
4,000	Volante	Postal del Fotografía de Fernando Aboitiz, un gobierno de brazos abiertos, couché, selección a color de 0.9 x 0.13	30
11	Publicidad	Lonas con Fotografía de Fernando Aboitiz para espectaculares	31
13,400	Publicidad	Encartes de postal de Fernando Aboitiz en Revista Cinemanía	

Las empresas y talleres que llevaron a cabo las impresiones son:

Collours promotion & Marketing Services
Miguel Lerdo de Tejada No. 118 Col. Guadalupe Inn
Teléfono:
5662-1655
5661-2337

José L. Avila Geraldo
Patriotismo 75 int. 201
Col. Escandón
Teléfono

5271-6450

- f) Respecto del inciso i), precisar si de los demás rubros que se me solicitó informara, no realicé gastos:

No realicé gastos en los rubros señalados.

- g) Por último, respecto del inciso k) de mi escrito, precisar si la cantidad de la última columna es costo unitario por barda, la ubicación de las 124 bardas, su dimensión, el domicilio del proveedor que realizó los trabajos y el teléfono.

La cantidad de la última columna es el costo total más IVA de todas las bardas que se pintaron.

Relación de ubicaciones de las bardas que se pintaron durante la campaña:

#	UBICACIÓN	COLONIA
1	LEGARIA N° 378 Y COACALCO	5 DE MAYO
2	LAGO KOLIND ESQ. LAGO NESS	5 DE MAYO
3	CALLE 2 Y GINEBRA A LA DEL 391	5 DE MAYO
4	LAGO NAUR Y 2DA CDA. DE L. NAUR N° 157	5 DE MAYO
5	MARIANO ESCOBEDO 127	AHUEHUTES
6	LAGO TRASINMENO ESQ. L. COMO N° 197	AHUEHUTES
7	LAGO COMO Y LAGUNA DE TERMINOS	ANAHUAC
8	LAGO TRASINMENO N° 28 A LADO DEL ALTAR	ANAHUAC
9	LAGO ZIRAHUEN N° 81	ANAHUAC
10	LAGO ZIRAHUEN N° 189	ANAHUAC
11	LAGO PATZCUARO N° 114	ANAHUAC
12	LAGO PATZCUARO N° 60	ANAHUAC
13	LAGUNA DE TERMINOS N° 434	ANAHUAC
14	3° CERRADA L. ZIRAHUEN N° 9-2	ANAHUAC
15	L. TAMIAHUA Y CHAPALA	ANAHUAC
16	L. TERMINOS N° 505	ANAHUAC
17	TAMIAHUA Y CHALCO	ANAHUAC

18	TAMIAHUA Y CHALCO	ANAHUAC
19	LAGO DE MAIRAN S/N L. PATZCUARO	ANAHUAC
20	COLG. SALESIANO N° 44 ESQ. SAN CRISTOBAL	ANAHUAC
21	COLG. SALESIANO N° 44	ANAHUAC
22	LAGO ZIRAHUEN N° 189	ANAHUAC
23	L. SAN CRISTOBAL	ANAHUAC
24	GRAL. RINCON GALLARDO N° 25	DANIEL GARZA
25	GRAL. RINCON GALLARDO N° 3	DANIEL GARZA
26	PRIVADA DE LAGO COMO Y L. MASK N° 126	DOS LAGOS
27	RIO SAN JOAQUIN ENTRE L. RODOLFO Y L. ALBE	GRANADA
28	LAGO SAN PEDRO ESQ. CDA. L. SAN PEDRO	PENSIL NORTE
29	LAGO GRAN OSO N° 174	PENSIL NORTE
30	LAGO GRAN OSO N° 193	PENSIL NORTE
31	LAGO ATTER CASI ESQ. GRAN OSO	PENSIL NORTE
32	LAGO NESS N° 33	PENSIL NORTE
33	CERRADA DE LAGO NESS	PENSIL NORTE

34	LAGO CHIEM Y LAGO GRAN OSO N° 59	PENSIL NORTE
35	1RA CDA. DEL. MAYOR N° 1	PENSIL NORTE
36	L. MAYOR N° 14	PENSIL NORTE
37	L. MICHIGAN Y GOLFO DE ADEN	PENSIL NORTE
38	CASA AMARILLA N° 17 Y PRIV. DE L. WETTER	PENSIL NORTE
39	PONIENTE 117 ESQ. 4 NORTE	POPO
40	CALLE CANITAS N° 66 A	POPOTLA
41	GOLFO DE SAN JORGE Y GOLFO DE CALIFORNIA	POPOTLA
42	PARQUE DE CANITAS Y CALZ. TACUBA	POPOTLA
43	CALLEJON DEL PANAL N° 35	REF. PENSIL
44	LAGO MANAGUA Y CARRILLO PUERTO	T. BLANCA
45	CALLEJON DE LA LUZ PRIV. CALLEJON DE LA L. NUM. 38 Y CARRILLO PUERTO	TACUBA
46	CARRILLO PUERTO N° 379	TACUBA

47	CARRILLO PUERTO ESQ. MARINA NAL	TACUBA
48	LAGO ESPIRIDION Y CDA. ESPIRIDION ESQ. N° 51	TACUBA
49	RODOLFO DE ADEN Y L. ONTARIO N° 55	TACUBA
50	CALLEJON DE LA LUZ N° 14	TACUBA
51	RINCONADA DE CASA AMARILLA AL FONDO	TACUBA
52	NEZAHUALPILLI N° 13	TLAXPANA
53	CACAMATZIN ESQ. NEZAHUALPILLI	TLAXPANA
54	MARIANO ESCOBEDO N° 135	ANAHUAC
55	MARIANO ESCOBEDO N° 127	ANAHUAC

56	CALLEJON DE CASA AMARILLA Y PRIV. DE LAGO WETTER A LADO DEL 158	PENSIL
57	16 DE SEPTIEMBRE E ING. MILITARES (VELATORIO)	SAN LORENZO TLALTENANGO
58	GLORIETA LEGARIA PANTEÓN FRANCES	PENSIL NORTE
59	LAGO XIMILPA ESPALDAS AL CENTRO DE SALUD	SAN JOAQUÍN
60	LEGARIA Y SAN JOAQUIN	FRANCISCO I MADERO
61	LEGARIA Y SAN JOAQUIN	FRANCISCO I MADERO
62	GINEBRA Y LAGO MALAR	5 DE MAYO
63	CUPATITZEO ESQ. LAGO SAN PEDRO	5 DE MAYO
64	MAR CANTABRICO FRENTE AL 10	POPOTLA
65	VIADUCTO ESQ. JALISCO	TACUBAYA
66	MAR CANTABRICO 65	POPOTLA
67	GRAL. ARISTA 46	SAN MIGUEL CHAPULTEPEC
68	PROL LAGO ATTER N° 172	PENSIL
69	AQUILES SERDAN 150	HUICHAPAN
70	JOSÉ MA. VIGIL 131	ESCANDON SAN LORENZO TLALTENANGO
71	ING. MILITARES FRENTE A 52 PANTEON ESPAÑOL	TLALTENANGO
72	JOSE MA. VIGIL ESQ. SALVADOR ALVARADO	ESCANDON
73	JOSE MA. VIGIL 21	ESCANDON

74	AQUILES SERDAN ESQ FFCC CUERNAVACA	GRANADA
75	16 DE SEPTIEMBRE PANTEON ESPAÑOL	ARGENTINA
76	ING. MILITARES ESQ FFCC DE CUERNAVACA	GRANADA
77	CDA. LAGO KOLIN 5	PENSIL
78	KOLIN NUM. 7	PENSIL
79	RINCON GALLARDO 25	DANIEL GARZA
80	GRAN OSO 174	PENSIL
81	GRAN OSO ESQ. LAGO DEL FONDO	PENSIL
82	ING. MILITARES FRENTE A GASERA	SAN LORENZO TLALTENANGO
83	LAGO SUPERIOR ESQ. PETEN	LAGO NORTE
84	ING. MILITARES PANTEÓN ESPAÑOL	SAN LORENZO TLALTENANGO
85	LAGO VALENCIA ESQ. SAN MARTÍN	ARGENTINA
86	GINEBRA 261	POPO
87	SAN MATIAS # 23	ANAHUAC
88	SAN MATIAS 23-A	ANAHUAC
89	CARRILLO PUERTO Y GOLFO DE SAN MATIAS	ANAHUAC
90	CARRILLO PUERTO 379	ANAHUAC
91	MARINA NACIONAL # 19	ANAHUAC
92	RINCON GALLARDO 4	DANIEL GARZA
93	MARINA NACIONAL 28	ANAHUAC
94	CARRILLO PUERTO Y AULLAGAS	ARGENTINA
95	AULLAGAS ESQ. IZABAL	ARGENTINA
96	AMATITLAN ESQ. ATHABASCA	ANAHUAC
97	SANCTORUM ESQ. MADEIRA	ARGENTINA
98	CALLE 1 Y GINEBRA	POPO
99	LAGO SUPERIOR 139	ANAHUAC
100	SAN MARTÍN ESQ. ING. ALLENDE	ARGENTINA
101	CERRADA LAGO NESS	PENSIL
102	LAGO VALENCIA 22	ANAHUAC
103	SAN PEDRO Y LAGO KOLIND	PENSIL
104	CARRILLO PUERTO ESQ. LAGO NESS	PENSIL
105	JARDINES Y LIMPIA SAN JOAQUIN ESQ. EJERCITO NACIONAL	LAGO SUR
106	GOLFO DE SAN JORGE ESQ. MARINA NACIONAL	TACUBA

107	LAGO NESS N° 33	ANAHUAC
108	LAGO NAUR ESQ. AMMER	ANAHUAC
109	CALLE 1 Y GINEBRA # 412	POPO
110	LEGARIA ESQ. OUIJA	ARGENTINA
111	ONTARIO ESQ. LEGARIA	ANAHUAC
112	CARRILLO PUERTO 784 PASANDO MARINA	PENSIL
113	CARRILLO PUERTO 376	TACUBA
114	MEX. TACUBA PANTEON SANCTORUM	ARGENTINA
115	LAGO WENER ESQ. SAN JOAQUIN	PENSIL
116	FFCC ESQ. MANITOBA	AMPLIACIÓN GRANADA
117	AYARSA 54	PENSIL
118	PLAN SEXENAL	NEXTITLA
119	LEGARIA Y VIEDMA	MÉXICO NUEVO
120	BUENOS AIRES ESQ. MÉXICO TACUBA	ARGENTINA
121	UNIDAD HABITACIONAL PEMEX RIO SAN JOAQUIN	SAN JOAQUIN
122	SAN PADRO ESQ. CDA SAN PEDRO	PENSIL
123	VIADUCTO ESQ. JALISCO	TACUBAYA
124	VIADUCTO ESQ. JALISCO	TACUBAYA

No contamos con las dimensiones desglosadas de las bardas.

Domicilio del proveedor que realizó los trabajos y sus teléfonos

Jesús Antonio Mares Villagrán
Calle Platón Mz 5 Lt 3
Col. La Milagrosa
Álvaro Obregón
Teléfono: 5637-9892

Sin otro particular atentamente solicito a esa H. Comisión de Fiscalización:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a lo requerido mediante oficio CF/246/03 de fecha 25 de julio de 2003 en mi carácter de candidato electo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

SEGUNDO.- Admitir y valorar las pruebas y elementos de comprobación de gastos a que hace referencia el propio escrito y que en su momento exhibirá el Partido Acción Nacional conforme a las manifestaciones que anteceden.

TERCERO.- Previo el agotamiento de la investigación a que se refiere el artículo 40 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del



Distrito Federal, dictar resolución en la cual se asiente que el suscrito jamás rebasó el tope de gastos de campaña a Jefe Delegacional, tal y como lo pretende hacer valer en forma dolosa el Partido Convergencia en su infundada queja.

México D.F., a 28 de julio de 2003

Fernando Aboitiz Saro

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
 Mtra. Rosa María Mirón Lince Consejera Electoral del IEDF
 Lic. Rubén Lara León Consejero Electoral del IEDF
 Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez Director Ejecutivo de Asociaciones políticas del IEDF"

28.- Por escrito recibido el 28 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, José Carlos Trejo Salas, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, produjo su contestación a lo solicitado mediante oficio CF/247/03, argumentando:

"Instituto Electoral del Distrito Federal
 Comisión de Fiscalización
 Expediente: CF-02/2003

**CIUDADANO
 EDUARDO R. HUCHIM MAY,
 PRESIDENTE,
 COMISION DE FISCALIZACION.**

JOSÉ CARLOS TREJO SALAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, personería que tengo debidamente acreditada, según consta en los expedientes de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que dentro del plazo otorgado al efecto, contesto el oficio **CF/247/03** de esa Comisión de Fiscalización, fechado el 25 de julio del año en curso, notificado a mi representada el mismo día, a las veintiuna horas con cuarenta y ocho minutos.

Dicho oficio está relacionado con el expediente CF-02/03 del índice de esa autoridad, es decir, con la investigación iniciada por la denuncia de Convergencia sobre el presunto rebase de los topes de gastos de campaña sujetos a tope del candidato electo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, C. Fernando Aboitiz Saro.

En dicho oficio requiere a mi representada la documentación original que de manera genérica señala en el mismo, sin embargo, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito sea aclarado el requerimiento de referencia, toda vez que el contenido del mismo deja a mí(sic) representada en total estado de indefensión, por las razones siguientes:

1. El requerimiento se contrapone con lo ordenado en el oficio DEAP/1822.03

El 25 de julio de 2003, a las 7:28 p.m., mi representada fue notificada del oficio DEAP/1822.03, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Con posterioridad a dicha notificación, es decir, a las 9:48 p.m. del 25 de julio de 2003, mi representada fue notificada del oficio de esa Comisión de Fiscalización que se contesta y solicita aclarar.

En el primer oficio notificado, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de ese instituto(sic) electoral(sic) informa a mí(sic) representada que el grupo de auditores que en el mismo se señala se constituirá en nuestro domicilio el 29 de julio de 2003 para realizar los trabajos de fiscalización relacionados con la investigación materia del expediente en que se actúa y se solicita permitir a dicho personal el acceso a la documentación e información que se solicite para la realización de los citados trabajos.

En este sentido y considerando, por una parte, que la información de la que el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas solicita permitamos el acceso al grupo de auditores pudiera ser la misma que usted requiere le entreguemos y, por la otra, que el principio de mínima molestia está consagrado en las normas legales que regulan la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, apelamos a su sano criterio y solicitamos que la información requerida sea revisada en los expedientes contenidos en nuestros archivos, los cuales se encuentran a su disposición en nuestro domicilio, sito en Durango #22, Colonia Roma, Código Postal 06700, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

La anterior petición se funda en las siguientes jurisprudencias:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.-

Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; Derechos que *deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 175-176.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 174-175.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-

Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 174-175.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.-

La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponden instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 177-179."

2.El oficio de referencia no cita los preceptos legales en los que esa Comisión de Fiscalización funda su competencia para requerir la entrega de la información.

Como es de su conocimiento, las autoridades administrativas están obligadas a citar las disposiciones legales que funden su competencia (sic)

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTAN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.
Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

En la especie, esa Comisión de Fiscalización omitió citar los preceptos legales en(sic) funda su competencia para requerir la entrega de la documentación original que señala de manera genérica en su oficio.

Baste para corroborar lo señalado, la transcripción de los artículos del Código Electoral del Distrito Federal en que pretende fundar su competencia, toda vez que ninguno de ellos faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a mí(sic) representada la documentación original que requiere, ni aún bajo el pretexto de la interpretación jurídica del código comicial local.

"Artículo 3º. La aplicación de las normas de este Código corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal."

Artículo 37. Las asociaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I(...).

II. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...).

Artículo 40. Un Partido Político aportando elementos de prueba podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro Partido Político por posible violación a los topes de gastos de campaña, situación que deberá resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados. En este caso, la Comisión de Fiscalización podrá ejercer las facultades que le otorga el presente Título sin necesidad de sujetarse a los plazos del mismo.

Artículo 62. El Consejo General contará con Comisiones permanentes, para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos

y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal y auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades; asimismo, podrá integrar las Comisiones provisionales que considere necesarias para tareas específicas.

El Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestarán el apoyo que requieran las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

Artículo 66. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo la revisión de los informes que las asociaciones políticas reguladas por este Código, presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, además de las atribuciones siguientes:

(...).

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan las asociaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d) Solicitar a las asociaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado de sus ingresos y egresos;

e) Revisar los informes que las asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y del origen y destino de los recursos de campaña de los Partidos Políticos, según corresponda;

(...).

Artículo 147. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



Artículo 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 150. Las reuniones públicas realizadas por los Partidos Políticos y los candidatos registrados no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los Partidos Políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán ajustarse a lo siguiente:

a) Las autoridades locales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos que participan en la elección; y

b) Los Partidos Políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los Partidos Políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 151. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que ha registrado al candidato.

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda que los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este

Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

La propaganda de los Partidos Políticos propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos; y no deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos; expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos de los diversos partidos que contiendan en la elección.

Artículo 152. La propaganda electoral que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, difundan por medios gráficos o por conducto de los medios electrónicos de comunicación, no tendrá más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, Partidos Políticos, instituciones y terceros.

Artículo 154. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

b) Podrá colgarse o adherirse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

c) Podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, ni en el exterior de edificios públicos.

Artículo 158. Es derecho exclusivo de los Partidos Políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo.

Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su Partido Político, o coalición.

La Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los Partidos Políticos



en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General.

En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún Partido Político o candidato por parte de terceros.

El Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas se reunirá a más tardar el 15 de febrero del año de la elección, con la instancia en el Distrito Federal de la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los Partidos Políticos.

Artículo 160. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. (sic) y

d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 161. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Se sumarán los días de campaña de cada una de las elecciones;

b) Se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado, a que se refiere él(sic) artículo 37 fracción I de este Código, que en ambos casos el partido mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por el presente Código; y

c) Se dividirá el resultado de la fracción b) entre el resultado de la fracción a) de este artículo. El resultado se dividirá en tres partes, la primera corresponderá a la elección de Jefe de Gobierno, la segunda se dividirá entre los distritos uninominales, dando el resultado correspondiente a cada uno, la tercera se dividirá entre el número de Delegaciones. En Distritos y Delegaciones se considerará extensión y número de habitantes, determinando el Consejo General, basándose en estos criterios, el resultado que corresponde a cada uno.

Cada Partido Político deberá destinar por lo menos el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés del Distrito Federal y su posición ante ellos.

Los demás partidos distintos al mayoritario podrán realizar transferencias de sus otras fuentes de financiamiento para los gastos de campaña, respetando los topes de gastos, especificando los montos de cada una de las transferencias y observando el principio de supremacía del financiamiento público sobre el privado.

Artículo 274. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

(...).

g) Las asociaciones políticas; y

(...).

Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código; y

f) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Tratándose de Partidos Políticos, no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma."

2.El oficio de referencia no está fundado ni motivado

Considerando que la debida fundamentación implica, por parte de la autoridad, citar el precepto legal aplicable al caso, y que por motivar deben entenderse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento un acto, es inconcuso que el requerimiento que se solicita sea aclarado carece de fundamentación y motivación.

En efecto, ninguno de los artículos del Código Electoral del Distrito Federal citados en el oficio que se contesta faculta a la autoridad electoral del Distrito Federal para requerir la entrega de la documentación original, por lo que ninguno de ellos resulta aplicable al caso concreto.

Por otra parte, dicho oficio *tampoco señala de manera expresa razón alguna que llevó a esa autoridad a concluir que los preceptos por ella invocada encuadrara en las normas legales invocadas como supuesto fundamento.*

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Presidente de la Comisión de Fiscalización, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tener por contestado, en tiempo y forma, el oficio CF/247/03 de esa Comisión de Fiscalización.

SEGUNDO: Aclarar el oficio referido en el numeral anterior, fundando y motivando el requerimiento que el mismo contenga.

TERCERO: Ordenar que la información requerida en el oficio cuya aclaración, fundamentación y motivación se solicita sea revisada en el domicilio de mi representada, ubicado en Durango #22, Colonia Roma, Código Postal 06700, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERÁ JUSTICIA

**POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS**

**PARTIDO ACCION NACIONAL
JOSÉ CARLOS TREJO SALAS
REPRESENTANTE SUPLENTE
CONSEJO GENERAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**

29.- Mediante acuerdos de 28 de julio de 2003, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó acumular el expediente CF-04/02 al diverso CF-02/03 y tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas supervenientes aportadas a través de escrito presentado el 25 de julio del año en curso, por Froylán Yescas Cedillo, representante suplente ante el Consejo General por el Partido de la Revolución Democrática, concediéndose al Partido



Acción Nacional un plazo de 48 horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

30.- Por oficio CF/248/03, de 28 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, formuló requerimiento al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el órgano superior de dirección, para que en el plazo de 48 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las pruebas supervenientes exhibidas por Froylán Yescas Cedillo, representante suplente ante el Consejo General por el Partido de la Revolución Democrática.

31.- A través de escrito recibido el 31 de julio de 2003 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, José Carlos Trejo Salas, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, desahogó la vista conferida mediante oficio CF/248/03, manifestando:

"Instituto Electoral del Distrito Federal
Comisión de Fiscalización
Expediente: CF-04/2003

**C. EDUARDO R. HUCHIM MAY,
PRESIDENTE DE LA
COMISION DE FISCALIZACION DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Me refiero a su oficio número **CF/248/03**, fechado el veintiocho de julio de dos mil tres, relativo al procedimiento de investigación que lleva a cabo esa Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal a su cargo con número de expediente **CF-04/03**, por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña sujetos a tope del C. Fernando Aboítiz Saro candidato electo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, mismo que fue notificado en el domicilio de mi representada a las dieciocho horas con treinta minutos del día veintinueve de julio del año en curso, y en el cual se corre traslado al Partido Acción Nacional del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante ese Instituto Electoral el día veinticinco de julio del presenta(sic) año.

Sobre el particular, estando en tiempo y forma legales, me refiero al referido(sic) escrito del Partido de la Revolución Democrática y a la documentación que ofrece como pruebas supervenientes, haciendo las siguientes:

MANIFESTACIONES

1.La admisión de las pruebas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática mediante su escrito del veinticinco de julio del año en curso resulta improcedente, toda vez que las mismas no



cumplen con el requisito establecido en el artículo 265, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 265.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

2. De la misma tesitura del artículo antes mencionado y de la documentación ofrecida por el partido político promovente se advierte que dichas pruebas no cumplen el carácter se(sic) supervenientes, es decir, las mismas fueron del pleno conocimiento del Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a su escrito de fecha doce de julio del presente año, mediante el cual solicita se investigue el supuesto rebase de topes de gastos de campaña sujetos a tope del C. Fernando Aboitiz Saro candidato electo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra ubicado en el capítulo relativo a las pruebas a ofrecer en los medios de impugnación, es de enfatizar que no es suficiente dicha situación para que esa Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal incumpla con dicho artículo, en cuanto a la admisión de pruebas en el presente procedimiento de investigación.

3. Lo anterior, debido a que la admisión y valoración de las pruebas supervenientes se encuentra inmersa en el derecho procesal, por lo tanto, la inobservancia que esa Comisión de Fiscalización hace acerca de los requisitos necesarios para que una prueba pueda considerársele como superveniente, deja en estado de indefensión a mi representada.

4. En este orden de ideas, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática tuvo la oportunidad y la obligación de ofrecer a esa Comisión de Fiscalización todas aquellas probanzas cuya finalidad fuese acreditar las aseveraciones vertidas en su escrito de fecha doce de julio de dos mil tres.

De lo anterior, debe considerarse que si bien es cierto que la Comisión de Fiscalización, de conformidad con el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, no se encuentra sujeta a plazo alguno, esto no implica que el partido promovente le sea aplicada dicha regla para efectos de presentar pruebas que, en este caso, no son supervenientes.

5. Ahora bien, esa Comisión de Fiscalización tiene la estricta obligación de no admitir y, en su caso, realizar valoración alguna de las pruebas que ofrece el Partido de la Revolución Democrática en su escrito presentado en ese Instituto Electoral el día veinticinco de



julio del año en curso, pues de lo contrario se apartaría de lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal que establece:

"Artículo 3º....

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

...."

En este tenor, la admisión de dichas pruebas no se encuentra debidamente fundada ni motivada por esa autoridad electoral, siendo esto violatorio de los derechos de mi representada.

6.Es decir, dicha Comisión de Fiscalización en ningún momento ha fundado y motivado debidamente la admisión de dichas pruebas, entendiendo e fundar como la obligación que esa autoridad electoral tiene de citar el precepto legal aplicable al caso y por motivar la obligación de mencionar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a admitir dichas pruebas.

Asimismo, y como lo ha manifestado mi representada al dar contestación de los diversos requerimientos emitidos por esa Comisión de Fiscalización a su cargo, tanto el presente procedimiento como todas y cada una de las actuaciones de esa autoridad electoral deben y deberán estar apegados a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

7.Para esos efectos hago valer los siguientes criterios para los efectos legales a que haya lugar:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.-

Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; Derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:



Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 175-176."

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal(sic) y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos."

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de

cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 174-175."

8. Por lo tanto, el actuar de esa Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal a su cargo, deja en estado de indefensión a mi representada al admitir dichas probanzas y, en consecuencia, al alejarse del hecho de que legalmente sólo procedía su admisión en el supuesto de que dichas pruebas fuesen de fechas anteriores al escrito del PRD(sic) de fecha doce de julio de dos mil tres, siendo el caso que las fechas de dichas probanzas comprenden el período del 25 de abril al 11 de julio de dos mil tres.

Lo anterior puede ser corroborado por esa Comisión de Fiscalización a su cargo mediante el análisis del escrito del Partido de la Revolución Democrática, generador del oficio que se contesta.

9. Es decir, al no desprenderse que las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, sean de fecha posterior al doce de julio de dos mil tres, no procede su admisión y, por ende, valoración alguna de las mismas.

Lo anterior, lo relaciono con el siguiente criterio jurisprudencial para todos los efectos legales a que haya lugar:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SON ADMISIBLES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VI, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se tramita ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de esta entidad, iniciará con el emplazamiento al presunto infractor a fin de que éste, dentro de los diez días hábiles siguientes, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, las que deberá acompañar al escrito con el que comparezca al procedimiento, pues ninguna prueba aportada fuera del plazo mencionado, será tomada en cuenta; sin embargo, de una interpretación funcional del precepto en comento, resulta inconcuso que la prohibición a que éste se refiere, solamente puede aplicar para aquellos elementos probatorios surgidos hasta antes de la conclusión del período establecido para su aportación y respecto de los cuales el partido político tuviera conocimiento, mas no así por lo que hace a las pruebas supervenientes, entendiendo por éstas, según se desprende del numeral 265, párrafo cuarto del ordenamiento legal invocado, aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal previsto para su ofrecimiento o los que existiendo con antelación no pudieron ser aportados oportunamente, ya sea por no haber sido del conocimiento del oferente o por haberse presentado un impedimento insuperable para ello. No obsta a lo anterior, el hecho de que el citado numeral esté ubicado en el capítulo relativo a las pruebas en los medios de impugnación, habida cuenta que la procedencia de las pruebas supervenientes se encuentra aceptada de manera general por la doctrina del derecho procesal e incorporada en todos los ordenamientos adjetivos, por lo que el hecho de que en el procedimiento administrativo regulado en la fracción VI del artículo 38, del Código en mención, tal figura no haya sido prevista de manera expresa por el legislador, ello no implica en modo alguno que no pueda tener lugar en aquél, pues aceptar esto, conllevaría dejar en estado de indefensión a los sujetos a dicho procedimiento.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

TESIS RELEVANTE: TEDF035.2.EL1/2002 Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002."

10. En relación a lo anterior, resulta risible lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática en el párrafo tercero de su escrito en comento, al indicar que *".....el Partido de la Revolución Democrática carecía de ellos al momento de presentar la solicitud de investigación mencionada, y es hasta este momento, en el que al tener conocimiento de ellos y tenerlos consigo, ocurre ante esta instancia con el propósito de aportar mayores probanzas en torno a la investigación referida."*

De una simple lectura se acredita que el Partido de la Revolución Democrática incurre en falsedad al manifestar que carecía de dichas pruebas en el momento de presentar la solicitud del presente procedimiento de investigación, es decir, el día doce de julio de dos mil tres, fecha que omite indicar en su escrito del día veinticinco de julio de los corrientes.

11. Lo argumentado en el numeral anterior comprueba el dolo y la mala fe del partido político promovente al utilizar "artilugios y engaños", con la única finalidad es verse beneficiado ilegalmente en sus pretensiones que carecen de cualquier sustento lógico-jurídico, así como el hecho de intentar engañar a esa autoridad electoral.

12. Por ello, solicito a esa Comisión de Fiscalización que al momento de emitir su dictamen considere lo vertido por mi representada, a efecto de que se apegue a los principios contenidos en el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, hago valer el siguiente criterio para los efectos legales a que haya lugar:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitirá a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de octubre de 2000.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-265/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos."

13. De lo anterior, y de las mismas constancias que obran en el expediente número **CF-04/03**, relativo al supuesto rebase de topes de gastos de campaña sujetos a tope del C. Fernando Aboitiz Saro candidato electo a ocupar el cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática única e indebidamente pretende subsanar las evidentes deficiencias que se advierten de su escrito de fecha doce de julio de dos mil tres.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, me refiero haciendo las siguientes aclaraciones:

a) En relación a la prueba ofrecida en el inciso a) relativo al capítulo denominado PRUEBAS, la cual consiste en la testimonial rendida por Alma Rosa de la Vega Vargas consignada en la certificación del Lic. Carlos Rubén Cuevas Senties, Titular de la Notaría Número 8 (ocho) del Distrito Federal, cabe aclarar que dicho testimonio fue realizado el día once de julio del año en curso, es decir, el Partido de la Revolución Democrática tuvo acceso a dicha(sic) testimonio(sic) antes de la presentación de su escrito fechado el día doce de julio de los corrientes, tal como se puede desprender de la misma probanza.

Es por ello que dicha probanza en ningún momento puede ser admitida por esa Comisión de Fiscalización pese a que el mismo oferente pretendió dolosamente subsanar dicho error certificando ante la fe del Notario Público antes mencionado el testimonio rendido por Alma Rosa de la Vega Vargas el día dieciséis de julio de los corrientes.

Cabe advertir que es totalmente falso que dicha probanza tenga vinculación alguna con lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de fecha doce de julio de dos mil tres como lo pretende establecer ante esa autoridad electoral, es decir de dicho escrito en ningún momento se hace referencia del testimonio de Alma Rosa de la Vega Vargas.

Asimismo, cabe señalar que dicha probanza no se ofrece en los términos del artículo 261, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal el cual establece:

"Artículo 261.....

f) La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho;..."

La anterior afirmación se desprende que la declaración realizada por Alma Rosa de la Vega Vargas no se realizó ante la fe del Notario Público antes mencionado, ni existe indico(sic) alguno de que haya sido recibida en forma directa por el mismo Notario Público, por lo tanto, el contenido de dicha probanza, no apega a lo establecido en el artículo 261, inciso f), de código comicial.

Asimismo, el testimonio de Alma Rosa de la Vega Vargas fue realizado sin tener el carácter de Oficial Mayor tal como lo señala en su declaración, toda vez que renunció a dicho cargo el día quince de julio de los corrientes tal y como se acredita con la certificación de escrito dirigido a la Lic. Gabriela Cuevas Barrón, Presidenta del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, copia que anexo al presente escrito.

Tal como se acredita con el anexo mencionado, Alma Rosa de la Vega Vargas se ostentó con el carácter de Oficial Mayor ante el Notario Público antes mencionado cuando ya no lo ostentaba.

Asimismo, hago del conocimiento de esa Comisión de Fiscalización que dentro de las atribuciones que como Oficial Mayor de Comité Directivo Delegacional de Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional, tenía Alma Rosa de la Vega Vargas efectivamente se encontraban la de realizar la integración, archivo conciliación de cuentas, balances, recepción de facturas, entrega de contra recibos a proveedores y resguardar la documentación contable, referente a las finanzas del propio Comité Delegacional.

Empero, cabe advertir que en ningún momento dentro de las atribuciones que como Oficial Mayor tenía Alma Rosa de la Vega Vargas se encontraba lo relativo a la evaluación y análisis del estado contable de las campañas de candidatos a cargos de elección popular dentro de la demarcación de Miguel Hidalgo.



Esto es, tal como se desprende de la copia simple del acuerdo signado el día once de marzo del año en curso, probanza signada con el inciso d) del capítulo de PRUEBAS y que acompaña el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, en su acuerdo mercado con el numeral 10, se designa como Tesoreros a Daniel Ruíz, Carmen Colín, Porfiria Pérez y Abraham Cherem cuyas funciones versaron sobre el manejo a la aplicación de los recursos relativos a las campañas relacionadas con el proceso electoral.



De dicho documento, el cual se tenga por ofrecida de mi parte para los efectos legales a que haya lugar, en ningún momento se desprende que Alma Rosa de la Vega Vargas tuviera contacto con dichos reportes, razón por la cual la afirmación de Alma Rosa de la Vega Vargas resulta completamente falso, al ser ajena a dicha información.

b) En relación a la prueba ofrecida en el inciso b) consistente en copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria realizada el día veintiséis de marzo del año en curso, se aclara que mi representada en ningún momento ha negado el puesto que desempeño(sic) Alma Rosa de la Vega Vargas dentro del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo.



Es el caso que Alma Rosa de la Vega Vargas desempeño funciones de Oficial Mayor, cuyas funciones quedaron arriba establecidas, asimismo de dicho documento en ningún momento se desprende que dentro de las funciones que desempeñaría Alma Rosa de la Vega Vargas se encontrara las relativas al manejo a la aplicación de los recursos relativos a las campañas relacionadas con el proceso electoral.

c) En relación a la prueba ofrecida en el inciso c) consistente en la copia simple del Acuerdo signed con fecha once de marzo del año en curso se desprende que el acuerdo marcado con el numeral 2, en ningún momento se refiere exclusivamente a la campaña electoral llevada a cabo por Fernando Aboitiz Saro.

Es decir, se hace referencia de forma genérica, enfatizando a esa Comisión de Fiscalización que lo relativo a los gastos de campaña a Jefe Delegacional, corresponde a los rubros consignados en los diversos informes que tanto mi representada como el candidato electo Fernando Aboitiz Saro ha entregado a esa Comisión de Fiscalización en respuesta a los diversos requerimientos hechos relativos al presente procedimiento de investigación.

d) En relación a la prueba ofrecida en el inciso d) consistente en la copia simple del Acuerdo signed con fecha dieciséis de marzo del año en curso si bien es cierto que en el acuerdo marcado con el numeral 3 se hace la anotación de que la cantidad de \$750,000.00 sería ocupada en actividades de campaña que incluyen verbenas e infraestructura, también lo es que en ningún momento se hace la indicación que dicha cantidad sería utilizada exclusivamente en la campaña de Fernando Aboitiz Saro.

e) En relación a la prueba ofrecida en el inciso e) relativo al capítulo denominado PRUEBAS consistente en diversas notas periodísticas cabe advertir que las notas periodísticas ofrecidas como pruebas supervenientes por el Partido de la Revolución Democrática, comprenden el período del 25 de abril al 4 de julio del año en curso.

Lo anterior reafirma lo sostenido por mi representada en el presente escrito en el entendido de que todas ellas estuvieron al alcance del promovente en el momento de presentar su escrito en el cual solicite se investigue el supuesto rebase de topes de gastos de campaña sujetos a tope del C. Fernando Aboitiz Saro candidato electo a ocupar el cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Por lo tanto, reitero a esa Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, al encontrarse obligado en actuar conforme a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, deberá rechazar de plano el contenido de dichas notas periodísticas.

Ahora bien, cabe señalar que dichas notas periodísticas carecen de idoneidad y pertinencia en el presente procedimiento de investigación toda vez que se advierten de las misma(sic) que en ningún momento se encuentran vinculadas con la materia de dicho procedimiento, es decir, acerca de los gastos de campaña del candidato electo a jefe(sic) Delegacional en Miguel Hidalgo.

Asimismo, dichas pruebas son ofrecidas en contravención a lo establecido por el artículo 263, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal el cual establece(sic):

“Artículo 263. *El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

....”

De igual forma no se desprende de las mismas notas periodísticas el supuesto exceso de gastos de campaña del candidato electo en cuestión ni ejercicio de recursos aplicados a favor de la campaña de dicho candidato o la supuesta vinculación de la entrega de obra pública, gestión y atención ciudadana brindada por la administración delegacional en Miguel Hidalgo a favor de Fernando Aboitiz Saro.

Al respecto, y en referencia de la materia de presente procedimiento de investigación el cual única y exclusivamente versa sobre el supuesto rebase de topes de gastos de campaña sujetos a tope del C. Fernando Aboitiz Saro candidato electo a ocupar el cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, hago valer el siguiente criterio para los efectos legales a que haya lugar:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-
Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de
votos."*

f) En relación a la prueba ofrecida con el inciso f) relativo al capítulo denominado PRUEBAS consistente en videograbación cabe enfatizar que esa Comisión de Fiscalización a su cargo deja en estado de indefensión a mi representada por el hecho de que no se corre traslado a mi representada de la prueba técnica que ofrece el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de veinticinco de julio.

En efecto, dicha situación impide que tanto el suscrito como el Partido Acción Nacional pueda manifestarse al respecto al no tener conocimiento del contenido de dicha videograbación, toda vez que no se acompaña dicha probanza ni esa Comisión de Fiscalización no ha tenido a bien señalar fecha y hora a efecto de que, con asistencia de mi representada, se desahogue debidamente la misma.

Con respecto a lo señalado en el segundo párrafo del oficio número **CF/248/03** fechado el veintiocho de julio de dos mil tres, relativo al procedimiento de investigación que lleva a cabo esa Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal a su cargo con número de expediente **CF-04/03**, en donde solicita sea remitido a esa Comisión de Fiscalización los originales de los cheques 058 y 059 de la cuenta bancaria 310-00816-8 de la institución bancaria "BANORTE", hago mención que fueron remitidos copias certificadas ante Notario Público de los mismos que ya obran en los archivos de esa Comisión y a mayor abundamiento le manifiesto que los originales de los mismos fueron puestos a la vista del personal técnico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día veintinueve de julio del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Presidente de la Comisión de Fiscalización, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tener por contestado, en tiempo y forma, el oficio **CF/248/03** de esa Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO: Se tenga por no admitidas las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

**POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS**

**PARTIDO ACCION NACIONAL
JOSE CARLOS TREJO SALAS
REPRESENTANTE SUPLENTE
CONSEJO GENERAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Ciudad de México, Distrito Federal a 31 de julio de 2003"



32. Mediante oficio DEAP/1965.03 de nueve de agosto de dos mil tres, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, como instancia de apoyo y soporte de la Comisión de Fiscalización en términos del artículo 39 del Código Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido Acción Nacional los errores u omisiones detectados con relación a la revisión de su informe de gastos de campaña sujetos a tope de la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en los términos siguientes:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS**

DEAP/1965.03

Ciudad de México, 9 de agosto de 2003

**LIC. SERGIO MUÑOZ CAMBRÓN
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 40 y 38, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, así como en los numerales 21.1 y 21.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos y en el marco del proceso de fiscalización de los recursos ejercidos y consignados en su Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del Candidato del Partido Acción Nacional a la Delegación Miguel Hidalgo, correspondiente al proceso electoral del 2003, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal ha dado Instrucciones a esta Dirección Ejecutiva para que notifique a ese Partido Político los errores u omisiones técnicas que a continuación se listan:

1. De la comparación efectuada entre los registros contables del Partido Político y la información proporcionada por el candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante los comunicados de fechas 21 y 28 de julio de 2003, la cual fue requerida mediante los oficios CF/225.03 y CF/246.03 de fechas 11 y 25 de julio de 2003, respectivamente, relativa a los Gastos de Campaña Sujetos a Topes, realizados por el mismo en el proceso electoral del 2003, se determinó lo siguiente:

- El candidato reportó gastos por concepto de gasolina por la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad del Partido ni fueron incluidos en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, correspondiente.
- Mediante el comunicado de fecha 21 de julio de 2003, el candidato reportó un espectacular ubicado en la calle de Instituto Técnico Industrial No. 224, el cual no fue localizado en los domicilios

de los espectaculares que él mismo informó haber recibido en calidad de donación, ni en los contratados por el Partido Político con el proveedor Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C. (AMPE).

- La cantidad de 124 bardas que el candidato reportó mediante el comunicado de fecha 21 de julio de 2003, no coincide con la relación de bardas que se encuentra anexa a la póliza cheque número 57 del 20 de mayo del año en curso, ya que el proveedor Jesús Antonio Mares Villagrán sólo informa 84.

Asimismo, mediante el comunicado DAF/2003/2077 de fecha 30 de julio de 2003, el Partido Político proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal una relación de 123 bardas en las que se realizó propaganda de su candidato a la Delegación Miguel Hidalgo, la cual no coincide con las 124 reportadas por dicho candidato, existiendo una bardo de diferencia.

- El candidato reportó haber recibido como donativo en especie, la transportación a 7 eventos del grupo Burundis kids; sin embargo, en los registros contables y en el Informe del candidato respectivo, no se reportó costo alguno respecto a la contratación del grupo, desconociéndose el importe de los gastos generados por este concepto.
- El costo unitario pagado según la factura 243 de fecha 13 de mayo de 2003, del proveedor Jesús Antonio Mares Villagrán, por las bardas pintadas por metro cuadrado es de \$9.52 (nueve pesos 52/100 M.N.), el cual no coincide con el costo unitario presupuestado por dicho proveedor en el mes de abril del mismo año, ya que este último costo asciende a \$14.00 (catorce pesos 00/100 M.N.) y \$18,00 (dieciocho pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado y en algunos casos el doble.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. Formando parte de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática en su queja presentada el 12 de julio de 2003 a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, se identificaron 27 pólizas cheque por un monto de \$1,367,090.52 (un millón trescientos sesenta y siete mil noventa pesos 52/100 M.N.), de los cuales fue posible corroborar en la documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional que seis de esos cheque fueron expedidos y cobrados de la cuenta bancaria número 2444113742 de Banamex, en la que opera recursos ordinarios el Comité Delegacional en Miguel Hidalgo, por la cantidad de \$477,825.60 (cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), la cual fue pagada a Ceagui de México, S.A. de C.V., por concepto de organización y coordinación de 37 verbenas, por lo que este último monto debió ser aplicado contablemente a las diversas campañas beneficiadas e incluir la parte correspondiente en el Informe de Gastos de Campaña del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo.(Ver anexo 1)

Por lo anterior el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

3. Dentro de la cuenta de Gastos por Amortizar, subcuenta Mantas y Lonas, se detectó el registro contable con la póliza de cheque número 154 del 22 de abril de 2003, de la factura 226667 de fecha 15 de abril, del proveedor Rak, S.A. de C.V., por un monto de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de impresión por computadora de 100 lonas tipo Fortoflex, la cual no fue aplicada contablemente en los gastos de las diversas campañas beneficiadas, ni se incluyó la parte correspondiente en el Informe de Gastos de Campaña del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

4. En la cuenta de Gastos por Amortizar se identificaron registradas contablemente diversas facturas por concepto de propaganda por un total de \$887,947.31 (ochocientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos 31/100 M.N.), las cuales no fueron prorrateadas ni aplicadas contablemente a las diversas campañas beneficiadas, por lo que de acuerdo con el procedimiento de prorrateo señalado en el numeral 13.5 de los Lineamientos referidos, también debió afectarse el informe del candidato a Jefe Delegacional a Miguel Hidalgo. (Ver anexo 2)

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 13.5 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

5. De la relación de diversas muestras de propaganda de campaña del candidato del Partido Político a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, proporcionada por el Instituto Político a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el comunicado DAF/2003/2077 de fecha 30 de julio de 2003, en el mismo referenciado como No. 8 del anexo número 1-E, presentó el "Formato de Afiliación" en papel couché, que constituye material de propaganda de dicho candidato, pero que no se localizó en los registros contables y en consecuencia se desconoce el importe de los gastos generados por este concepto, determinándose que no fueron reportados en el Informe de Gastos de Campaña correspondiente.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



6. Con fecha 20 de junio del 2003, el Partido Político celebró el contrato número 002318 de prestación de servicios por plan anticipado con la empresa Televisa, S.A. de C.V., por un monto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que de acuerdo con el reporte de las transmisiones proporcionadas por dicha empresa al Instituto Político, sólo la cantidad de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.), fue ejercida.

Al respecto, el importe de \$134,312.99 (ciento treinta y cuatro mil trescientos doce pesos 99/100 M.N.) fue registrado contablemente con la póliza de diario 707 en los gastos de campaña del candidato Fernando Aboitiz y reportada en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del mismo; sin embargo, del análisis efectuado a las pautas que respaldan la cantidad de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.) ejercida en dicho contrato, así como de los textos y la observación del video del spot correspondiente, se determinó que la totalidad del gasto corresponde al candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, debido a que en la propaganda realizada mediante dicho spot se promueve el voto a favor del C. Fernando Aboitiz Saro, sin que se involucre la campaña de otro candidato, por lo que la totalidad de las erogaciones realizadas debieron aplicarse contablemente al mismo e incluirse en dicho informe.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

7. En la relación de pasivos proporcionada por el Partido Político mediante el escrito DAF/2003/0286 del 6 de agosto del año en curso, se detectó el registro contable de la factura 2081 de fecha 30 de abril de 2003 del proveedor XEIPN canal 11, por concepto de transmisiones del 9 de mayo al 2 de julio del año en curso, por un importe de \$1,315,709.25 (un millón trescientos quince mil setecientos nueve pesos 25/100 M.N.). De esa factura no se aportaron el contrato correspondiente ni las pautas de transmisión, por lo que se desconoce las versiones de spots transmitidos y en consecuencia las campañas beneficiadas.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

8. Con fecha 15 de enero de 2003, el Partido Político celebró el contrato de prestación de servicios televisivos con la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., por un monto de hasta la cantidad de \$21,505,000.00 (veintiún millones quinientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), con vigencia del 1° de enero al 2 de julio del año en curso. Al respecto, de acuerdo con las facturas proporcionadas por el mismo, sólo fue ejercida la cantidad de \$12,649,500.00 (doce millones seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin que presentaran las pautas de transmisión por un total de \$1,134,166.66 (un millón ciento treinta y cuatro mil ciento sesenta y



seis pesos 66/100 M.N.), por lo que se desconocen las versiones de spots transmitidos y en consecuencia las campañas beneficiadas.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

9. Con fecha 10 de marzo el Partido Político celebró un contrato de prestación de servicios con Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V., por un monto de \$4,797,512.50 (cuatro millones setecientos noventa y siete mil quinientos doce pesos 50/100 M.N.), sin que presentaran las pautas de las transmisiones por lo que se desconocen las versiones de spots transmitidos y en consecuencia las campañas beneficiadas.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

10. No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/1858.03 y DEAP/1940.03, el Partido Político no presentó la información y documentación siguiente:

Estados de cuenta del mes de julio de 2003 de las diversas cuentas.

11. La totalidad de las notas de entradas y salidas de almacén, mediante las cuales se controlaron los diversos materiales de propaganda electoral, carecen de nombre y firma de autorización, del origen y destino, así como del nombre de quien entrega o recibe, lo que incumple con lo señalado en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Una vez relacionados los diversos errores u omisiones que fueron detectados, esta Dirección Ejecutiva como instancia de apoyo y soporte técnico de la Comisión de Fiscalización, y para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 38, fracción II y 40 del Código Electoral del Distrito Federal, le notifica a usted los errores u omisiones técnicas antes referidos, con el propósito de que el Partido Político, por su apreciable conducto, presente las aclaraciones y rectificaciones que estime pertinentes, contando para ello con un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a esta notificación.

Asimismo, se corre traslado con el acta circunstanciada (11 fojas) en que consta la inspección ocular realizada por esta autoridad electoral el 5 de julio del año en curso, así como un disco compacto y copia simple de 16 fotografías a que se hace referencia en dicho documento, para que dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, manifieste lo que a su derecho convenga.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO

C.C.P. Don Eduardo Huchim May. Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del IEDF.
 Mtra. Rosa María Mirón Lince. Consejera Electoral Integrante de la Comisión de Fiscalización del IEDF.
 Lic. Rubén Lara León. Consejero Electoral Integrante de la Comisión de Fiscalización del IEDF.
 Lic. Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario Ejecutivo del IEDF.
 Archivo.

33. Mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil tres, el Partido Acción Nacional presentó la contestación al oficio DEAP/1965.03, mediante el cual se le notificaron diversas observaciones que se detectaron en la revisión de su informe de gastos de campaña sujetos a tope correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, al tenor siguiente:

Ciudad de México, D. F., 13 de Agosto de 2003

LICENCIADO
ALFREDO EDUARDO RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO,
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS,
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio número DEAP/1965.03 de fecha nueve de agosto de dos mil tres, fecha en que fue notificado el mismo, y por el cual emplaza a mi representada para que en el término de cuatro días sean realizadas las aclaraciones y rectificaciones pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicos en relación al proceso de fiscalización de los recursos ejercidos y consignados en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del candidato electo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, correspondiente al proceso electoral del 2003, formuladas por la Dirección Ejecutiva a su cargo, tal como consta en el oficio en referencia.

Sobre el particular, estando en tiempo y forma se realizan las aclaraciones pertinentes y se anexa la documentación relacionada con las mismas a efecto de dar cumplimiento al requerimiento señalado en el oficio en referencia.

Cabe señalar que la contestación al presente requerimiento se realiza a pesar que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado al utilizar plazos que no se encuentran contemplados en el Código Electoral del Distrito Federal:

Para los efectos legales a que haya lugar hago valer el siguiente criterio:

“DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL. Aun cuando el párrafo primero del artículo 239 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, dicha regla sólo es aplicable tratándose del cómputo de los plazos que rigen las distintas etapas de dicho proceso, debido a la necesidad de hacer oportuna la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva en el Distrito Federal. En estas condiciones, el cómputo de los plazos en otra clase de procedimientos, como son los especiales, los de fiscalización o los de imposición de sanciones, que el propio Código Electoral prevé, debe hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aunque éstos se susciten durante un proceso electoral, pues es claro que en estos casos no se justifica la restricción de los términos que la ley señala en beneficio de los interesados. Consecuentemente, la expresión días hábiles a que se refiere el citado artículo 239, debe entenderse para efectos del cómputo de plazos, considerando la diversa naturaleza del procedimiento de que se trate.

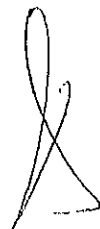
Recurso de Apelación TEDF-REA-057/2000. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Recurso de Apelación TEDF-REA-059/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 7 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

TESIS RELEVANTE: TEDF021 2EL2/2001
Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 22 de marzo de 2001.”



Asimismo, señalo a esa Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a su cargo y a la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Electoral presidida por el C. Eduardo R. Huchim May, que con fecha doce de agosto de dos mil tres, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante oficio número SGOA/1226/2003, relativo al expediente TEDF-REA-104/2003, requirió a mi representado a efecto de que fueran remitidos a ese Órgano Colegiado **“Todos y cada uno de los documentos que se relacionen con los gastos de campaña que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, efectuó en la Campaña para la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo realizada en el presente año....”**, tal como lo acredito con la copia simple de dicho requerimiento que acompaño en el presente escrito.



Lo anterior es con el apercibimiento de que, en caso de incumplir dicho requerimiento, **“...se tendrán por ciertos los documentos exhibidos por la parte actora en el presente procedimiento”**.

Es por ello, que se acompaña al presente escrito la solicitud hecha por mi representado a dicho Tribunal Electoral del Distrito Federal a efecto de que expida copia certificada de todos y cada uno de los documentos requeridos con la finalidad de que los mismos sean remitidos en la brevedad posible a dicha Dirección Ejecutiva que debiera ser acompañada al “Informe

Modificado de Gastos de Campaña Sujetos a Tope del Candidato Electo del Partido Acción Nacional a la Delegación Miguel Hidalgo" que se anexa al presente escrito

En relación al numeral 1 hago las siguientes aclaraciones:

1.1. En relación a la cantidad señalada en el presente numeral por concepto de gastos de gasolina reportados en el informe de gastos de campaña sujetos a tope, aclaro que por una omisión involuntaria, los mismos no fueron incluidos en dicho informe.

Debido a lo anterior, en el registro contable que se anexa al presente escrito se presenta la aclaración de dicho gasto,

1.2. En relación al espectacular ubicado en la calle Instituto Técnico Industrial 224, señaló que el mismo fue sustituido por el espectacular ubicado en Av. Ejercito Nacional No. 1162, el cual fue donado por el Sr. Anuar Karim Muñoz Pizano con número de recibo de militante RM 005.

Cabe aclarar que el documento soporte original de dicha aclaración consistente en el oficio signado por el representante de la empresa "Comercializadora de Activos Publicitarios S. A." de fecha 13 de junio del año en curso dirigido al Sr. Anuar Karim Muñoz Pizano contratante de dicho servicio; fue entregado al TEDF en cumplimiento al requerimiento antes descrito, del cual se anexa copia.

1.3. Al respecto cabe señalar que la relación presentada por el proveedor quien describe 84 bardas se debe a que el mismo no llevó un control pormenorizado de las mismas.

Sin embargo, mi representado reportó y precisó con anterioridad a la Comisión de Fiscalización un total de 123 bardas, tal como se señala en la factura No. 0243 en la cual se consigna 2,570 metros cuadrados de rótulos los cuales ya fueron cubiertos en su totalidad.

Esto es mayor a los 2,185.55 metros cuadrados reportados por el personal de ese Instituto Electoral tras realizar una inspección ocular el día cinco de julio del año en curso, tal como consta en el acta circunstanciada a la que hace referencia el escrito que se contesta.

Como es de observarse la cantidad reportada por mi representado es mayor a la señalada en el acta mencionada.

1.4. Al respecto es de señalarse que en la relación de bardas presentada por el candidato electo Fernando Aboitiz Saro mediante escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, es de advertirse que, de forma involuntaria, fue duplicada la señalada con el numeral 18 con la señalada en el numeral 17.

Por lo tanto, solicito que la primera no sea contabilizada y quede sin efecto alguno; asimismo sea considerada únicamente una sola barda la cual se ubicó en el domicilio de Tamihua y Chalco, colonia Anáhuac.

1.5. Al respecto cabe señalar que la empresa Línea de Producción Management S.A. de C.V. a la cual pertenece el grupo Burundis Kids representada por la. C. Susana Cazares Gojon ofreció su apoyo de manera gratuita a cambio de que dicho grupo se le permitiera realizar sus presentaciones a efecto de promocionarse entre el público

asistente a las diversos actos a cambio de que fuesen cubierto los gastos originados por su transportación.

Dicha solicitud fue atendida por el C. Gonzalo Jaime Cervera Galán, en calidad de Coordinador de Eventos del candidato Fernando Aboitiz Saro siendo el primero quién donó dicha transportación.

Para acreditar lo anterior, anexo al presente copia de la solicitud realizada por la empresa Línea de Producción Management S.A. de C.V a cargo de C. Susana Cazares Gojon y de la contestación del Gonzalo Jaime Cervera Galán

Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido por el numeral 2.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no se computaran como aportaciones en especie los servicios otorgados gratuitamente a los partidos políticos, por lo que no estamos obligados a incluir como gastos este concepto.

1.6. Al respecto señalo que los precios en los que los rotulistas realizaron su cotización fueron a precios normales. Asimismo, aclaro que al principio fue considerado un área de 1,000 m2, sin embargo, los rotulistas tomando en cuenta que el trabajo realizado fue de 2,570 m2, es decir mayor a la cotización inicial, ofrecieron una mejora en el precio.

En relación al numeral 2 hago las siguientes aclaraciones.

Al respecto, se aclara que si bien es cierto que los pagos correspondientes a Ceagui de México S.A. de C.V. se realizaron de la cuenta bancaria número No. 244-4113742 de la institución bancaria denominada "BANAMEX" la cual pertenece al Órgano Administrativo del Distrito Federal, también lo es que los gastos correspondientes se aplicaron a diferentes campañas electorales, es decir, las dos federales, dos locales y la de Jefe Delegacional.

Lo anterior, se debe al hecho de que no existe lineamiento o disposición alguna que impida realizar los pagos de los costos originados por cada una de las campañas electorales de una misma cuenta bancaria.

A efecto de dar mayor claridad del criterio seguido para la aplicación de los pagos antes mencionados, se hace alusión de los siguientes cuadros comparativos:

CAMPAÑA FEDERAL

Fecha	Póliza	Cuenta de registro	Importe
21-04-03	Eg-1,000,648	1-10-103-1032-001-111	\$201,020.00
20-05-03	Eg-1,100,663	1-10-103-1032-001-111	\$41,400.00
		Total	\$242,420.00

Las facturas antes señaladas, son producto de los eventos realizados de las campañas de los distritos electorales federales números 5 y 10, es decir, de la Lic. Tayde González Cuadros y el Lic. Roberto Colín Gamboa respectivamente, razón por la cual los comprobantes son de fechas anteriores al inicio de la campaña local y dentro de los plazos para la campaña federal, en el entendido de que la campaña electoral para Diputado a la Asamblea Legislativa y para Jefe Delegacional inició a partir del trece de mayo del año en curso.

Por lo tanto, estos gastos se aplicaron a la contabilidad de campaña de los diputados federales en la Delegación Miguel Hidalgo.

CAMPAÑA LOCAL

28-05-03	Eg-1,100,670	1-10-103-1032-001-111	\$79,350.00
29-05-03	Eg-1,006,676	1-10-103-1032-001-111 *	\$66,125.00
09-06-03	Eg-1,100,679	1-10-103-1032-001-111	\$55,545.00
19-06-03	Eg-1,100,687	1-10-103-1032-001-111	\$52,900.00
20-06-03	Eg-1,100,698	1-10-103-1032-001-111	\$47,610.00
Total			\$301,530.00

* Factura de Ceagui de México a nombre del Partido Acción Nacional, omitida en el anexo No. 1 del oficio No. DEAP/1965.03

Los pagos anteriores fueron aplicados a las campañas a diputados locales en la Delegación Miguel Hidalgo, correspondientes a los distritos electorales locales 9 y 14 de la Lic. María de Jesús Gamboa Martínez y Lic. Gabriela Cuevas Barron respectivamente, como resultado de una distribución del gasto total de los eventos realizados para promover todas las candidaturas en la Delegación de Miguel Hidalgo, lo anterior según acuerdo signado por los candidatos concurrentes en la Delegación mencionada, el cual se anexa copia a este documento (Anexo 2).

Para tales efectos, el criterio seguido para la distribución o el prorrateo de los gastos fue que los candidatos a diputados locales absorbieran el gasto de logística (Ceagui) y el candidato a Jefe Delegacional absorbiera el resto de los gastos por las verbenas y/o reuniones vecinales que son los que a continuación se describen.

Cheque	Fecha	Concepto	Importe
052	13-05-03	Pago de invitaciones a verbenas y otros eventos.	32,200.00
054	20-05-03	Honorarios para organización de Verbenas	26,600.00

060	27-05-03	Honorarios por organización de Verbenas	24,500.00
066	06-06-03	Pago del Grupo Cañaveral	82,62 0.00
			165,920.00

Total de Gastos por Verbenas y/o reuniones

vecinales en Campaña Local

\$467,450.00

Por lo antes expuesto, se realizó un prorratio considerando los gastos de \$301,530.00 por logística más \$165,920.00 por invitaciones, organización de los eventos y grupo musical, obteniendo un gasto total de \$467,450.00.

Por lo que concluimos que el gasto por verbenas aplicado al Candidato a Jefe Delegacional representó el 35 por ciento, dando cumplimiento al numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es oportuno señalar que los gastos originados de las invitaciones, así como de las verbenas se encuentran administradas toda vez que de las mismas invitaciones se derivaron todos y cada uno de los eventos realizados.

Esto es, debido a que, de conformidad con lo dispuesto por el lineamiento antes mencionado se establece que los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma: por lo menos el veinte por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateados de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y ..."

En base a lo antes comentado, no se puede pretender atribuir al candidato a Jefe Delegacional una parte correspondiente del pago por verbenas, ya que esos eventos no se puede entender como una actividad aislada, por lo que se le debe de agregar los gastos que él realizó a través de la chequera de su campaña, debido a que forma parte del complemento de los eventos considerándolos como un todo.

Lo anterior fue constatado por el personal técnico asignado por esa Dirección Ejecutiva a su cargo, durante la fiscalización practicada en las instalaciones del Partido Acción Nacional.

En relación al numeral 3 hago las siguientes aclaraciones.

Los contratos celebrados por campaña institucional y por la campaña de promoción al voto con la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Exterior (AMPE), incluían un arte cada uno, según cláusula No. 11 de dicho contrato, sin embargo, una vez que la Secretaría de Comunicación de este Comité Directivo y la Secretaría de Asuntos Electorales revisó el primer arte para la campaña institucional, se decidió desecharlo. Por lo que nos vimos en la necesidad de proporcionarle a la AMPE el nuevo arte, para lo que contratamos directamente con la empresa denominada Raksa, S.A. de C.V, la elaboración de 100 lonas con mensaje Institucional, por lo que no se



aplicaron contablemente para ninguna campaña y por lo tanto no se incluyo ningún monto al informe del candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo.

Es oportuno aclarar que es la primera ocasión en la que se solicita se aclare dicha situación por lo que suponemos que el papel de trabajo que está adicionado a la póliza de cheque No. 154 de la cuenta de cheques No. 310-00724-2 en el cual se refleja el importe de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), originó la presente observación por parte de los fiscalizadores, no obstante lo anterior, me permito aclarar que por lo antes señalado, la factura tiene fecha del 16 de abril y su pago correspondiente se realizó el día 22 de abril del presente.

De igual forma, en ese mismo papel de trabajo se reflejan otros gastos que tampoco correspondían a la campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y que por esos conceptos si nos dieron oportunidad de aclarar durante el proceso de la fiscalización dentro del domicilio del partido, como fue el caso de TV Azteca y Administrategia, sin embargo, por este punto en específico, no fuimos consultados para aclararlo en su oportunidad, obteniendo como resultado una presunción.

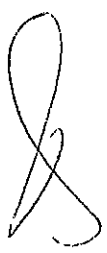
En la cuenta de Gastos por Amortizar se identificaron registradas contablemente diversas facturas por concepto de propaganda por un total de \$887,947.31 (ochocientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos 31/100 M.N.), las cuales no fueron prorrateadas ni aplicadas contablemente a las diversas campañas beneficiadas, por lo que de acuerdo con el procedimiento de prorrateo señalado en el numeral 13.5 de los Lineamientos referidos, también debió afectarse el informe del candidato a Jefe Delegacional a Miguel Hidalgo. (Ver anexo 2)

En relación al numeral 4 hago las siguientes aclaraciones.



Una vez entregadas el pasado viernes 8 de agosto de 2003 a los fiscalizadores las notas de entrada, salida y kárdex por concepto de propaganda realizada centralizadamente, procedimos a la elaboración detallada de la integración del prorrateo para su aplicación a la campaña a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo entregada a los fiscalizadores el mismo viernes 8 de agosto del presente en base a los destinos consignados en las notas de salida de los gastos por amortizar.

En relación al numeral 5 hago las siguientes aclaraciones.



Con relación a la muestra de propaganda referenciada con el número 8 del anexo 1-E del comunicado DAF/2003/0277 de fecha 30 de julio de 2003, si se reportó como un gasto, con el cheque No. 0000070 de la cuenta de Banorte 310-00816-8 del candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, respaldado con la factura No. 1102 de fecha 16 de junio de 2003 del proveedor Ávila y Asociados, S.C., con el concepto de impresión de formato "Red ciudadana" en papel couché y logo de Fernando Aboitiz, póliza de la cual anexo copia a este documento, cuya notas de salida a esta fecha se encuentran aplicadas contablemente y reflejadas en gastos de propaganda correspondiente a la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, información que se puede corroborar en la balanza de comprobación anexa a este informe.

En relación al numeral 6 hago las siguientes aclaraciones.



Durante la fiscalización realizada por los contadores adscritos a la Dirección de Asociaciones Políticas para este caso, se les mostraron cada uno de los videos de los "spots" de campaña, dentro de los que se encontraban los de la Delegación Miguel Hidalgo transmitidos por Televisa que fueron prorrateados de acuerdo a los criterios indicados en los multicitados lineamientos, en virtud de que muestran un cintillo promocionando las candidaturas para el D.F. "Vota por los candidatos del PAN D.F.", por otra parte, el "Spot" transmitido por MVS que no incluía el mensaje especial para prorrateo, por ser televisión cerrada y cuyo gasto fue aplicado en su totalidad al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Cabe aclarar que las dos versiones fueron entregadas en copia durante el proceso de fiscalización y solamente difieren del cintillo.

El numeral 13.5 de los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos indica que " Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas, de acuerdo a ciertas reglas"

El Partido Acción Nacional ha empleado en sus campañas políticas, la contratación de medios publicitarios de Televisión y Radio, para llegar a un mayor número de votantes y beneficiar a la totalidad a sus candidatos. Por esta razón, desde el año 2000 hemos sido cuidadosos en este sentido y los "spots" transmitidos en radio y televisión se han realizado con estricto apego a este criterio, realizando producciones diferenciadas que en algunos casos son específicas para un solo candidato y otros que incluyen un mensaje global de promoción al voto no solamente de la persona o candidato del cual aparece la imagen, sino un mensaje escrito en el caso de televisión o un mensaje rápido en radio de promoción al voto para todos los candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal o una imagen del Partido sin la de ningún candidato.

Cabe mencionar que durante el año 2000 realizamos diversos "spots" que fueron transmitidos en televisión y radio en los cuales aparecía la imagen del candidato a Jefe de Gobierno, con un cintillo que solicitaba el voto por los candidatos a diputados locales y Jefes delegacionales, con el fin de optimizar un gasto de monto considerable y promover a todos los candidatos a puestos de elección popular en el Distrito Federal. Los videos antes señalados fueron entregados durante el proceso de la fiscalización del año 2000, sin embargo, anexamos a este documento copias de los mismos para comprobar esta afirmación.

De conformidad con la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Coalición "Alianza por el Cambio" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal" de fecha 10 de julio de 2001, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de la Coalición citada correspondiente al proceso electoral del año 2000, únicamente fue motivo de observación respecto a los gastos centralizados en medios, el inciso 9.2 de la fracción III correspondiente al capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado, en el cual se consigna que "....no se asignó al menos el 20% del total de gastos en televisión que fue de (.....) de manera igualitaria para todas



candidaturas conforme a lo señalado en el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, ya que sólo se consideró cierta cantidad al distrito...”

En la campaña desarrollada durante el año 2003 para los candidatos en Miguel Hidalgo se contrataron \$500,000.00 (IVA incluido) con la empresa Televisa, de los cuales se ejercieron \$ 457,848.24 (IVA incluido), aplicando \$ 134,312.99 (IVA incluido) al informe de gastos de campaña del Candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, que representa un 29.34% del total, cumpliendo con el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Partidos Políticos.

Este gasto se prorrateo siguiendo el mismo criterio que para la campaña del año 2000, es decir, se utilizó la imagen del candidato a Jefe Delegacional, pero se adicionó el mensaje “VOTA POR LOS CANDIDATOS DEL PAN D.F.” que nos permitió no sólo a promover al C. Fernando Aboitiz Saro, sino también a los demás candidatos en Miguel Hidalgo.

Por lo antes expuesto, concluimos que la Comisión de Fiscalización de ese Instituto desde el año 2000 aceptó el criterio seguido por este Partido respecto a los gastos centralizados en medios y puesto que el marco jurídico con el cual se desarrolló la campaña del año 2000 y del año 2003 es el mismo, no puede haber inconsistencia en los criterios de fiscalización, por lo que debe aplicarse el citado criterio por analogía y por mayoría de razón

Lo anterior obedece a los siguientes preceptos que se extraen tanto del numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos como del Boletín A-7 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del Instituto Mexicano de Contadores Públicos como sigue:
25.3 Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estados de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados

Boletín A-7 La elaboración de estados financieros sobre bases diferentes, relativas a las distintas épocas en la vida de una entidad, debe considerarse como desviación al principio de contabilidad denominada “Comparabilidad”, descrito en el boletín A-7 de la Serie de Boletines de Principios Contables Básicos en los siguientes términos:

“Los usos de la información contable requiere que se sigan procedimientos de cuantificación que permanezcan en el tiempo.

La información contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación para, mediante la comparación de los estados financieros de la entidad conocer su evolución y, mediante la comparación con estados de otras entidades económicas, conocer su posición relativa.

“Cuando haya un cambio que afecte la comparabilidad de la información debe ser justificado, y es necesario advertirlo claramente en la información que se presenta, indicando el efecto que dicho cambio produce en las cifras contables. Lo mismo se aplica a la agrupación y presentación de la información.”



Es decir, en primer lugar, los lineamientos señalan que para preparar y presentar información financiera (Balanza de comprobación y Estados Financieros Básicos), los Partidos Políticos deben de apegarse a lo que señale los principios de contabilidad generalmente aceptados. Dentro de esos principios, en el Boletín A-7, Comparabilidad, muestra que la información contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación y presentación para, mediante la comparación de la misma información de identifique sus cambios con bases iguales para determinar una conclusión útil y confiable. Cualquier cambio que se haga y que sea de efectos importantes debe ser dado a conocer para evitar errores a los usuarios de la información. Así mismo, se puede concluir que debido a que no se ha cambiado nuestro criterio de prorrateo desde la campaña del 2000 ni la estrategia tal, ni tampoco la autoridad ha objetado dicho criterio y lo ha aceptado como bueno, podemos afirmar que esta práctica debe de ser consistente en el año 2003 y ser aceptada por el Instituto que usted representa.

Para comprobar lo antes mencionado enviamos copia de los videos transmitidos durante la campaña del año 2000, que fueron revisados, observados y aceptados para su prorrateo a todos los candidatos de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 13.5 de los lineamientos.

En relación al numeral 7 hago las siguientes aclaraciones.

Inicialmente se había registrado la provisión de la factura 2081 de canal 11, la cual fue sustituida por las facturas No. 2080 de fecha 30 de abril de 2003 por un importe de \$409,290.75 y la factura No. 2154 de fecha 1° de julio de 2003 por un importe total de \$970,709.25. El motivo de la sustitución fue porque las facturas contienen la leyenda de "pago en una sola exhibición" y por conveniencia de flujo se tuvo de proceder a dividir las. En el proceso de la fiscalización entregamos a los contadores del Instituto, el reporte de transmisiones entregado por el canal 11 por un total de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100) que adicionando el 15% de IVA por un importe de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) dan un total de \$1,380,000.00 (un millón trescientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) cantidad pagada en su totalidad a XEIPN canal 11.

Por lo anterior, a esta fecha se realiza la cancelación del pasivo que estaba registrado, con la póliza diario No.D 716 del dos de julio de dos mil tres, declarándola como no procedente, cuya copia fotostática anexamos a este documento.

En relación al numeral 8 hago las siguientes aclaraciones.

La pautas por transmisión que observan los fiscalizadores, se derivan del gasto aplicado a los candidatos a diputados federales, como parte de la publicidad que corresponde a dichos candidatos (factura 064142), así mismo están considerando dentro de este contrato la pauta correspondiente al candidato a Jefe Delegacional en Alvaro Obregón (factura 3773) cantidad por la cual se tiene un contrato adicional que no fue motivo de esta fiscalización por lo que no se adiciona en este caso particular, por lo que consideramos que la cantidad observada se integra de la siguiente manera:

~~SECRET~~

En relación al numeral 10 hago las siguientes aclaraciones.

95

posteriores al cierre de cada mes. A esta fecha ya contamos con los mismos por lo que anexamos copia fotostática de los mismos.

En relación al numeral 11 hago las siguientes aclaraciones.

En las diferentes respuestas entregadas con motivo de la investigación que nos ocupa, hemos mencionado que por no haber concluido el plazo de la presentación de los informes de campaña, a esta fecha no están concluidos los trabajos del cierre que indican los lineamientos para la fiscalización de los Partidos Políticos, no obstante realizamos nuestro mayor esfuerzo en proporcionar la información solicitada en plazos breves, para que pudieran emitir una opinión adecuada sobre esta investigación, es por esa razón que no están firmados los formatos de entrada y salida de almacén, a pesar de que se lleva el control día a día de los movimientos de propaganda, la gente que realiza este trabajo maneja tanto la propaganda con recurso local como la de recurso federal y para ellos es muy complicado identificar la propaganda local y federal respectivamente, razón por la cual nuestra área de contabilidad realiza este trabajo con la información proporcionada por el almacén.

Por otra parte, las notas de entrada indican el origen de la propaganda e incluso cuentan con una copia de las facturas que originaron dicho movimiento y las notas de salida indican a que candidatura se entregó la propaganda, por lo que no estamos de acuerdo en que carecen de origen y destino dicha información. Las notas de salida, entrada y kardex, requisitados correctamente en copia certificada por el Tribunal Electoral de Distrito Federal, le será proporcionada una vez que el mencionado Tribunal atienda nuestra petición.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

*Por una patria ordenada y generosa
Y una vida mejor y más digna para todos*

JOSÉ CARLOS TREJO SALAS

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p. Lic. Javier Santiago Castillo. Presidente del Consejo General del IEDF.

Don Eduardo R. Huchim May. Presidente de la Comisión de Fiscalización del I.E.D.F.

Mtra. Rosa María Mirón Lince. Integrante de la Comisión de Fiscalización del I.E.D.F.

Lic. Rubén Lara León. Integrante de la Comisión de Fiscalización del I.E.D.F.

Ing. José Luis Luege Tamargo. Presidente del Comité Directivo Regional

Lic. Adrián Fernández Cabrera. Secretario General del Comité Directivo Regional



Ing. Miguel Ángel Vázquez Saavedra. Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional.

Roberto Alonso Martínez García. Director de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional.

34. El catorce de agosto de dos mil tres, mediante oficio CF/273/03 de la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas que recabara de la empresa Berumen y Asociados, un informe con pautas y textos de los spots transmitidos en televisión abierta del C. Fernando José Aboitiz Saro, fundamentalmente los transmitidos en el canal 4 de Televisa, así como cada uno de dichos spots transmitidos en tal canal.

35. En respuesta a la solicitud realizada, la empresa Berumen y Asociados, con fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, envió el informe con las pautas de los spots requeridos y los videos de los mismos.

36. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil tres y en virtud de que no existían diligencias pendientes de desahogar, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, cerró la instrucción en la investigación correspondiente al expediente CF-02/03 y CF-04/03 ACUMULADOS, quedando en estado de dictaminarse.

37. Mediante acuerdo de 22 de agosto de 2003, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto al expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrados con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respecto al presunto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el cual se agrega al presente como parte del mismo.

SEGUNDO.- En términos del dictamen precisado en el punto de Acuerdo que antecede, el Partido Acción Nacional sobrepasó los topes de gastos de campaña, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral, remita los autos que integran el expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, al Secretario Ejecutivo del Consejo General, para que a su vez se envíen al Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como copia



certificada del presente Acuerdo y del Dictamen, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, por las irregularidades determinadas, hasta en tanto cause ejecutoria el presente Acuerdo.

QUINTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo dar vista del presente Acuerdo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante copia certificada que se envíe del mismo, así como del Dictamen y del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, una vez que haya causado estado el presente Acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo y Dictamen a los Representantes acreditados de los Partidos Políticos Acción Nacional, Convergencia y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto y en su página de Internet: www.iedf.org.mx, para los efectos conducentes."

38. Inconforme con la anterior determinación, el 27 de agosto de 2003, Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, promovió recurso de apelación, el cual quedó identificado con la clave TEDF-REA-110/2003.

39. Mediante sentencia de 12 de septiembre de 2003, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó lo siguiente:

"Primero. Es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional que motivó la integración del expediente TEDF-REA-110/2003, en términos de lo razonado en los considerandos de esta sentencia.

Segundo. En consecuencia, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.



Tercero. Son fundados los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, de conformidad con lo razonado en los Considerandos de esta resolución.

Cuarto. Por consiguiente, se declara la NULIDAD DE LA ELECCIÓN de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y se REVOCA la constancia de mayoría y la declaración de validez efectuada por el XIV Consejo Distrital Cabecera de Delegación en esa demarcación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando vigésimo sexto de este fallo.

Quinto. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, de conformidad con lo razonado en el citado Considerando.

Sexto. Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verifique la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en el mismo considerando."

40. En contra de la resolución anterior, el 17 de septiembre de 2003, Sergio Muñoz Cambrón y Javier Arriaga Sánchez, en representación del Partido Acción Nacional, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, el cual quedó identificado con la clave SUP-JRC-402/2003.

41. Mediante sentencia de 30 de septiembre de 2003, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se modifica la resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada, en el que, a su vez, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes



CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO. Se revoca la nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, decretada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección, efectuada por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Fernando Aboitiz Saro, postulado por el Partido Acción Nacional."

42. El 3 de octubre de 2003, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas emplazó al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, para que en el plazo de 10 días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, respecto del inicio de procedimiento para determinación de sanciones ordenado por dicho órgano superior de dirección mediante acuerdo de 22 de agosto de 2003.

43. Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2003, Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, produjo su contestación al emplazamiento manifestando que:

"EDUARDO R. HUCHIM MAY

CONSEJERO ELECTORAL

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

P R E S E N T E .

Sergio Muñoz Cambrón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, comparezco y expongo. Que señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle de Durango 22, colonia Roma, código postal 06700, Ciudad de México; y autorizo para los mismos efectos, así como para imponerse de autos y comparecer ante esta Comisión a los CC. Pablo Enrique Reyes Reyes, Fernando Gómez Mont, Alejandro Campillo, Jesús Antonio Zavala Villavicencio, Yolanda Sánchez,

Que en tiempo y forma desahogo la vista que me fue notificada el día 03 octubre 2003, relacionada con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del

Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", de conformidad con las consideraciones y pruebas que a continuación se precisan.

A. DEFINICIONES.

Con la finalidad de evitar innecesarias repeticiones y buscar una mejor comprensión de las argumentaciones que aquí se vierten, para efectos del presente escrito se entiende por:

1. Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.
2. Código, el Código Electoral del Distrito Federal.
3. Comisión de Asociaciones Políticas, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
4. Comisión de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
5. Consejo General, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
6. Dictamen de la Comisión, el Dictamen que emitió la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.
7. Instituto, el Instituto Electoral del Distrito Federal.
8. Lineamientos, los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
9. Normas y Procedimientos de Auditoría, las Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
10. PAN, el Partido Acción Nacional.
11. Principios de Contabilidad, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
12. Tribunal federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
13. Tribunal local, el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

B. ANTECEDENTES.

1. El Dictamen de la Comisión resolvió:

Único.- Se ha acreditado que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ha rebasado el tope que para gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en la demarcación Miguel Hidalgo, estableció el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, fijado en \$1,584,173.88 (un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos ochenta y ocho centavos moneda nacional) de conformidad con el punto segundo del acuerdo señalado (visible a fojas 520 a 527), ya que sus gastos de campaña reportados ascendieron a la cantidad de \$1,571,233.42 (un millón quinientos setenta y un mil doscientos treinta y tres pesos cuarenta y dos centavos moneda nacional) más los gastos de campaña que no fueron incluidos en el informe de gastos de campaña sujetos a tope presentado por el partido que, de acuerdo con los puntos conclusivos 2 a 7 del presente dictamen son:

CONCEPTO	MONTOS ERÓGADO
----------	----------------

	OMITIDO
Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional del Pan en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado.	\$3,522.00
Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe.	\$74,768.00
Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado.	\$323,535.24
Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe.	\$20,102.00
Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido.	\$14,044.32
Total de gastos omitidos:	\$435,971.96

2. El Consejo General emitió el Acuerdo ACU-685-03 en el que resolvió, entre otros puntos, lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrados con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respecto al presunto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el cual se agrega al presente como parte del mismo.

SEGUNDO. En términos del dictamen precisado en el punto de Acuerdo que antecede, el Partido Acción Nacional sobrepasó los topes de gastos de campaña, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

...

3. La sentencia dictada por el Tribunal local en el recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-110/2003 interpuesto por el PAN en contra del Acuerdo ACU-685-03, contiene los puntos resolutiveos siguientes:

PRIMERO. Es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional que motivó la integración del expediente TEDF-REA-110/2003, en términos de lo razonado en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

...

4. La sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal federal en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-402/2003 resolvió:

PRIMERO. Se modifica la resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada, en el que, a su vez, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

...

5. El 03 octubre 2003 el PAN fue notificado a través de su representante propietario ante el Consejo General, Sergio Muñoz Cambrón, del inicio del procedimiento relativo al artículo 38, fracciones V y VI del Código.

C. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Previa cualquier consideración, es pertinente señalar algunas cuestiones preliminares relativas a la legislación y normatividad aplicable al procedimiento en que se actúa.

2. De manera especial, mas no limitativa, resultan aplicables los artículos 37, 38 y 66 del Código, así como todos los numerales contenidos en los Lineamientos.

3. De especial atención resultan los Lineamientos 20.3 y 25.3, que a la letra establecen:

20.3. La Comisión, por conducto de la DEAP, podrá determinar la verificación selectiva de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

25.3 Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

4. No obstante que en principio la normatividad aludida no tiene vinculatoriedad directa en virtud de emanar de un órgano privado, esto es, una asociación civil (federación de colegios de profesionistas) que agrupa a distintos colegios de contadores públicos, las normas, procedimientos y principios de contabilidad que emite el Instituto Mexicano de Contadores Públicos supuestamente adquieren carácter obligatorio por así referirlo una disposición reglamentaria emitida por órgano competente, esto es, el Consejo General.

5. Así las cosas, los Lineamientos transcritos remiten a esa Comisión a observar las NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS, mientras que a los partidos políticos, para preparar y presentar información financiera (Balanza de comprobación y Estados Financieros Básicos), deben sujetarse a los PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS.

6. Los Principios de Contabilidad se pueden encontrar en las publicaciones del propio organismo privado, que datan desde enero de 1974 hasta la fecha. Dentro de esos Principios de Contabilidad se encuentra el de Comparabilidad, que por la trascendencia que implica en el procedimiento en que se actúa, nos permitimos transcribirlo íntegramente en el **ANEXO 1** del presente escrito.

7. El Principio de Comparabilidad instruye que la información contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación y presentación para, mediante la comparación de la misma información se identifique sus cambios con bases iguales para determinar una conclusión útil y confiable. El órgano que practica los procedimientos de fiscalización y auditoría, en la especie la Comisión de Fiscalización, debe dar a conocer a los sujetos de fiscalización, en este caso los partidos políticos, cualquier cambio que se haga y que sea de efectos importantes, a efecto de evitar errores a los usuarios de la información.

8. De la lectura del principio de COMPARABILIDAD podemos sintetizar que el mismo significa que los criterios que utiliza el órgano fiscalizador para realizar la auditoría y fiscalización a los gastos de campaña del PAN en el proceso electoral del año 2003, deben ser los mismos que se aplicaron para realizar la auditoría y fiscalización a los gastos de campaña del PAN en el proceso electoral del año 2000, sobre todo si se toma en cuenta que:

- * El Instituto creó la Comisión Permanente de Fiscalización mediante Acuerdo de 31 marzo 1999, publicado en el número 53 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 29 abril 1999.
- * El Consejo General y la Comisión Permanente de Fiscalización ejercieron por primera vez sus facultades de fiscalización de gastos de campaña para el proceso electoral 2000, en el que se eligieron diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, jefe de gobierno y jefes delegacionales.
- * Los principios de contabilidad y normas y procedimientos de auditoría aplicables a la fiscalización de los gastos de campaña del proceso electoral 2000 no han sufrido variación, modificación o alteración alguna y, en todo caso, tales modificaciones no fueron notificadas fehacientemente a los partidos políticos con anticipación al inicio del proceso electoral 2003.

9. Así las cosas, se debe concluir preliminarmente que esa Comisión de Fiscalización está obligada a aplicar el principio de COMPARABILIDAD emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y que forma parte de los Principios de Contabilidad.

D. ARGUMENTACIONES

1. En atención a que la *litis* del presente procedimiento se circunscribe a los conceptos y montos que, primero, esa Comisión de Fiscalización y, posteriormente, el Consejo General, determinaron como excedentes de los gastos de campaña del PAN en la elección para jefe delegacional de Miguel Hidalgo (ver capítulo "B. ANTECEDENTE" parágrafo 1 anterior), las argumentaciones que aquí se vierten están referidas a los mismos.

2. Respecto del concepto "Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional del Pan en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado", que supuestamente sumó la cantidad de \$3,522.00 (tres mil quinientos veintidós pesos cero centavos moneda nacional), el Dictamen contiene diversas consideraciones:

Fojas 133 y siguientes:

...

El Partido Político no presentó las pautas de transmisión de TV Azteca, S.A. de C.V., por un total de \$1,134,166.66 (un millón ciento treinta y cuatro mil ciento sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), por lo que se desconocen las versiones de spots transmitidos y en consecuencia el importe que debió considerarse en el Informe del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo del Partido, incumpliendo con lo establecido en el 25, inciso g) y 37, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 18.2 y

20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

Fojas 165 y siguientes:

8. En relación con esta observación, el Partido manifestó que la pauta correspondiente a la factura 064142 fue cargada a los diputados de los 30 distritos federales; asimismo, el pago correspondiente se realizó de la cuenta concentradora de los recursos federales para campaña federal, por lo que derivado del análisis de los spots transmitidos, se concluye que el monto de \$1,226,666.66 (un millón doscientos veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.) (sic) debió prorratearse entre los candidatos locales, pues en dicho spot se hace alusión clara al PAN en el DF (sic) por lo que de acuerdo al criterio de prorrateo establecido en la normatividad de fiscalización, el Partido no reportó en el informe modificado la cantidad de \$3,522.09 (tres mil quinientos veintidós pesos 09/100 M.N.) (sic) monto que resulta de la diferencia entre los (sic) reportado por el Partido que ascendió a \$19,859.46 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.) (sic) respecto del monto de \$23,381.55 (veintitrés mil trescientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.) (sic) determinado en la fiscalización.

Fojas 181 y siguientes:

2. El Partido Acción Nacional contrató servicios televisivos con Televisión Azteca hasta por \$21,505,000.00 (veintiún millones quinientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) (sic). De las constancias proporcionadas por dicho partido, como son pautas, textos, contrato, facturas y registros contables, se acreditó que el partido únicamente ejerció \$12,649,500.00 (doce millones seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) (sic) de los cuales \$6,546,834.00 (seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) de tal gasto correspondió a la campaña institucional de promoción del voto del Comité Directivo Regional de este partido en el Distrito Federal, la cual debe prorratearse solamente entre 56 candidatos a cargos de elección popular locales, ya que si se aceptara el prorrateo en los términos planteados por el partido infractor, también deberían prorratearse a los candidatos locales aquellos gastos que los 30 candidatos a diputados federales del Distrito Federal, erogaran por este tipo de gastos centralizados.

Lo anterior, aunado al hecho de que es claro que los candidatos a que se pretende beneficiar con la promoción del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, es a los candidatos a diputados y Jefes Delegacionales de la elección local.

En consecuencia, no es aceptable el criterio y cálculo de prorrateo que pretende efectuar el partido infractor al considerar para la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo la cantidad de \$19,859.46 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.) (sic) como la parte proporcional del veinte por ciento de los 6 millones que debió asignar igualitariamente a cada uno de los 56 candidatos locales, de conformidad con el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que la cantidad correcta que debió asignar es \$23,381.55 (veintitrés mil trescientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.) (sic) existiendo una diferencia, no reportada en el informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por \$3,522.09 (sic) que debe ser considerada en el gasto de esta candidatura.



3. En ese sentido es preciso señalar que como ya ha quedado debidamente explicado por parte de este instituto político, los conceptos y montos a que se refiere el párrafo inmediato anterior fueron cubiertos con los fondos y recursos provenientes de las ministraciones federales, es decir, el pago correspondiente se realizó de la cuenta concentradora de los recursos federales para campaña federal, situación que debe ser analizada, valorada y sancionada (en el término legal del vocablo sancionar) por la Comisión Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, resulta aplicable la tesis S3ELJ 15/2003 conformada por la Sala Superior del Tribunal federal, que ordena:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.

De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98.—Partido Verde Ecologista de México.—29 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002.—Partido del Trabajo.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

4. En ese orden de ideas, es preciso destacar que de conformidad con el sistema de competencias que establecen los artículos 14, 16, 124,

122 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del Distrito Federal sólo ejercer aquellas facultades que el texto constitucional les confiere expresamente. Así, por regla las autoridades locales del Distrito Federal no pueden ejercer funciones que están encomendadas a los órganos federales, ni a otros órganos de los Estados de la República.

5. De lo anterior se sigue indefectiblemente que las facultades de fiscalización y auditoría que ejerza esta Comisión de Fiscalización deben estar consignadas expresamente en la normatividad aplicable, es decir, en el artículo 122 constitucional, en las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el Código Electoral del Distrito Federal y en los Reglamentos que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Y todas las normas secundarias mencionadas deben ser respetuosas del sistema competencial federal antes enunciado.

6. En ese sentido, se destaca que esta Comisión de Fiscalización, primeramente, no tiene competencia para supervisar, fiscalizar y auditar erogaciones realizadas o derivadas de las ministraciones emanadas del presupuesto federal asignado por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional como partido político nacional, pues el único órgano que tiene facultad para ello es, precisamente, el Instituto Federal Electoral a través de sus distintos órganos, tales como la Comisión Fiscalizadora, el Consejo General, la Comisión de Prerrogativas de los Partidos Políticos, entre otras.

7. Además, esta Comisión de Fiscalización no tiene competencia para determinar montos de sanciones derivadas de gastos o erogaciones realizados de las ministraciones emanadas del presupuesto federal asignado por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional como partido político nacional, pues el único órgano que tiene facultad para ello es, precisamente, el Instituto Federal Electoral a través de sus distintos órganos, tales como la Comisión Fiscalizadora, el Consejo General, la Comisión de Prerrogativas de los Partidos Políticos, entre otras.

8. A mayor hondura, esta Comisión de Fiscalización no tiene competencia para imponer sanciones derivadas de gastos o erogaciones realizados de las ministraciones emanadas del presupuesto federal asignado por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional como partido político nacional, pues el único órgano que tiene facultad para ello es, precisamente, el Instituto Federal Electoral a través de sus distintos órganos, tales como la Comisión Fiscalizadora, el Consejo General, la Comisión de Prerrogativas de los Partidos Políticos, entre otras.

9. Por tanto, solicito a esta Comisión de Fiscalización se abstenga de continuar el procedimiento de sanción (multa) en que se actúa, respecto del concepto que se estudia, ya que carece de facultades legales para investigar el uso, destino, aplicación de los recursos provenientes del erario federal que el Instituto Federal Electoral asignó al PAN como partido político nacional; y si esta Comisión de Fiscalización persiste en continuar este procedimiento se estarían violando las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica de mi representado, ya que se estarían fiscalizando recursos federales, determinando montos de sanciones derivadas del manejo de recursos federales e imponiendo sanciones derivadas del manejo de recursos federales, siendo que el único órgano legalmente investido de facultades para ello es el Instituto Electoral Federal.

10. Además, debe resaltarse que la transmisión de promocionales de campaña institucional del PAN en el Distrito Federal en el canal 13 de Televisión Azteca es idónea para promocionar el voto a favor de los candidatos del PAN en TODO EL TERRITORIO NACIONAL, en virtud de que dicho canal televisivo es de COBERTURA NACIONAL, por lo que se colige plenamente que la funcionalidad de dichos promocionales atendía a promocionar el voto a favor de los candidatos a diputados federales



propuestos por el PAN en todo el territorio nacional, y no solamente en el territorio que ocupa el Distrito Federal.

11. Es decir, tanto la funcionalidad como la idoneidad de los promocionales cuestionados por esa Comisión de Fiscalización que se transmitieron en el canal 13 de Televisión Azteca, se refiere a la promoción del voto a favor de los candidatos a diputados federales del PAN; en ese sentido, y tomando en cuenta que se trata de una campaña institucional que busca alentar el voto ciudadano a favor de los candidatos a diputados del PAN en todo el territorio nacional, es obvio que el PAN estaba en facultad y aptitud de incluir en el *spot* las imágenes de los miembros activos, simpatizantes, adherentes e incluso de personas ajenas al partido, pudiendo ser inclusive menores de edad, que cubrieran el mejor perfil para ello, es decir, que resultaran atractivos por cuanto a sus características fisonómicas, antecedentes personales, prestigio público y otras consideraciones relevantes para fines mercadológicos o publicitarios.

12. Por todo lo anterior se concluye que el PAN no incumplió la normatividad electoral aplicable, pues el prorrateo del costo de los promocionales que se transmitieron en el Canal 13 de Televisión Azteca atendió a la campaña institucional que buscó alentar la promoción del voto a favor de los candidatos a diputados federales propuestos por el PAN.

13. Respecto del concepto "Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe", que supuestamente sumó la cantidad de \$74,768.00 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional), el Dictamen contiene diversas consideraciones:

Fojas 131 y siguientes:

...

El Partido no reportó en el Informe de Gastos de Campaña sujetos a Tope de su candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, la cantidad de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) (sic), correspondiente a las operaciones celebradas con la empresa Rak, S.A. de C.V., y que no fueron aplicados en la parte correspondiente a las campañas beneficiadas, en particular a la del candidato Fernando Aboitiz Saro, por lo que el Partido incumplió con lo señalado en el artículo 38, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

Fojas 156 y siguientes:

...

3. En su comunicado de respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas, el Partido manifestó que dichas lonas contenían mensajes institucionales; sin embargo, del análisis efectuado a la documentación proporcionada durante el proceso de revisión se determinaron las siguientes situaciones:

- El 9 de abril de 2003 Rak, S.A. de C.V. presentó al Partido Acción Nacional una cotización para la elaboración de 100 lonas.
- Tanto el formato de requisición de compra y la solicitud de cheque folios No. 456 del Partido y la factura de Rak, S.A. de C.V. No. 022667 se elaboraron con fecha 16 de abril del mismo año; al



respecto, en la requisición de compra se señala que se remite el contrato de servicios con fecha 22 de abril de 2003.

- El Partido pagó la factura referida mediante el cheque No. 154 de Banorte, con fecha 22 de abril de 2003.
- El contrato de prestación de servicios firmado entre el Partido Acción Nacional y la empresa RAK, S.A. de C.V., establece en su cláusula primera: "El cliente solicita a la compañía la impresión de 100 lonas a medidas de 12.90 x 7.20 con los diferentes candidatos".

Como puede apreciarse en las situaciones descritas, para esta autoridad electoral la operación se relaciona directamente con las lonas de las campañas de sus candidatos a Jefes Delegacionales y que fue fijada (sic) en los espectaculares rentados a la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C., y de conformidad con la información y las 10 copias fotostáticas de las fotografías que durante la fiscalización exhibió el Partido al personal técnico comisionado para tal efecto. El costo de esas lonas debe ser registrado contablemente en la cuenta del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo y considerada en el informe correspondiente, por lo que el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que no reportó la cantidad de \$74,768.40 (setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.) (sic) en el Informe del citado candidato.

...

Fojas 182 y siguientes.

...

Por cuanto hace a las operaciones efectuadas entre el Partido Acción Nacional y la empresa Rak, S.A. de C.V. se constató que las mismas fueron por concepto de elaboración de noventa y seis lonas publicitarias para anuncios espectaculares, cantidad que coincide con la cantidad de anuncios que el Partido Acción Nacional contrató con la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C., e incluso dichas lonas se reportan con las mismas medidas que las de los anuncios contratados. Además, en el contrato entre RAK, S.A. de C.V. y el partido se desprende que los productos solicitados son para los candidatos locales del partido.

Por lo anterior y con base en la información aportada por el propio partido en el sentido de que fueron diez los espectaculares fijados en la Delegación Miguel Hidalgo para el candidato Fernando José Aboitiz Saro, proporcionando las fotografías correspondientes, el costo de estas diez lonas elaboradas por RAK, S.A. de C.V. debió considerarse en el informe de gastos de campaña del citado candidato. En consecuencia, el monto de \$74,768.40 (sic) por concepto del gasto correspondiente a las diez lonas utilizadas en la campaña del candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, debe adicionarse a los efectuados en la misma.

14. Los contratos que suscribió este partido con la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C. (AMPE), tenían como objetivo desarrollar la campaña institucional y la campaña de promoción al voto a favor de los candidatos locales del PAN. Así lo reconoció la Comisión de Fiscalización en la foja 182 del Dictamen, al señalar que "se desprende que los productos solicitados son para los candidatos locales del partido". Sin embargo, esa Comisión de Fiscalización arribó a la conclusión, sin ningún razonamiento lógico jurídico ni contable de por medio, ni pruebas idóneas que la sustentaran, que diez de las lonas cuestionadas debían asignarse

directamente a la campaña del candidato del PAN a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

15. Es preciso señalar que existen dos contratos que el PAN suscribió con motivo de la publicidad de campañas en la circunscripción de Miguel Hidalgo. El primero fue el que celebró con la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C. (AMPE), en el que se contrató 96 carteleras o "espectaculares" en distintos puntos del Distrito Federal. De conformidad con la cláusula DÉCIMO PRIMERA del contrato en cuestión, el costo de la contratación incluía tanto el espacio físico de las carteleras y la instalación o colocación de las lonas en los espectaculares, como "el arte", entendiendo por "el arte" el diseño, la producción, la impresión y los materiales que se plasman en las lonas.

Contrato de publicidad que celebran por una parte el Partido Acción Nacional ... a quien en lo sucesivo se denominará el ANUNCIANTE y por la otra parte ASOCIACIÓN MEXICANA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, A.C. ... a quien en lo sucesivo se denominará la COMPAÑÍA ...

11. La **COMPAÑÍA** se compromete a otorgar a **EL ANUNCIANTE** la impresión y colocación de un arte de la misma en las carteleras contratadas.

16. Sin embargo, tomando en cuenta la dinámica veloz de toda campaña política, de los tiempos breves de decisión, los tiempos largos que implica la producción completa e instalación de las lonas publicitarias, el PAN decidió contratar con la empresa Rak, S.A. de C.V. la producción del "arte", es decir, el diseño, producción, impresión y materiales que se plasman en las lonas. Es por ello que el PAN suscribió un segundo contrato relativo al mismo tema, en esta ocasión con la empresa Rak, S.A. de C.V., pagando por ello las cantidades correspondientes.

17. En ese sentido, se trata del pago doble de un mismo concepto que realizó el PAN y que asentó en sus registros contables sin precisar algunas observaciones. En efecto, al existir un doble pago de un mismo concepto, y tomando en cuenta la cláusula DÉCIMO PRIMERA del "primer" contrato referido, el PAN podría tener una cuenta por cobrar con respecto a AMPE y por tanto pudiera solicitar a AMPE la devolución de las cantidades que el PAN gastó con un tercero (Rak, S.A. de C.V.) por el mismo concepto, porque en tal supuesto procedería compensar contablemente ambos egresos a la contabilidad y clasificar el monto del gasto relativo en la proporción que se deba deducir del primer contrato mencionado el importe por el servicio no devengado; en este supuesto, hoy por hoy, existe una indeterminación legal y contable que no permite cuantificar este rubro y conocer si da lugar al exceso o cuantificación del exceso de referencia.

18. De lo anterior se concluye que al acreditarse el doble pago de un mismo concepto, y ante la acción legal que tiene el PAN en contra de AMPE por el incumplimiento en que esta última incurrió, se debe recuantificar el monto del supuesto exceso de gastos de campaña que se investiga, y en esa medida se deben desahogar las pruebas que se ofrecen mediante este escrito, en especial la pericial contable, así como las demás probanzas que esa Comisión de Fiscalización considere necesarias.

19. Debe señalarse que el PAN en ningún momento ha ocultado, retenido o negado información relativa a los gastos de campaña materia del presente procedimiento. No sólo eso, sino que además el PAN sí asignó el costo proporcional del gasto realizado con AMPE a la contabilidad de la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que queda plenamente acreditado que no existe dolo o mala fe ni de los responsables del PAN, ni de sus candidatos en la demarcación correspondiente.

20. Además, se precisa que el PAN realizó ambos gastos como gastos centralizados sin notificar o informar al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y mucho menos sin obtener su permiso previo o



autorización, pues no se tenía la certeza de los gastos que dicho candidato había erogado para esa fecha.

21. De todo lo anterior, se concluye que (1) existe un doble pago realizado por el mismo concepto derivado del incumplimiento de AMPE y motivado por la inmediatez con la que se toman decisiones en toda campaña electoral; (2) el PAN podría tener una acción legal que ejercer en contra de AMPE por el servicio no devengado y que para la fecha en que se obtenga la recuperación del dinero adeudado, el PAN así lo registrará en los asientos contables y lo informará oportunamente a esa Comisión de Fiscalización; (3) el PAN aplicó tal doble pago a sus gastos centralizados sin informar o notificar al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo ni obtener su permiso previo o autorización; (4) el PAN no tenía certeza del monto de gastos erogados por el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo a la fecha en que realizó el segundo pago referido a la empresa Rak, S.A. de C.V.; (5) el PAN en ningún momento ha ocultado, retenido o negado información relativa a los gastos de campaña materia del presente procedimiento, por lo que no existe dolo o mala fe de ninguno de los representantes y candidatos del PAN.

22. Respecto del concepto "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado", que supuestamente sumó la cantidad de \$323,535.24 (trescientos veintitrés mil quinientos treinta y cinco pesos veinticuatro centavos moneda nacional), el Dictamen contiene diversas consideraciones:

Fojas 114 y siguientes:

...

34. El catorce de agosto de dos mil tres, mediante oficio CF/273/03 de la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas que recabara de la empresa Berumen y Asociados, un informe con pautas y textos de los spots transmitidos en televisión abierta del C. Fernando José Aboitiz Saro, fundamentalmente los transmitidos en el canal 4 de Televisa, así como cada uno de dichos spots transmitidos en tal canal.

35. En respuesta a la solicitud realizada, la empresa Berumen y Asociados, el (sic) de agosto de dos mil tres envió el informe con las pautas de los spots requeridos, y con fecha dieciocho de agosto de dos mil tres envió en alcance los videos y pautas de los mismos.

...

Fojas 132 y siguientes:

...

Del importe de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.) (sic), correspondiente el monto ejercido por el Instituto Político del contrato número 002318 de prestación de servicios celebrado con la empresa Televisa, S.A. de C.V., el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal sólo registró contablemente con la póliza de diario 707 en los gastos de campaña del candidato Fernando Aboitiz Saro y reportó en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del mismo, el importe de \$134,312.99 (ciento treinta y cuatro mil trescientos doce pesos 99/100 M.N.) (sic), debiendo considerar como gastos de dicho candidato la cantidad total de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.) (sic), ya que del análisis efectuado a las pautas que respaldan el importe ejercido del contrato referido, de los textos, así como del video spot correspondiente, se



determinó que la totalidad del gasto corresponde al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, debido a que en la propaganda realizada mediante dicho spot se promueve el voto a favor del C. Fernando Aboitiz Saro.

Por lo anterior, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Fojas 159 y siguientes:

6. Con relación a lo argumentado por el Partido Acción Nacional en el sentido de que prorrateó, entre los tres candidatos a cargos de elección popular en Miguel Hidalgo, los gastos correspondientes al contrato 002318 celebrado con Televisa y del cual ejerció la cantidad de \$457,848.23. (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.) (sic), debido a que incluyó un cintillo que llama a votar por los candidatos del PAN DF (sic), debe señalarse que lo argumentado no es válido, ya que esta autoridad desprende de los spots proporcionados por la empresa Berumen y Asociados, a solicitud de esta autoridad, que los spots no incluyen el cintillo, a que alude el Partido Acción Nacional, dando certeza a esta autoridad de lo anterior, el hecho de que Berumen proporciona los spots en cuestión, donde se observa que son los transmitidos dentro de la programación del canal 4 de Televisa, pues se aprecian no sólo en el spot del candidato, sino también el corte anterior y posterior del mismo.

De cada uno de los spots proporcionados por Berumen, esta autoridad analizó su contenido concluyendo que ninguno cuenta con el cintillo a que alude el Partido Acción Nacional, para justificar el indebido prorrateo, pues si bien es cierto, que en el disco compacto que proporcionó que, a su decir, contiene el spot transmitido por la televisora, se observa un cintillo que dice "Vota por los candidatos del PAN DF", también lo es, como se señaló anteriormente, que los proporcionados por la empresa Berumen y Asociados no cuentan con dicho cintillo.

A mayor abundamiento, otra diferencia fundamental que aporta mayores elementos de valoración a esta autoridad, es el hecho de que entre el proporcionado por el Partido Acción Nacional y los proporcionados por Berumen; en el primer caso, es un spot de estudio sin mayor referencia; en cambio, en el caso de Berumen, como ya se razonó, cuenta con los cortes anterior y posterior al spot del candidato que permiten colegir que son los que estuvieron insertos dentro de la programación en que fueron difundidos por el canal 4.

Por otra parte, independientemente de la existencia del cintillo en cuestión, el prorrateo no sería procedente, pues es evidente, en la observación de los spots, que la promoción directa es sólo al candidato Fernando Aboitiz Saro. Suponiendo sin conceder, que pudiera apreciarse fácilmente por el televidente, el cintillo llama a votar por los candidatos del PAN DF, no solamente por los candidatos que confluyen en las campañas de la delegación Miguel Hidalgo.

Con base en los elementos expuestos, esta autoridad concluye que los spots transmitidos corresponden a un gasto, en su totalidad del candidato Fernando José Aboitiz Saro, en consecuencia, el monto

por \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.) (sic), ejercido en dicho contrato, corresponde incluirlo en el informe de campaña del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, debido a que en la propaganda realizada se promueve el voto a favor del C. Fernando Aboitiz Saro, sin que se involucre la campaña de ningún otro candidato.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el (sic) 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

Fojas 183 y siguientes:

...

El Partido Acción Nacional celebró el contrato número 002381 con la empresa Televisa, S.A. de C.V. por un monto de \$500,000.00 de los cuales se constató que ejerció \$457,848.23 (sic). Con base en los textos y videos de los spots relacionados con este gasto, se determinó que corresponde a propaganda del candidato Fernando José Aboitiz Saro en su totalidad, por lo que la cantidad de \$134,312.99 (sic) incluida en el informe presentado por el partido como la que corresponde al candidato es errónea, pues no debió prorratear este gasto entre otros candidatos, ya que es un gasto directo del candidato a Jefe Delegacional para promoción del voto a su favor. En consecuencia, la cantidad restante, por \$323,535.24 (sic) debe incluirse como gasto de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

A mayor abundamiento, respecto de la determinación del gasto anterior, el Partido Acción Nacional presentó a esta autoridad un video de los spots presuntamente transmitidos por la televisora, argumentando que los criterios de prorrateo que pretendió hacer valer estaban sustentados en revisiones anteriores de esta autoridad, con base en un disco compacto que proporcionó manifestando que contenía la versión de los spots transmitidos por la empresa Televisa y donde se incluía un cintillo que llamaba a votar por los candidatos del PAN DF.

Sin embargo, se pudo apreciar que el video presentado con los supuestos spots transmitidos por la empresa Televisa no concuerda con lo que se observó en los informes y video de los spots proporcionados por la empresa Berumen y Asociados, pues de éstos se desprende claramente que en los spots transmitidos en el canal 4 de Televisa no se incluyó cintillo alguno sobre promoción del voto de de (sic) candidato distinto al C. Fernando Aboitiz Saro, pero aun cuando se incluyera el cintillo mencionado, no es procedente el prorrateo que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional, porque de los spots transmitidos se observa, sin lugar a dudas, que es un gasto directo de la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, y que por lo mismo es un gasto correspondiente a su campaña.

23. Es preciso recordar que el PAN utilizó en el proceso electoral del año 2000 la imagen del candidato a jefe de gobierno, Santiago Creel Miranda, en los spots publicitarios que se transmitieron en los medios electrónicos de comunicación, insertando un *cintillo* o *leyenda* que promovía el voto a favor de todos los candidatos de Acción Nacional en el Distrito Federal.



24. Con base en las disposiciones legales y contables aplicables, de manera destacada los Lineamientos, el PAN prorrateó para el proceso electoral del año 2000 el costo de tales *spots* publicitarios entre todos los candidatos en el Distrito Federal, esto es, entre el candidato a jefe de gobierno, los 16 candidatos a jefes delegacionales y los 40 candidatos a diputados locales.

25. En efecto, de conformidad con los Lineamientos, los partidos políticos tienen la facultad de prorratar los gastos de campaña de la siguiente forma:

Lineamiento 13.5.- Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorratados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- b) Por lo menos el veinte por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorratado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones.
- c) El ochenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorratado de acuerdo con los criterios y bases que cada Partido Político adopte. Dichos criterios deberán anexarse a los informes de campaña.

26: Así el PAN lo comunicó a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General al rendir los INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA del proceso electoral del año 2000, el primer informe presentado el 28 agosto 2000 y el informe definitivo presentado el 12 diciembre 2000.

27. Después de los procedimientos de fiscalización a gastos de campaña que realizó la Comisión de Fiscalización y el Consejo General este último emitió la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Coalición "Alianza por el Cambio" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal" de fecha 10 de julio de 2001, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de la Coalición citada correspondiente al proceso electoral del año 2000, únicamente fue motivo de observación respecto a los gastos centralizados en medios, el inciso 9.2 de la fracción III correspondiente al capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado, en el cual se consigna que:

"....no se asignó al menos el 20% del total de gastos en televisión que fue de (.....) de manera igualitaria para todas candidaturas conforme a lo señalado en el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, ya que sólo se consideró cierta cantidad al distrito..."

28. A mayor hondura, en la Resolución referida los órganos fiscalizadores electorales **NO REALIZARON OBSERVACIÓN ALGUNA** a la forma en que el PAN prorrateó entre todos los candidatos a puestos de elección popular que postuló en el Distrito Federal, el costo de los *spots* publicitarios donde aparecía la imagen del candidato a jefe de gobierno Santiago Creel Miranda con el *cintillo* o leyenda que promovía el voto a favor de todos los candidatos del PAN en el Distrito Federal; y **TAMPOCO CUESTIONARON** las características del *cintillo* insertado en los *spots* publicitarios en cuestión. La única observación que realizaron los órganos



fiscalizadores fue, como ya se dijo, respecto del porcentaje mínimo a cargar a una candidatura.

29. De esta forma, *implícitamente* la Comisión de Fiscalización y el Consejo General consintieron tanto la forma en que el PAN realizó el prorrateo multicitado (salvo el porcentaje mínimo a cargar a una candidatura) como las características del *cintillo* utilizado en los *spots* en cuestión, por tanto, tales criterios y principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de fiscalización resultan vinculatorios tanto para el PAN como para la Comisión de Fiscalización y el Consejo General.

30. Resulta pertinente señalar que ni en el Código, ni en los reglamentos ni en los Lineamientos emitidos por el Consejo General se establece con precisión ni claridad qué gastos de campaña se consideran "centralizados", lo que nos obliga a utilizar el concepto "erogaciones que involucren dos o más campañas" que también utiliza el Lineamiento 13.5 transcrito, y que en el caso tal concepto se actualiza en la promoción que realizó el PAN con los *spots* publicitarios al promocionar el voto a favor del candidato a jefe de gobierno del Distrito Federal y de los diputados locales en todo el Distrito Federal, pues el *cintillo* utilizado así promovía el voto.

31. Es necesario subrayar que las características visuales y auditivas del *cintillo* no están determinadas por disposición legal alguna, razón por la cual no existe un referente normativo expreso con base en el cual se pueda determinar con exactitud la proporción que debe guardar la dimensión del texto del *cintillo* con respecto a la imagen total que aparece en pantalla o la duración que el *cintillo* debe aparecer en pantalla con respecto de la duración total del *spot* publicitario.

32. Esto cobra relevancia si se toma en cuenta que en otras materias el órgano administrativo, en uso de la facultad reglamentaria, ha expedido normas secundarias que delimitan con precisión las características de las leyendas que deben contener los mensajes publicitarios, dotando con ello de seguridad jurídica a todos los participantes del proceso de publicidad, así como a los usuarios de servicios y productos sujetos a tales reglas.

33. Como ejemplo de normas secundarias que delimitan con precisión las leyendas que deben insertarse en publicidad de productos y o servicios, observamos las que se enlistan en el ANEXO 2 del presente escrito.

34. De esta forma, la única referencia cierta, precisa y exacta que existe respecto de las características visuales y auditivas, extensión, duración, tamaño y demás consideraciones aplicables a los *cintillos* que se insertaron en los *spots* publicitarios que promocionan la plataforma política del PAN y de sus candidatos en los procesos electorales para ocupar puestos de elección en el Distrito Federal que se transmitieron en el proceso electoral del año 2003, son aquellos que utilizó el PAN en el proceso electoral del año 2000, mismos que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General consintieron, aprobaron y no objetaron al realizar la fiscalización y auditoría de los informes de campaña del PAN en el año 2000.

35. Por ello, los criterios que aplicó en aquella ocasión la Comisión de Fiscalización y el Consejo General deben aplicarse en el procedimiento en que se actúa.

36. De lo anterior indefectiblemente se arriba a la conclusión de que los costos de los *spots* publicitarios que esa Comisión Fiscalizadora cuestionó y asignó en su totalidad a la contabilidad de los gastos de campaña del candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, deben prorratearse en términos del



Lineamiento 13.5 entre las distintas campañas que allí se promocionan; y al tener inserto el *cintillo* con la frase "Vota por los candidatos del PAN D.F.", debe concluirse que el prorrateo efectuado por el PAN al rendir sus informes de contabilidad fue y sigue siendo correcto.

*** En la campaña desarrollada durante el año 2003 para los candidatos en Miguel Hidalgo se contrataron \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos moneda nacional) (incluido el impuesto al valor agregado) para transmisión de spots publicitarios con la empresa Televisa, S.A. de los cuales se ejercieron \$ 457,848.24 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos veinticuatro centavos moneda nacional) (incluido el impuesto al valor agregado), aplicando \$134,312.99 (ciento treinta y cuatro mil trescientos doce pesos noventa y nueve centavos moneda nacional) (incluido el impuesto al valor agregado) al informe de gastos de campaña del Candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, que representa un 29.34% del total, cumpliendo con el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Partidos Políticos.**

A.	Monto contratado:	\$500,000.00
B.	Monto ejercido:	\$457,848.24
C.	Monto asignado al Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo	\$134,312.99
D.	Porcentaje que C representa de B	29.34%

37. No pasa desapercibido para este instituto político las consideraciones vertidas por el Tribunal local y por el Tribunal federal relativas a las características que tiene el *cintillo* en el *spot* publicitario en cuestión, ya que las mismas no son concluyentes para esta Comisión de Fiscalización (ni para el Consejo General), toda vez que de lo que trata la etapa procesal en que se actúa es de determinar el monto de la multa a imponer al PAN por haber rebasado el tope de gastos de campaña para la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo. Así las cosas, esta Comisión de Fiscalización debe analizar nuevamente la *gravedad* del supuesto rebase y, en su caso, justipreciar todos los elementos con los que hoy cuenta para emitir su dictamen. En ese orden de ideas, la individualización de la multa al caso concreto debe tomar en cuenta que:

- a) No existe disposición legal expresa que establezca las características que deben satisfacer los *cintillos* que se insertan en un *spot* publicitario que a su vez se transmite en medios electrónicos de televisión para promocionar la candidatura de uno o más candidatos a puestos de elección popular.
- b) Por ello, no se puede obligar al PAN a ajustar su conducta a lineamientos que no existen, pues ello violenta las garantías de seguridad y certeza jurídicas, específicamente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Además, los criterios aplicados para la fiscalización de los gastos de campaña del año 2000 deben continuar aplicando a la fiscalización de los gastos de campaña del año 2003, en atención al principio de COMPARABILIDAD emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.



38. En este momento resulta oportuno subrayar que no se puede imputar una conducta ilícita al PAN si no existía ordenamiento legal alguno que definiera, con antelación a la realización de tal conducta, en qué consistía precisamente la acción u omisión tildadas de ilegales; ése es un principio básico del sistema jurídico mexicano plasmado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las autoridades, incluso las de carácter electoral, están obligadas a respetar.

39. De esta forma no se puede afirmar que el PAN haya violado la legislación electoral por pretender hacer valer la inserción de un *cintillo* en un *spot* publicitario cuyas características, modalidades y peculiaridades no estaban previamente establecidas con precisión en ordenamiento legal alguno, y tomar tal inserción como base para realizar el prorrateo del costo de transmisión de *spot* publicitario entre todos los candidatos en la demarcación de Miguel Hidalgo, considerando que de conformidad con el Lineamiento 13.5, el cual menciona que los gastos centralizados involucran a dos o más campañas.

40. Además, esta Comisión de Fiscalización debe tomar en consideración que el PAN en ningún momento ha ocultado, retenido o negado información relativa a los gastos de campaña materia del presente procedimiento, por lo que queda plenamente acreditado que no existe dolo o mala fe. El punto de discordia entre esa Comisión de Fiscalización y este instituto político radica en una cuestión de criterios contables e interpretación de los mismos, situación que debe ser ponderada por esta Comisión de Fiscalización para emitir el dictamen correspondiente que ponga fin al presente procedimiento.

En todo caso, a quedado debidamente acreditado con las documentales públicas que obran en autos, y con las que se ofrecen mediante este mismo escrito, que el PAN entregó a Televisa, S.A. de C.V. los discos y casetes que contenían el *spot* publicitario con el *cintillo* o leyenda correspondiente a la promoción del voto a favor de todos los candidatos del PAN en el Distrito Federal, específicamente a los candidatos a diputados federales cuyas demarcaciones distritales encuentran su circunscripción en la delegación Miguel Hidalgo; y que, Televisa, S.A. de C.V. transmitió, por causas imputables a ella, el *spot* sin el *cintillo* señalado, lo cual originó que la empresa Berumen y Asociados, al rendir su informe de monitoreo de campañas políticas en medios electrónicos de comunicación, señalara que el *spot* en cuestión no contenía la leyenda o *cintillo* de referencia.

41. En este punto es importante destacar el contenido del oficio de Televisa, S.A. de C.V. de fecha 14 agosto de 2003, que dice a la letra:



México, Distrito Federal, a 14 de Agosto de 2003.

C.P. Alonso Martínez García
Director de Administración y Finanzas
del Partido Acción Nacional
P r e s e n t e .

Estimado Contador:



Por medio de este conducto, y en relación de su escrito de fecha 11 de agosto del dos mil tres, adjunto a la presente encontrará la transcripción del contenido del producto denominado "Miguel Hidalgo".

Sin más en lo particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Sr. Marco Antonio Montañez Sánchez
 Director Comercial
 Televisa Canal 4

42. La transcripción del contenido del producto denominado "Miguel Hidalgo" a que se refiere el oficio transcrito, es del tenor siguiente:



TRANSCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: MIGUEL HIDALGO

Candidato: Fernando Aboitiz

Versión: Empleo y seguridad

Duración: 20 segundos.

Jingle: Voy a empeñar lo mejor de mi vida, para cuidar siempre de tu familia,

Voz Candidato: Soy Fernando Aboitiz propongo más empleos para los jóvenes y más seguridad para tu familia

Voz Locutor: Elige Bien ... Aboitiz a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Jingle: Este 6 de Julio vota por el PAN.

Texto Inferior: Vota por los candidatos del PAN DF

¡EN MIGUEL HIDALGO JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO!

Candidato: Fernando Aboitiz

Versión: Empleo y seguridad

Duración: 30 segundos.

Jingle: hemos decidido tomar el camino de la confianza, de la honestidad, sé que estaremos seguros contigo

Voz Candidato: Soy Fernando Aboitiz y propongo más empleos para los jóvenes.

Voz Locutor: Elige Bien ... Aboitiz a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Jingle: Este 6 de Julio vota por el PAN.

Texto Inferior: Vota por los candidatos del PAN DF

¡EN MIGUEL HIDALGO JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO!

43. Como se aprecia, la propia empresa televisora acepta que el *spot* publicitario que el PAN le había proporcionado y que debía ser transmitido en el canal 4 contenía el cintillo que promocionaba el voto a favor de los candidatos del PAN en el Distrito Federal, y no sólo del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro. El hecho de que el *spot* publicitario que efectivamente se transmitió en canal 4 y que fue reportado y monitoreado por la empresa Berumen y Asociados, no haya contenido el *cintillo* de promoción del voto a favor de los candidatos del PAN en el Distrito Federal, no es un error imputable al PAN, toda vez que éste no tenía las facultades de decisión, control, supervisión o inspección sobre la televisora o los empleados de ésta que ordenaron transmitir y efectivamente transmitieron un *spot* publicitario distinto al que el PAN había contratado con la televisora.

44. Por ello el PAN no tiene responsabilidad alguna respecto de la transmisión de un *spot* publicitario distinto al que contrató con la televisora y, por tanto, no se le pudo imputar dolo, mala fe o simulación alguna. Así, se debe concluir que el PAN no incurrió en violación alguna a la legislación electoral por la transmisión de un *spot* publicitario que no contenía el *cintillo*, ya que la transmisión material de dicho *spot* no se encontraba en el ámbito de control, decisión, supervisión o inspección del PAN ni de sus candidatos a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo ni a diputados locales en esa demarcación ni en todo el Distrito Federal.

45. Por ello, ofrezco como prueba el documento denominado "confirmación de operaciones y saldos" del contrato de prestación de servicios suscrito por el PAN con TELEVISA, S.A. DE C.V.; para tal efecto, y toda vez que esa Comisión de Fiscalización cuenta con facultades legales suficientes, solicito se requiera a TELEVISA, S.A. DE C.V., quien tiene domicilio en Av. Vasco de Quiroga 2000, colonia Santa Fe, Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 012120, la entrega del documento referido, para que sea valorado en su integridad por esta Comisión de Fiscalización y se determine lo conducente. No huelga decir que esta Comisión de Fiscalización requirió *motu proprio* la "confirmación de operaciones y saldos" a la empresa MVS Multivisión, tal como se aprecia en las fojas 135 a 142, inclusive, del Dictamen.

46. Respecto del concepto "Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe", que supuestamente sumó la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos cero centavos moneda nacional), el Dictamen contiene diversas consideraciones:

Foja 126:

...

De la información referida el candidato reporta eventos en los que participaron los grupos musicales Burundis Kids (7 conciertos) y Onda Son (3 conciertos), así como los honorarios del C. Gonzalo Jaime Cervera Galán por concepto de organización de verbenas y eventos. Sin embargo, de la información proporcionada por el partido se observó que el costo señalado en el caso del grupo Burundis Kids es por concepto de transportación; en el caso del grupo musical Onda Son no se pudo corroborar que los eventos forman parte de las aportaciones de los militantes reportadas al partido. Por cuanto hace a los honorarios del C. Cervera Galán se pudo constatar con la información proporcionada por el partido el pago de dichos honorarios a la

persona citada, pero ni el partido ni el candidato aclaran los gastos erogados en la realización de los eventos vecinales y verbenas.

Fojas 130 y siguientes:

El Partido no reportó en el informe de Gastos de Campaña Sujetos a Tope de su candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, la cantidad de \$477,825.60 (cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.) (sic), que le fue pagada a Ceagui de México, S.A. de C.V., por concepto de la organización de 37 verbenas realizadas en la Delegación Miguel Hidalgo ni lo que correspondía de este gasto a dicho candidato, por lo que incumplió lo señalado en el artículo 38, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Foja 143:

1. Respecto de la realización de verbenas y eventos vecinales se observó que el C. Gonzalo Jaime Cervera Galán confirma en su escrito de fecha 5 de agosto, que en las actividades que llevaba a cabo se encontraban "la compra de regalos para rifas" en los mismos. Lo anterior, aunado a que como parte de las constancias aportadas por el C. Fernando Aboitiz Saro, mediante el escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, aporta una invitación para una verbena (visible a fojas 1088) y otra para el concierto del grupo musical Burundis Kids para el domingo 15 de junio (visible a fojas 1090), en las que se observa la referencia a que habrá "regalos" y "Gran Rifa", llevan a concluir que en los citados eventos se otorgaban y rifaban obsequios, mismos que no fueron reportados por el Partido Acción Nacional en su informe de veintiuno de junio de dos mil tres, ni informado por el candidato en sus escritos de veintiuno y veintiocho de julio del mismo año, desconociéndose los artículos o bienes que se regalaron y rifaron en las 37 verbenas que se encuentran en los registros contables del partido y los montos a que asciende el gasto por este concepto.

Foja 144:

...

El proveedor Ceagui de México, (sic) confirma operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional, relacionadas con la organización de los eventos denominados verbenas de los cuales se detectaron registrados contablemente 37 eventos, y se confirmó un gasto correspondiente a \$301,500.00 pesos (sic) que no se relaciona con las campañas de diputados federales.

...

Fojas 151 y siguientes:

2. El Partido refiere que los gastos generados por concepto de organización de verbenas fueron distribuidos entre los candidatos a diputados locales y federales, por acuerdo de los candidatos concurrentes en la Delegación Miguel Hidalgo, adicionalmente informó que los comprobantes de fechas anteriores al inicio de la campaña local fueron cargados a los candidatos federales. Lo anterior, no puede ser aceptado como válido, pues para efectuar el cargo del evento que se trate a la campaña que corresponda se debe atender a la fecha de realización del evento y no a la del comprobante, por lo que se considera que el partido no solventa esta observación, ya que, en todo caso, debe ajustarse a lo establecido en el numeral 13.5 de los Lineamientos, y a los acuerdos particulares de sus candidatos; por lo que debió considerar en el informe del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo la cantidad de \$20,102.00



(veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.) (sic), monto que representa el 20% (sic) del total gastado asignado en forma igualitaria entre 3 candidatos (2 Diputados Locales y un Jefe Delegacional).

...

Fojas 172 y siguientes:

...

... se constató que por concepto de verbenas se había cubierto la cantidad de \$543,950.00 (sic), de los cuales \$242,420.00 (sic) corresponde a las campañas electorales de los distritos electorales federales V y X, y la cantidad restante de \$301,530.00 (sic), fue aplicada en las campañas electorales en los distritos locales IX y XIV.

Del total de \$543,950.00 (sic) aplicado en la celebración de verbenas, el Partido Acción Nacional reconoció que \$242,420.00 (sic) corresponde a las campañas electorales de los distritos electorales federales V y X efectuados con antelación a la campaña local; por cuanto hace a la cantidad de \$301,530.00 (sic), la aplicó a las campañas electorales en los distritos locales IX y XIV. Sin considerar, de tal gasto, cargo alguno a la campaña del C. Fernando Aboitiz Saro.

Ahora bien, la cantidad de \$301,530.00 (sic), debe ser considerada como parte integrante de los gastos de campaña sujetos a tope en la elección para Jefe Delegacional, aún en el supuesto del prorrateo conforme al numeral 13.5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin dejar de considerar que dicho cargo puede hacerse en tres vertientes:

- 1) Como cargo directo: Es decir, como un gasto total acumulable en los gastos de campaña sujetos a tope en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, según manifestación expresa de Fernando José Aboitiz Saro, ya que él mismo informa, en su escrito de veintiuno de julio de dos mil tres, que entre los eventos realizados en su campaña se encuentran treinta y cuatro verbenas y eventos vecinales, como quedó señalado en el apartado 2 de este dictamen. Así como atendiendo a la testimonial presentada por la C. Alma Rosa de la Vega Vargas quien manifiesta que le consta que los recursos fueron aplicados a favor de la campaña citada (visible a fojas 1035).
- 2) Prorratear igualitariamente la cantidad determinada entre las tres candidaturas beneficiadas correspondientes a los candidatos a diputados locales en los distritos IX y XIV y el candidato a Jefe Delegacional, lo que daría una cantidad equivalente a \$100,510.00 (sic), que debería cargarse en las candidaturas correspondientes; y por último,
- 3) La aplicación del numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, prorrateando la cantidad a razón del veinte por ciento del gasto entre los tres candidatos beneficiados, lo que equivaldría a \$20,102.00 para cada campaña.

Por lo anterior queda demostrado que en cualquier escenario, la cantidad determinada debe considerarse como parte del monto de los gastos de campaña sujetos a tope de la elección a Jefe Delegacional, en virtud, de que a pesar de la aceptación del candidato sobre que formen parte de sus eventos y estar registrado contablemente por el partido, no se incluyen en los gastos informados por el partido en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ninguna de las cantidades señaladas, a saber: \$301,530.00 (sic), \$100,510.00 (sic) o bien \$20,102.00 (sic).

Fojas 184 y siguientes:

5. De la revisión efectuada a los registros contables del partido político, del escrito de Fernando José Aboitiz Saro del veintiuno de Julio de dos mil tres, de las copias fotostáticas de las invitaciones a eventos de campaña aportadas por el propio candidato Aboitiz mediante su escrito de veintiocho de julio de dos mil tres, así como de la confirmación de operaciones con el C. Gonzalo Jaime Cervera Galán y con la empresa Ceagui de México, S.A. de C.V., se concluyó que se efectuaron operaciones con dicha empresa, para la organización de los eventos denominados verbenas, relacionadas con las campañas locales, por un monto de \$301,500.00. El candidato a Jefe Delegacional en su escrito de veintiuno de julio de dos mil tres acepta que 34 de estos eventos fueron de su campaña proselitista. Sin embargo, en el informe presentado por el partido político los gastos por un monto de \$ 301,5400.00 que se generaron por la organización de estos eventos no fue considerado, ya que éste argumenta que prorrateó los gastos de las invitaciones al evento, del grupo musical Cañaveral y de los honorarios del C. Gonzalo Jaime Cervera Galán, cargando éstos por un monto de \$165,920.00 al candidato a Jefe Delegacional y los restantes \$ 301,500.00 a los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel Hidalgo, lo cual resulta inaceptable ya que se está tratando de gastos diferentes, como lo es el servicio prestado por el Grupo Cañaveral, que se utilizó sólo en el cierre de campaña del candidato y considerado como un evento distinto a las 34 verbenas en el informe del candidato Aboitiz del veintiuno de julio.

En conclusión, el partido infractor pretende cargar todo el gasto sobre la realización de las llamadas verbenas, que constituyen actos de campaña en términos del artículo 147 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, a los diputados locales, cuando el propio candidato reconoció que 34 de esos eventos tuvieron verificativo como parte de su campaña electoral.

Por lo anterior, y habiendo analizado las constancias relacionadas con este gasto, mismas que fueron valoradas en los apartados 3 y 4 de este dictamen, se concluye que el gasto por concepto de organización de verbenas, debe incluirse, prorrateado, dentro de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Del gasto por \$301,500.00 (Trescientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), efectuado por la realización de verbenas, concediendo que es prorrateable entre la candidatura a Jefe Delegacional y los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel Hidalgo, conforme al numeral 13.5 de los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Partido Acción Nacional debió incluir en el informe de gastos de campaña del candidato Fernando José Aboitiz Saro, cuando menos \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.) que constituye la cantidad que en forma igualitaria, del veinte por ciento del total de dicho gasto, corresponde a cada uno de los tres candidatos mencionados.

HOJA 5, PLIEGO DE CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES Y ERRORES.

Los pagos anteriores fueron aplicados a las campañas a diputados locales en la Delegación Miguel Hidalgo, correspondientes a los distritos electorales locales 9 y 14 de la Lic. María de Jesús Gamboa Martínez y Lic. Gabriela Cuevas Barron respectivamente, como resultado de una distribución del gasto total de los eventos realizados para promover todas las candidaturas en la Delegación de Miguel Hidalgo, lo anterior según acuerdo signado por

los candidatos concurrentes en la Delegación mencionada, el cual se anexa copia a este documento (Anexo 2).

Para tales efectos, el criterio seguido para la distribución o el prorrateo de los gastos fue que los candidatos a diputados locales absorbieran el gasto de logística (Ceagui) y el candidato a Jefe Delegacional absorbiera el resto de los gastos por las verbenas y/o reuniones vecinales que son los que a continuación se describen.

47. La Comisión de Fiscalización incurre en una falta de consistencia para la aplicación de sus criterios de fiscalización y auditoría de los gastos que se comentan. En efecto, como se aprecia de las líneas transcritas, la Comisión, por un lado, pretende aplicar a los gastos del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo un porcentaje de las cantidades erogadas por los candidatos a diputados locales en esa demarcación, llegando así a la conclusión de que el primero se excedió en sus gastos de campaña.

48. Si aplicamos estrictamente el criterio utilizado por esa Comisión de Fiscalización, tendríamos que distribuir, aplicar o prorratear entre todos los candidatos locales (diputados y Jefe Delegacional) de la demarcación de la delegación Miguel Hidalgo los gastos por concepto de verbenas. Es decir, tendríamos que aplicar un porcentaje de los gastos de la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo a los gastos de campaña de los candidatos a diputados locales y viceversa, lo que nos llevaría a una cantidad inclusive inferior a la reconocida por el PAN e imputada por esa Comisión de Fiscalización, que beneficiaría a la campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, pues se generarían las siguientes cantidades:

CONCEPTO	MONTO GASTADO	20%	ENTRE 3 CANDIDATOS
Logística (Ceagui)	\$301,530.00	\$60,306.00	\$20,102.00
Pago de invitaciones a verbenas y otros eventos	\$ 32,200.00	\$ 6,440.00	\$ 2,146.67
Honorarios para organización de verbenas	\$ 26,600.00	\$ 5,320.00	\$ 1,773.33
Honorarios por organización de verbenas	\$ 24,500.00	\$ 4,900.00	\$ 1,633.33
Pago del Grupo Cañaveral	\$ 82,620.00	\$16,524.00	\$ 5,508.00
		\$9	\$3
		3,	1,
	\$467	49	16
	,450	0.	3.
Total	.00	00	33

49. Por lo anterior se llega a la conclusión que los gastos del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo disminuirían de \$165,920.00 (ciento sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos cero centavos moneda nacional), a \$31,163.33 (treinta y un mil ciento sesenta y tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional), situación que necesariamente repercute en la totalidad de la determinación del monto de gastos de campaña, así como en la cuantificación de la multa que esa Comisión de Fiscalización pretende determinar e imponer al PAN.

50. Además, debe tomarse en cuenta que el testimonio rendido por Alma Rosa de la Vega Vargas únicamente debe considerarse en su justa dimensión y asignársele el valor probatorio correspondiente, ya que no obstante que dicho testimonio se haya rendido ante el licenciado Carlos Rubén Cuevas Sentíes, titular de la notaría ocho del Distrito Federal, lo único que certifica dicho fedatario es que Alma Rosa de la Vega Vargas manifestó tales o cuales consideraciones, mas no la veracidad de las mismas.



51. En ese sentido, desde este momento ofrezco la prueba testimonial a cargo de Alma Rosa de la Vega Vargas, como se precisa en el capítulo de pruebas respectivo de este escrito.

52. Por todo lo anterior necesariamente se colige que ni el PAN ni su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se excedieron en el gasto de campaña por el concepto de verbenas; que debe realizarse una recuantificación de los gastos erogados por el PAN y por su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el que se aplique con consistencia el criterio contable antes referido; que deben desahogarse las probanzas periciales en materia contable y testimonial antes enunciadas para llegar a la verdad histórica y legal en el presente procedimiento.

53. Respecto del concepto "Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido", que supuestamente sumó la cantidad de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos treinta y dos centavos moneda nacional) el Dictamen contiene diversas consideraciones:

Foja 129:

De la cantidad de 124 bardas reportadas por el candidato, el Partido no incluyó en el informe del Candidato el costo de 40 de ellas, ya que sólo registró contablemente e informó el costo de 84 bardas. Incumpliendo con lo señalado en el artículo 38, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Fojas 147 y siguientes:

Del análisis efectuado a los comentarios que el Partido manifestó y de la documentación proporcionada durante el proceso de revisión, se determinó que el Partido no desvirtuó la observación, ya que las bardas que constan en la inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad fueron 75, lo que representa un promedio de 29.14 metros cuadrados de rótulos por barda, que multiplicado por el total de las 123 bardas reportadas por el partido como pintadas, representa la totalidad 3,584 metros cuadrados pintados, cantidad que debe ser multiplicada por el costo por metro cuadrado que, de acuerdo con lo reportado por el proveedor del partido, asciende a \$9.52256, dando un resultado de \$5,984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 MN), que el partido no registró ni incluyó en el informe del candidato.

Adicionalmente en la inspección ocular realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, el día 5 de julio de 2003, se ubicaron 29 bardas cuyos domicilios no corresponden a los informados por el candidato ni por el Partido; de lo anterior, se desprende que el Partido omitió tanto en registros contables como en el informe del candidato el costo de la pintura de dichas bardas adicionales, que de conformidad con las medidas de las mismas, según consta en la inspección ocular, el total de metros cuadrados pintados que omitió, ascienden a 846.35, que multiplicados por el costo por metro cuadrado de \$ 9.52256, da un monto total de esta omisión por la cantidad de \$8,059.42 (ocho mil cincuenta y nueve pesos 42/100 M.N.)

Fojas 186 y siguientes:

De la relación de bardas que se encuentra anexa a la póliza 57 de fecha 20 de mayo de dos mil tres presentada por el proveedor que realizó los rótulos de las bardas utilizadas en la campaña del C.



Fernando Aboitiz Saro, para el pago del servicio prestado, solamente incluye ochenta y cuatro bardas, lo cual no es coincidente con la cantidad de ciento veintitrés bardas reportadas por el partido político.

El partido infractor pretende hacer una comparación entre el número de metros cuadrados que señala se pintaron de bardas, con respecto de la inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad con una diferencia de menos 384.45 metros cuadrados en la inspección con relación a lo que éste reporta. Sin embargo, la cantidad de bardas correspondientes al candidato a Jefe Delegacional relacionadas en la inspección ocular no compartidas con otro candidato, es solamente de 76 bardas, que si se compara contra las 123 reportadas por el partido, se observa una diferencia de 47 bardas más que reporta el partido, por lo que su argumento carece de eficacia para generar certeza sobre el gasto reportado. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que de las 78 bardas contenidas en la inspección ocular 29 no se encuentran en la lista de 123 bardas proporcionada por el partido político.

Por lo anterior, el partido debió considerar el gasto total por concepto de rotulación de bardas teniendo en cuenta que si el promedio de las bardas verificadas por esta autoridad es de 29.14 metros cuadrados, el total por 123 bardas reportadas es de 3,584 metros cuadrados que de acuerdo con el costo por metro cuadrado reportado por el proveedor (\$9.52256), da un total de \$34,143.95, existiendo una diferencia de \$5,984.90 que no fueron considerados dentro del informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional.

Respecto de las veintinueve bardas contenidas en la inspección ocular llevada a cabo, que no se encuentran consideradas en la relación de la ciento veintitrés reportadas por el partido, se concluye que son adicionales a las informadas y en consecuencia, se omitió su reporte en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que debe considerarse su costo en los gastos de campaña de dicho candidato por un monto de \$ 8,059.42 que resulta de multiplicar el costo unitario reportado por el proveedor del partido por los 846.35 metros cuadrados de estas 29 bardas.

En total, la cantidad que se desprende como no incluida en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el rubro de bardas, es de \$14,044.32

54. Es preciso señalar que de las fotografías que tomó en consideración esta Comisión de Fiscalización para arribar a la cuestión que nos ocupe en este espacio, se desprende que 14 bardas que supuestamente deben formar parte de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional del PAN en Miguel Hidalgo contienen leyendas, tipografías, colores, mensajes, colores, tonalidades y demás características completamente distintas al diseño gráfico y de imagen institucionales que utilizaron el PAN y sus candidatos en la campaña electoral de 2003; y ello es así debido a que esas 14 bardas en cuestión fueron utilizadas por el C. Fernando Aboitiz Saro en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en la demarcación Miguel Hidalgo.

55. En ese sentido resulta evidente que esta Comisión de Fiscalización no tiene competencia alguna para fiscalizar ni auditar los gastos erogados por los ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección de candidatos del PAN en Miguel Hidalgo, ya que (1) los recursos utilizados por los participantes en tal proceso no son recursos del partido ni recursos provenientes del erario público, ya federal, ya estatal; (2) la finalidad de la publicidad utilizada por los participantes

en tal proceso es convencer o ganar la simpatía NO DE LOS CIUDADANOS, sino únicamente de entre los miembros activos del PAN que hayan tenido sus derechos a salvo, que se hayan registrado como delegados a la Convención Delegacional en Miguel Hidalgo, y que hayan asistido a dicha Convención, pues de conformidad con los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como en el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, sólo aquellos que cubren estos requisitos mencionados pueden votar para elegir al Candidato del PAN a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; (3) la tipografía, colores, leyendas, mensajes, colores, tonalidades y demás características de las bardas en cuestión son distintas a las utilizadas en el resto de las bardas estudiadas.

56. Por otra parte, el criterio que utilizó esta Comisión de Fiscalización para determinar el número de metros cuadrados de las bardas utilizadas en la campaña (que incluyen, como ya se dijo, también las utilizadas en el proceso interno de selección de candidato), así como el mecanismo para determinar presuntivamente el costo de tales metros cuadrados, es indeterminado y violatorio de las disposiciones legales aplicables, toda vez que no permite arribar con certeza plena de cuántos metros cuadrados se trata, ni qué monto materialmente supuestamente erogaron el candidato y el PAN por este concepto.

57. En este sentido, resulta necesario recuantificar el monto del supuesto exceso de gastos de campaña que se investiga, y en esa medida se deben desahogar las pruebas que se ofrecen mediante este escrito, en especial la pericial contable, así como las demás probanzas que esa Comisión de Fiscalización considere necesarias.

58. Por todo ello, se concluye que ni el PAN ni su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando José Aboitiz Saro incurrieron en excesos de gastos de campaña derivados de la pinta de bardas, especialmente respecto de las 14 bardas que se utilizaron y se refieren al proceso interno de selección de candidatos del PAN.

59. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal federal conformó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 65/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 177-179, bajo el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, en el que señala que a partir de los resultados que arrojen las investigaciones iniciales que realice la Comisión de Fiscalización, este órgano fiscalizador puede decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación.

Tercera Época. Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

En ese sentido, y con fundamento en la fracción VI del artículo 38 del Código, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la póliza-cheque de egresos identificada con el número 15 de fecha 16 de julio de 2003, constante de:



- a. Copia fiel del cheque número 15, librado el 18 de julio de 2003, de la cuenta bancaria número 03957700895 que este partido contrató con el Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), por \$1'226,666.66 (un millón doscientos veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos moneda nacional).
- b. Factura AA 065528 de fecha 26 de agosto de 2003, expedida por TV Azteca, S.A. de C.V., por \$1'226,666.66 (un millón doscientos veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos moneda nacional).
- c. Reporte de transmisión emitido por TV Azteca, S.A. de C.V., correspondiente al periodo del 14 al 24 de junio de 2003, referente a la factura AA 065528 antes mencionada.
- d. Papel de trabajo de la aplicación o prorrateo que se realizó del gasto relativo a la factura AA 065528 antes mencionada, entre los candidatos del PAN diputados federales.

Es preciso señalar que el original se encuentra en poder del CEN toda vez que se está desarrollando el procedimiento de auditoría y fiscalización por parte de la Comisión Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, a los gastos de campaña de diputados federales, por lo que es material y jurídicamente imposible exhibirla en este momento, por lo que desde este momento solicito a esta autoridad general requiera a la Comisión Fiscalizadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral que remita copia certificada del documento antes precisado a esta Comisión de Fiscalización para que sea agregada al expediente en que se actúa. *Ad cautelam*, se adjunta a este escrito copia simple del documento antes precisado como **ANEXO 3.**

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional del Pan en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que los promocionales de campaña referidos fueron pagados con recursos provenientes de las ministraciones que el Instituto Federal Electoral entregó al PAN como partido político nacional; que el contenido de los promocionales referidos alientan el voto a favor de los candidatos del PAN a diputados federales; que Televisión Azteca tiene una cobertura nacional y por tanto no se restringe al territorio de la Ciudad de México; que el prorrateo realizado por el PAN de los costos de los promocionales referidos a las campañas a diputados federales es correcto y que, por tanto, no existe error alguno en la asignación correspondiente y en el informe presentado ante esta Comisión de Fiscalización y que obra en autos.

2. Documental pública, consistente en el informe de gastos de campaña del año 2000, y toda su documentación soporte, que presentó el Partido Acción Nacional a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, desde este momento señalo que la misma se encuentra en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que solicito se giren las instrucciones y oficios pertinentes para que se remita la documentación señalada a esta Comisión de Fiscalización y se agregue al expediente en que se actúa.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los



topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad como parte de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a jefe de gobierno del Distrito Federal. Asimismo, esta prueba es relevante para establecer cuáles eran los parámetros ya aceptados por la autoridad electoral del Distrito Federal para determinar criterios de prorrateo y asignación de gastos tratándose de diversas campañas coincidentes en tiempo y lugar.

3. Documental pública, consistente en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal relativo a la campaña para Jefe de Gobierno en el proceso electoral 2000, y todos sus anexos. En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, desde este momento señalo que la misma se encuentra en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que solicito se giren las instrucciones y oficios pertinentes para que se remita la documentación señalada a esta Comisión de Fiscalización y se agregue al expediente en que se actúa.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad como parte de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a jefe de gobierno del Distrito Federal. Asimismo, esta prueba es relevante para establecer cuáles eran los parámetros ya aceptados por la autoridad electoral del Distrito Federal para determinar criterios de prorrateo y asignación de gastos tratándose de diversas campañas coincidentes en tiempo y lugar.

4. Documental privada, consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en el que precise el contenido de su BOLETÍN A-7 en el que se contiene el principio de "Comparabilidad". En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, solicito a esa Comisión de Fiscalización requiera al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., con domicilio en Bosque de Tabachines 44, colonia Bosques de las Lomas, Ciudad de México, Distrito Federal, rinda el informe que aquí se solicita, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se les impondrán las medidas de apremio que al efecto determine esa Comisión.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad como parte de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la



Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a jefe de gobierno del Distrito Federal.

5. Documental privada, consistente en el informe que rinda el C.P.C. Luis Moirón Llosa, titular de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en el que precise el principio de "Comparabilidad". En virtud de que dicha documentación no obra en poder del Partido Acción Nacional, solicito a esa Comisión de Fiscalización requiera al C.P.C. Luis Moirón Llosa, con domicilio en Mariano Escobedo No. 573, piso 7, colonia Rincón del Bosque, delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Distrito Federal, rinda el informe que aquí se solicita, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le impondrán las medidas de apremio que al efecto determine esa Comisión.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que la existencia y definición del Principio de Comparabilidad como parte de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; que la Comisión de Fiscalización aplicó el principio de Comparabilidad en la fiscalización y auditoría de los gastos de campaña del candidato del PAN a jefe de gobierno del Distrito Federal.

6. Testimonial, a cargo del Sr. Marco Antonio Montañez para el efecto de que ratifique el contenido y firma de la carta fechada el 14 de agosto de 2003 que dirigió al C.P. Alonso Martínez García, Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, que obra en autos y que se agrega al presente escrito en copia simple como **ANEXO 4**, solicitando desde este momento se cite al representante legal de Televisa, S.A. de C.V. en el domicilio ubicado en Av. Vasco de Quiroga 2000, colonia Santa Fe, código postal 012120, Ciudad de México, para que comparezca ante esta Comisión el día y hora que al efecto se señale, apercibido que en caso de no comparecer sin causa justificada se le impondrán las medidas de apremio que al efecto se determinen.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN entregó a Televisa, S.A. de C.V. el disco o casete que satisfacía los requisitos legales aplicables a las características de spots publicitarios de campaña electoral; que el PAN no violó normatividad alguna derivada de la transmisión de spots publicitarios de la campaña electoral del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

7. Confesional, a cargo de la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C., por conducto de representante legal y no de apoderado, el día y hora que ese Juzgador señale para absolver las posiciones que se articulen y previamente se califiquen de legales, en términos del pliego de posiciones que las contiene y que se exhibirá ante esa Comisión de Fiscalización en el momento procesal oportuno, solicitando desde este momento se cite al representante legal de Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C., en el



domicilio ubicado en San Lorenzo 153, despacho 303, colonia del Valle, código postal 03100, Ciudad de México, para que comparezca ante esta Comisión el día y hora que al efecto se señale, apercibido que en caso de no comparecer sin causa justificada se le impondrán las medidas de apremio que al efecto se determinen.

Esta prueba se refiere al rubro "Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe" que esta autoridad consideró que generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN suscribió un contrato de publicidad con la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C.; que el contrato firmado contiene una cláusula por la que el costo convenido incluía la producción, diseño y materiales del "arte" de las lonas publicitarias; que el PAN pudiera tener un adeudo por cobrar de la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C.

8. Pericial, en materia de contabilidad al En este sentido (sic), desde este momento nombro a los contadores públicos JUAN ANAYA PÉREZ y GABRIEL LLAMAS MONJARDÍN como peritos en materia de contabilidad, a quienes presentaré ante esta autoridad el día y hora que al efecto se señale, con la finalidad de que acepten y protesten el cargo conferido y estén en aptitud de elaborar, rendir y ratificar el dictamen conducente.

a. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cuantificación de aquellos rubros calificados como excesos al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

b. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la determinación de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

- c. Si se apegaron a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el prorrateo de los montos de los rubros calificados como exceso al tope de campaña según el Dictamen de fecha 20 de agosto de 2003 elaborado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-685-03, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Esta prueba se refiere a los rubros "Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe", "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado", "Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe", "Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido" y "Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional del Pan en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado" que esta autoridad consideró que generaban exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se ajustaron en todo momento a la normatividad exactamente aplicable a los gastos de campaña.

9. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, incluyendo todas y cada una de las constancias derivadas de la queja interpuesta por los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, hasta la fecha en que se actúa, así como las demás que se generen con motivo de la sustanciación de la instancia en que se actúa.

Esta prueba se relaciona con los conceptos "Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional del Pan en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado", "Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe", "Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado", "Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe", y "Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido", que esta autoridad consideró que



generaba exceso de los topes de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, y tiene por objetivo acreditar que el PAN y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se ajustaron en todo momento a la normatividad exactamente aplicable a los gastos de campaña.

10. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mi poderdante, y tiene por objetivo acreditar que el PAN y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se ajustaron en todo momento a la normatividad exactamente aplicable a los gastos de campaña.

Por lo expuesto, a Usted C. Consejero, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener al Partido Acción Nacional por presente en los términos de este escrito, desahogando en tiempo y forma la vista notificada el 03 octubre 2003, relacionada con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del Tope de Gastos de Campaña en la elección de jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", de conformidad con las consideraciones y pruebas que han quedado precisadas.

SEGUNDO. Admitir a trámite las pruebas ofrecidas y ordenar la preparación de su desahogo, señalando fecha para que los peritos señalados comparezcan ante esta autoridad a aceptar y protestar el cargo conferido y emitan el dictamen contable requerido, y que comparezcan los testigos referidos; ordenando se giren oficios a las instituciones privadas para que rindan los informes señalados; instruyendo a las áreas competentes de este Instituto para que remitan las documentales públicas señaladas; para que comparezca a ratificar contenido y firma el funcionario de Televisa, S.A. de C.V., y en general, ordenando todas las gestiones y acciones que sean necesarias para el debido desahogo de las pruebas ofrecidas.

TERCERO. Tener por señalado domicilio para los fines indicados, así como por autorizadas a las personas mencionadas para los efectos precisados.

CUARTO. Previos los trámites de ley, emitir el dictamen correspondiente a la etapa procesal en que se actúa.

Ciudad de México, 17 octubre 2003.

Partido Acción Nacional

Sergio Muñoz Cambrón

Representante propietario del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

44. Que una vez agotado el procedimiento al que se hace referencia en el punto que antecede, el nueve de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, y toda vez que las irregularidades derivadas de la revisión del informes de Gastos de Campaña Sujetos a Tope de la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional, correspondiente al proceso electoral del año 2003, constituyen violaciones al marco normativo



vigente en el Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como al marco que regula el gasto realizado dentro de las campañas electorales, la Comisión de Fiscalización propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, emita la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 25 inciso g) y k), 38 fracción VI, 40, 60 fracciones XI y XV, 160, 274 inciso g), 275, párrafo primero incisos a), b) y f), y párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el citado ordenamiento, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplen con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Con base en las conclusiones contenidas en el DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES CF-02/03 y CF-04/03 ACUMULADOS, INTEGRADOS CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACION PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO AL PRESUNTO REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA COMETIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL DE FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO, JEFE DELEGACIONAL ELECTO EN MIGUEL HIDALGO y la valoración hecha en la presente Resolución de los elementos de prueba aportados, corresponde a este Consejo General pronunciarse sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión del Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos del Partido Acción Nacional



en el Distrito Federal, correspondiente a la campaña electoral llevada a cabo con motivo de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo durante el proceso electoral ordinario de dos mil tres, irregularidades señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar si procede o no imponer sanción al citado Partido Político.

III. En el capítulo de conclusiones del Dictamen, en la parte que atañe a esta litis, se señala:

4. Conclusiones.

1. El Partido Acción Nacional, con fecha trece de agosto de dos mil tres, presentó un informe modificado de gastos de campaña sujetos a tope con relación a la *efectuada en la elección a Jefe Delegacional en la demarcación política de Miguel Hidalgo* de su candidato Fernando José Aboitiz Saro. Este informe modificado reportó egresos por un total de \$1,571,233.42 (un millón quinientos setenta y un mil doscientos treinta y tres pesos 42/100 M.N.), cantidad que se corroboró en cuanto a su correcto registro contable y soporte documental respectivo.
2. El Partido Acción Nacional contrató servicios televisivos con Televisión Azteca hasta por 21,505,000.00 (Veintiún millones quinientos cinco mil pesos 00/100 M.N.). De las constancias proporcionadas por dicho partido como son pautas, textos, contrato, facturas y registros contables, se acreditó que el partido únicamente ejerció \$12,649,500.00 (Doce millones seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$6,546,834.00 (Seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) de tal gasto correspondió a la campaña institucional de promoción del voto del Comité Directivo Regional de este partido en el Distrito Federal, la cual debe prorratearse solamente entre los 56 candidatos a cargos de elección popular locales, ya que si se aceptara el prorrateo en los términos planteados por el partido infractor, también deberían prorratearse a los candidatos locales aquellos gastos que los 30 candidatos a diputados federales del Distrito Federal, erogaran por este tipo de gastos centralizados.

Lo anterior, aunado al hecho de que es claro que los candidatos a que se pretende beneficiar con la promoción del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, es a los candidatos a diputados y Jefes Delegacionales de la elección local.

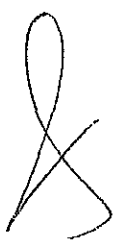
En consecuencia, no es aceptable el criterio y cálculo de prorrateo que pretende efectuar el partido infractor al considerar para la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, solamente la cantidad de \$19,859.46 (Diecinueve



mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.) como la parte proporcional del veinte por ciento de los 6 millones que debió asignar igualitariamente a cada uno de los 56 candidatos locales, de conformidad con el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que la cantidad correcta que debió asignar es \$23,381.55 (Veintitres mil trescientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.) existiendo una diferencia, no reportada en el informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por \$3,522.09 que debe ser considerada en el gasto de esta candidatura.

3. Por cuanto hace a las operaciones efectuadas entre el Partido Acción Nacional y la empresa Rak, S.A. de C.V. se constató que las mismas fueron por concepto de la elaboración de noventa y seis lonas publicitarias para anuncios espectaculares, cantidad que coincide con la cantidad de anuncios que el Partido Acción Nacional contrató con la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, e incluso dichas lonas se reportan con las mismas medidas que las de los anuncios contratados. Además, en el contrato celebrado entre RAK, S.A. de C.V. y el partido se desprende que los productos solicitados son para los candidatos locales del partido.

Por lo anterior, y con base en la información proporcionada por el propio partido en el sentido de que fueron diez los espectaculares fijados en la Delegación Miguel Hidalgo para el candidato Fernando José Aboitiz Saro, proporcionando las fotografías correspondientes, el costo de estas diez lonas elaboradas por RAK, S.A. de C.V., debió considerarse en el informe de gastos de campaña del citado candidato. En consecuencia, el monto de \$74,768.40 por concepto del gasto correspondiente a las diez lonas utilizadas en la campaña del candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, debe adicionarse a los gastos efectuados en la misma.

- 
- 
4. El Partido Acción Nacional celebró el contrato número 002381 con la empresa Televisa S.A. de C.V. por un monto de \$500,000.00 de los cuales se constató que ejerció \$457,848.23. Con base en los textos y videos de los spots relacionados con este gasto, se determinó que corresponde a propaganda del candidato Fernando José Aboitiz Saro en su totalidad, por lo que la cantidad de \$134,312.99 incluida en el informe presentado por el partido como la que corresponde al candidato es errónea, pues no debió prorratear este gasto entre otros candidatos, ya que es un gasto directo del candidato a Jefe Delegacional para promoción del voto a su favor. En consecuencia, la cantidad restante, por \$323,535.24, debe incluirse como gasto de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

A mayor abundamiento, respecto de la determinación del gasto anterior, el Partido Acción Nacional presentó a esta autoridad un video de los spots presuntamente



transmitidos por la televisora, argumentando que los criterios de prorrateo que pretendió hacer valer estaban sustentados en revisiones anteriores de esta autoridad, con base en un disco compacto que proporcionó manifestando que contenía la versión de los spots transmitidos por la empresa Televisa y donde se incluía un cintillo que llamaba a votar por los candidatos del PAN DF.

Sin embargo, se pudo apreciar que el video presentado con los supuestos spots transmitidos por la empresa Televisa no concuerda con lo que se observó en los informes y video de los spots proporcionados por la empresa Berumen y Asociados, pues de éstos se desprende claramente que en los spots transmitidos en el canal 4 de Televisa no se incluyó cintillo alguno sobre promoción del voto de candidato distinto al C. Fernando Aboitiz Saro, pero aun cuando se incluyera el cintillo mencionado, no es procedente el prorrateo que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional, porque de los spots transmitidos se observa, sin lugar a dudas, que es un gasto directo de la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, y que por lo mismo es un gasto correspondiente a su campaña.

5. De la revisión efectuada a los registros contables del partido político, del escrito de Fernando José Aboitiz Saro del veintiuno de julio de dos mil tres, de las copias fotostáticas de las invitaciones a eventos de campaña aportadas por el propio candidato Aboitiz mediante su escrito de veintiocho de julio de dos mil tres, así como de la confirmación de operaciones con el C. Gonzalo Jaime Cervera Galán y con la empresa Ceagui de México S.A. de C.V., se concluyó que se efectuaron operaciones con dicha empresa, para la organización de los eventos denominados verbenas, relacionadas con las campañas locales, por un monto de \$301,500.00. El candidato a Jefe Delegacional en su escrito de veintiuno de julio de dos mil tres acepta que 34 de estos eventos fueron de su campaña proselitista. Sin embargo, en el informe presentado por el partido político los gastos por un monto de \$301,500.00 que se generaron por la organización de estos eventos no fue considerado, ya que éste argumenta que prorrateó los gastos de las invitaciones al evento, del grupo musical Cañaveral y de los honorarios del C. Gonzalo Jaime Cervera Galán, cargando éstos por un monto de \$165,920.00 al candidato a Jefe Delegacional y los restantes \$301,500.00 a los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel Hidalgo, lo cual resulta inaceptable ya que se está tratando de gastos diferentes, como lo es el servicio prestado por el Grupo Cañaveral, que se utilizó sólo en el cierre de campaña del candidato y considerado como un evento distinto a las 34 verbenas en el informe del candidato Aboitiz del veintiuno de julio.

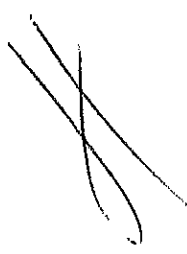
En conclusión, el partido infractor pretende cargar todo el gasto sobre la realización de las llamadas verbenas, que constituyen actos de campaña en términos del artículo 147 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito

Federal, a los diputados locales, cuando el propio candidato reconoció que 34 de esos eventos tuvieron verificativo como parte de su campaña electoral.

Por lo anterior, y habiendo analizado las constancias relacionadas con este gasto, mismas que fueron valoradas en los apartados 3 y 4 de este dictamen, se concluye que el gasto por concepto de organización de verbenas, debe incluirse, prorrateado, dentro de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Del gasto por \$301,500.00 (Trescientos un mil pesos 00/100 M.N.) efectuado por la realización de verbenas, concediendo que es prorrateable entre la candidatura a Jefe Delegacional y los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel Hidalgo, conforme al numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, el Partido Acción Nacional debió incluir en el informe de gastos de campaña del candidato Fernando José Aboitiz Saro cuando menos \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.) que constituye la cantidad que en forma igualitaria, del veinte por ciento del total de dicho gasto, corresponde a cada uno de los tres candidatos mencionados.

6. De la relación de bardas que se encuentra anexa a la póliza 57 de fecha 20 de mayo de dos mil tres presentada por el proveedor que realizó los rótulos de las bardas utilizadas en la campaña del C. Fernando José Aboitiz Saro, para el pago del servicio prestado, solamente incluye ochenta y cuatro bardas, lo cual no es coincidente con la cantidad de ciento veintitrés bardas reportadas por el partido político.



El partido infractor pretende hacer una comparación entre el número de metros cuadrados que señala se pintaron de bardas, con respecto de la inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad con una diferencia de menos 384.45 metros cuadrados en la inspección con relación a lo que éste reporta. Sin embargo, la cantidad de bardas correspondientes al candidato a Jefe Delegacional relacionadas en la inspección ocular no compartidas con otro candidato, es solamente de 76 bardas, que si se compara contra las 123 reportadas por el partido, se observa una diferencia de 47 bardas más que reporta el partido, por lo que su argumento carece de eficacia para generar certeza sobre el gasto reportado. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que de las 78 bardas contenidas en la inspección ocular 29 no se encuentran en la lista de 123 bardas proporcionada por el partido político.



Por lo anterior, el partido debió considerar el gasto total por concepto de rotulación de bardas teniendo en cuenta que si el promedio de las bardas verificadas por esta autoridad es de 29.14 metros cuadrados, el total por 123

bardas reportadas es de 3,584 metros cuadrados, que de acuerdo con el costo por metro cuadrado reportado por el proveedor (\$9.52256), da un total de \$34,143.95 existiendo una diferencia de \$5,984.90 que no fueron considerados dentro del informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional.

Respecto de las veintinueve bardas contenidas en la inspección ocular llevada a cabo, que no se encuentran consideradas en la relación de la ciento veintitrés reportadas por el partido, se concluye que son adicionales a las informadas y, en consecuencia, se omitió su reporte en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que debe considerarse su costo en los gastos de campaña de dicho candidato por un monto de \$8,059.42 que resulta de multiplicar el costo unitario reportado por el proveedor del partido por los 846.35 metros cuadrados de estas 29 bardas.

En total, la cantidad que se desprende como no incluida en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el rubro de bardas, es de \$14,044.32.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b), g) y h) y 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 106 párrafo tercero, 120, 121, 122, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 3, 25 incisos a), g), j), k), 33 inciso e), 34, 35, 36, 37 fracción II, incisos a) y d), 38, 39, 40, 60 fracciones X, XI, XV y XX, 62, 64, 66 incisos c), d), e), g), h), i) y l), 72 incisos a), b) y c), 74 incisos a), d), e) y g), 81, 89, 103, 147, 148, 151, 158, 160, 161, 219 inciso f), 274 inciso g) y 275 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el tope de gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral del año 2003 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones y en los tiempos establecidos por la ley de la materia:

DICTAMINA

Único.- Se ha acreditado que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ha rebasado el tope que para gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en la demarcación de Miguel Hidalgo, estableció el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, fijado en **\$1,584,173.88** (Un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres 88/100 M.N.) de conformidad con el punto segundo del acuerdo señalado (visible a fojas 520 a 527), ya que sus gastos de campaña reportados

ascendieron a la cantidad de **\$1,571,233.42** (Un millón quinientos setenta y un mil doscientos treinta y tres pesos 42/100 M.N.) más los gastos de campaña que no fueron incluidos en el informe de gastos de campaña sujetos a tope presentado por el partido que, de acuerdo con los puntos conclusivos 2 a 7 del presente dictamen, son:

CONCEPTO	MONTO EROGADO OMITIDO
Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional del PAN en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado.	\$3,522.00
Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe.	\$74,768.40
Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa, en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado.	\$323,535.24
Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe.	\$20,102.00
Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido.	\$14,044.32
Total de gastos omitidos:	\$435,971.96

En consecuencia, el gasto total sujeto a tope que ha quedado acreditado y que el Partido Acción Nacional debió reportar en su informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando José Aboitiz Saro, es de **\$2,007,205.38 (Dos millones siete mil doscientos cinco pesos 38/100 M.N.)**, rebasando el tope establecido para los gastos de campaña en dicha elección en **\$423,031.50 (Cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.)**.

Es de señalarse que el propio Partido Acción Nacional, desde el quince de julio de dos mil tres, detectó un rebase al tope de gastos de campaña de la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo como puede verse en el documento de análisis que realiza sobre los gastos de la campaña citada (visible a fojas 1547) y que proporcionó anexo a la póliza de cheque No. 154 de la cuenta de cheques número 310-007-724-2, documento que dicho partido reconoce en su escrito de fecha 13 de agosto de 2003 (visible a fojas 2292), tratando de restarle eficacia al señalar que se trata de un documento de trabajo. El documento de análisis en cuestión en la parte posterior se encuentra foliado con el número 00807 y ostenta un sello del partido, y en el mismo se determina un rebase al tope de gastos de campaña de más de trescientos ochenta mil pesos hasta ese momento.

Cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 265, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 265. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

.....

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

Así lo aprobaron por unanimidad de votos y firman para constancia los Consejeros Electorales Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de la cuarta sesión extraordinaria de dos mil tres, el veinte de agosto del mismo año.

En tal virtud, se procede a analizar, en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada para cada una de ellas, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

- IV. Debe tenerse en consideración que el Partido Acción Nacional impugnó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal el veintisiete de agosto de dos mil tres, el acuerdo ACU-685-03 mediante el cual el Consejo General del Instituto aprobó, el veintidós del mismo mes y año, el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización y que da origen a este procedimiento. El doce de agosto de dos mil tres, dicho órgano jurisdiccional resolvió, en los expedientes acumulados TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, sobre la apelación interpuesta:

"Primero. Es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional que motivo la integración del expediente TEDF-REA-110/2003, en términos de lo razonado en los considerandos de esta sentencia.

Segundo. En consecuencia se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Tercero. Son fundados los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, de conformidad con lo razonado en los Considerandos de esta resolución

Cuarto. Por consiguiente, se declara la NULIDAD DE LA ELECCIÓN de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y se REVOCA la constancia de mayoría y la declaración de validez por el XIV Consejo Distrital Cabecera de Delegación en esa demarcación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando vigésimo sexto de este fallo.

Quinto. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, que emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, de conformidad con lo razonado en el citado Considerando.

Sexto. Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Ásamela Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en el mismo considerando.

Asimismo, inconforme con esa resolución, el Partido Acción Nacional, el diecisiete de septiembre del año en curso, promovió juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que el treinta de septiembre de dos mil tres resolvió:

“PRIMERO. Se modifica la resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutiveos primero y segundo de la sentencia reclamada, en la que, a su vez, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO. Se revoca la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, decretada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección, efectuada por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Fernando Aboitiz Saro, postulado por el Partido Acción Nacional.”

En virtud de lo anterior, este procedimiento se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional presentó, mediante su escrito de diecisiete de octubre de dos mil tres, algún elemento que le excluya o exima de responsabilidad



sobre las infracciones determinadas, ya que al impugnar el Dictamen en cuestión, en las dos instancias posibles, y haber sido confirmado en sus términos por los órganos jurisdiccionales, adquiere la calidad de cosa juzgada en su contenido y conclusiones, y por ende, constituye la verdad legal de los hechos analizados.

- V. En consecuencia, se procede a analizar las irregularidades consideradas en el Dictamen correspondiente, en forma individualizada, para determinar la presunta responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión.

Siendo así, la primera irregularidad en análisis consiste en :

2. El Partido Acción Nacional contrató servicios televisivos con Televisión Azteca hasta por 21,505,000.00 (Veintiún millones quinientos cinco mil pesos 00/100 M.N.). De las constancias proporcionadas por dicho partido como son pautas, textos, contrato, facturas y registros contables, se acreditó que el partido únicamente ejerció \$12,649,500.00 (Doce millones seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$6,546,834.00 (Seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) de tal gasto correspondió a la campaña institucional de promoción del voto del Comité Directivo Regional de este partido en el Distrito Federal, la cual debe prorratearse solamente entre los 56 candidatos a cargos de elección popular locales, ya que si se aceptara el prorrateo en los términos planteados por el partido infractor, también deberían prorratearse a los candidatos locales aquellos gastos que los 30 candidatos a diputados federales del Distrito Federal, erogaran por este tipo de gastos centralizados.

Lo anterior, aunado al hecho de que es claro que los candidatos a que se pretende beneficiar con la promoción del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, es a los candidatos a diputados y Jefes Delegacionales de la elección local.

En consecuencia, no es aceptable el criterio y cálculo de prorrateo que pretende efectuar el partido infractor al considerar para la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, solamente la cantidad de \$19,859.46 (Diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.) como la parte proporcional del veinte por ciento de los 6 millones que debió asignar igualitariamente a cada uno de los 56 candidatos locales, de conformidad con el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que la cantidad correcta que debió asignar



es \$23,381.55 (Veintitres mil trescientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.) existiendo una diferencia, no reportada en el informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por \$3,522.09 que debe ser considerada en el gasto de esta candidatura.

Al respecto, el partido infractor, en el escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil tres, argumenta medularmente, en los puntos 3 a 12 del mismo, que los gastos en análisis **“fueron cubiertos con los fondos y recursos provenientes de las ministraciones federales, es decir, el pago correspondiente se realizó de la cuenta concentradora de los recursos federales para campaña federal”**. Por lo que, colige, la Comisión de Fiscalización **“no tiene competencia para supervisar, fiscalizar y auditar erogaciones realizadas o derivadas de las ministraciones emanadas del presupuesto asignado por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional como partido político nacional, pues el único órgano que tiene facultad para ello es, precisamente, el Instituto Federal Electoral”**.

También argumenta que, **“la Comisión de Fiscalización no tiene competencia para determinar montos de sanciones derivadas de gastos o erogaciones realizados de las ministraciones emanadas del presupuesto federal asignado por el Instituto Federal Electoral”, ni “tiene competencia para imponer sanciones derivadas de gastos o erogaciones realizados de las ministraciones emanadas del presupuesto federal asignado por el Instituto Federal Electoral”**; solicitando a la Comisión de Fiscalización se abstenga de continuar el procedimiento en que se actúa, respecto del concepto que se estudia, **“ya que carece de facultades legales para investigar el uso, destino, aplicación de los recursos provenientes del erario federal que el Instituto Federal Electoral asignó al PAN”**.

Además, señala que los promocionales cuestionados que se transmitieron en canal 13 de Televisión Azteca, se refieren a la promoción del voto a favor de los candidatos a diputados federales del PAN, concluyendo que **“no incumplió la normatividad electoral aplicable, pues el prorrateo del costo de los promocionales que se transmitieron en el Canal 13 de Televisión Azteca atendió a la campaña institucional que buscó alentar la promoción del voto a favor de los candidatos a diputados federales propuestos por el PAN”**.



Los argumentos esgrimidos por el partido infractor resultan inatendibles y frívolos en el caso de la infracción en estudio, ya que el propio partido sometió a la consideración y competencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la fiscalización del gastos efectuado por propaganda en televisión contratada en el canal 13 de Televisión Azteca, porque el propio partido prorrateó parte de este gasto a la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Sin embargo, el prorrateo realizado fue incorrecto como se señaló en el Dictamen correspondiente.

Por lo anterior, los argumentos de defensa del partido carecen de sustento, ya que si bien existieron gastos relacionados con las campañas de los candidatos a diputados federales de los 30 distritos que existen en el Distrito Federal, también quedo claro en el propio Dictamen que de los \$12,645,500.00 (Doce millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) ejercidos en este rubro, \$6,546,834.00 (Seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) fueron aplicados a la campaña institucional de promoción del voto del Comité Directivo regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, beneficiándose con ello a los candidatos a Diputados y Jefes Delegacionales de la elección local. Tan es así, que el propio partido, como ya se mencionó, consideró parte de este gasto en la campaña investigada.

El prorrateo que debió realizar el partido infractor debió ser entre las 56 candidaturas locales, sin mezclar ninguna otra que perteneciera a otro ámbito de elección, pues la propaganda se refería al Comité Directivo Regional del Distrito Federal. En consecuencia, la cantidad que dejó de considerar por \$3,522.09 (Tres mil quinientos veintidós pesos 09/100 M.N.) debe formar parte de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, en virtud de que no se vio desvirtuada dicha conclusión con ningún elemento objetivo de prueba que lleve a esta autoridad a considerar lo contrario. Además, como ha quedado demostrado, las argumentaciones del partido para refutarlo han sido inconsistentes, infundadas y contradictorias, pues si se atendieran los argumentos esgrimidos por el instituto político, se llegaría al absurdo de que los gastos de campaña aplicados o efectuados a favor de una candidatura a un cargo de elección popular en el ámbito local, no podrían ser fiscalizados por la autoridad que estableció los topes de gastos de campaña, debido a que su liquidación se realizó con recursos federales.



Tal situación resulta inadmisible, pues incluso en el Código Electoral del Distrito Federal se previó en el artículo 37 que las asociaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización "los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación", lo que se robustece con el contenido de la fracción II, inciso d) del mismo numeral que establece:

II: Informes de campaña:

...

"d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones".

Por lo cual, es claro que el legislador consideró la fiscalización de todos aquellos gastos de campaña independientemente de la fuente de financiamiento de la que provengan los recursos con que se liquiden, para lo que debe tomarse en cuenta que el propio artículo 32 del Código Electoral del Distrito Federal, en su inciso f), señala como una modalidad de financiamiento de los Partidos Políticos el "Financiamiento público federal".

En consecuencia, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene facultades para revisar los gastos que se realicen en una campaña electoral independientemente del origen de los recursos con que se liquiden, ya sean de carácter federal o local, ya que de otra suerte perdería sentido la fijación de topes a los gastos de campaña.

Respecto del ámbito competencial de la Comisión de Fiscalización en cuanto a la fiscalización de los gastos utilizados en las campañas electorales, además de los artículos ya analizados, el artículo 66 del ordenamiento citado dispone que la Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo la revisión de los informes que las asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos.

Más aún, en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se previó que los egresos de campaña realizados con recursos

provenientes del financiamiento federal también se encuentran sujetos a comprobación, como se observa de la lectura del lineamiento décimo que señala:

"10.1 Las transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido y deberán conservarse las pólizas de los cheques junto con los recibos internos que hubiere expedido el Órgano Directivo en el Distrito Federal de cada partido. Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar respaldados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título. La autoridad electoral del Distrito Federal tendrá el acceso a la información de las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales de Delegación y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los informes de campaña correspondientes, independientemente de lo que en ejercicio de sus atribuciones determinen las autoridades electorales competentes.

10.2 La Comisión podrá solicitar en cualquier momento a los Partidos Políticos información sobre el monto y destino de las transferencias efectuadas.

10.3 Al final del período señalado en el numeral 10.1 de los presentes lineamientos, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campañas de Delegación, deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBODDF o a alguna cuenta CBD de la Delegación correspondiente."

Por tanto, esta autoridad concluye que el Partido Acción Nacional dejó de considerar \$3,522.09 (Tres mil quinientos veintidós pesos 09/100 M.N.) en el rubro gastos de propaganda en Televisión, respecto de aquélla contratada con Televisión Azteca, que debe formar parte de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, derivado de haber aplicado incorrectamente los criterios de prorrateo establecidos en el numeral 13.5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, siendo responsable de omitir en el informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando Aboitiz Saro, la citada cantidad.

VI. En el rubro de gastos en propaganda se determinó la siguiente irregularidad:

1. Por cuanto hace a las operaciones efectuadas entre el Partido Acción Nacional y la empresa Rak, S.A. de C.V., se constató que las mismas fueron por concepto de la elaboración de noventa y seis lonas publicitarias para anuncios espectaculares, cantidad que coincide con la cantidad de

anuncios que el Partido Acción Nacional contrató con la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, e incluso dichas lonas se reportan con las mismas medidas que las de los anuncios contratados. Además, en el contrato celebrado entre RAK, S.A. de C.V. y el partido se desprende que los productos solicitados son para los candidatos locales del partido.

Por lo anterior, y con base en la información proporcionada por el propio partido en el sentido de que fueron diez los espectaculares fijados en la Delegación Miguel Hidalgo para el candidato Fernando José Aboitiz Saro, proporcionando las fotografías correspondientes, el costo de estas diez lonas elaboradas por RAK, S.A. de C.V., debió considerarse en el informe de gastos de campaña del citado candidato. En consecuencia, el monto de \$74,768.40 por concepto del gasto correspondiente a las diez lonas utilizadas en la campaña del candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, debe adicionarse a los gastos efectuados en la misma.

Con relación a lo anterior, el partido infractor argumentó en su descargo, dentro de su escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil tres, que:

“Los contratos que suscribió este partido con la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C. (AMPE), tenían como objetivo desarrollar la campaña institucional y la campaña de promoción al voto a favor de los candidatos locales del PAN. Así lo reconoció la Comisión de Fiscalización en la foja 182 del Dictamen, al señalar que “se desprende que los productos solicitados son para los candidatos locales del partido”. Sin embargo, esa Comisión de Fiscalización arribó a la conclusión, sin ningún razonamiento lógico jurídico ni contable de por medio, ni pruebas idóneas que la sustentaran, que diez de las lonas cuestionadas debían asignarse directamente a la campaña del candidato del PAN a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

Es preciso señalar que existen dos contratos que el PAN suscribió con motivo de la publicidad de campañas en la circunscripción de Miguel Hidalgo. El primero fue el que celebró con la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C. (AMPE), en el que se contrató 96 carteleras o “espectaculares” en distintos puntos del Distrito Federal. De conformidad con la cláusula décimo primera del contrato en cuestión, el costo de la contratación incluía tanto el espacio físico de las carteleras y la instalación o colocación de las lonas en los espectaculares, como “el arte”, entendiendo por “el arte” el diseño, la producción, la impresión y los materiales que se plasman en las lonas.

Contrato de publicidad que celebran por una parte el Partido Acción Nacional ... a quien en lo sucesivo se denominará el ANUNCIANTE y por la otra parte ASOCIACIÓN MEXICANA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, A.C. ... a quien en lo sucesivo se denominará la COMPAÑÍA

11. La COMPAÑÍA se compromete a otorgar a EL ANUNCIANTE la impresión y colocación de un arte de la misma en las carteleras contratadas.



Sin embargo, tomando en cuenta la dinámica veloz de toda campaña política, de los tiempos breves de decisión, los tiempos largos que implica la producción completa e instalación de las lonas publicitarias, el PAN decidió contratar con la empresa Rak, S.A. de C.V. la producción del "arte", es decir, el diseño, producción, impresión y materiales que se plasman en las lonas. Es por ello que el PAN suscribió un segundo contrato relativo al mismo tema, en esta ocasión con la empresa Rak, S.A. de C.V., pagando por ello las cantidades correspondientes.

En ese sentido, se trata del pago doble de un mismo concepto que realizó el PAN y que asentó en sus registros contables sin precisar algunas observaciones. En efecto, al existir un doble pago de un mismo concepto, y tomando en cuenta la cláusula décimo primera del "primer" contrato referido, el PAN podría tener una cuenta por cobrar con respecto a AMPE y por tanto pudiera solicitar a AMPE la devolución de las cantidades que el PAN gastó con un tercero (Rak, S.A. de C.V.) por el mismo concepto, porque en tal supuesto procedería compensar contablemente ambos egresos a la contabilidad y clasificar el monto del gasto relativo en la proporción que se deba deducir del primer contrato mencionado el importe por el servicio no devengado; en este supuesto, hoy por hoy, existe una indeterminación legal y contable que no permite cuantificar este rubro y conocer si da lugar al exceso o cuantificación del exceso de referencia.

De lo anterior se concluye que al acreditarse el doble pago de un mismo concepto, y ante la acción legal que tiene el PAN en contra de AMPE por el incumplimiento en que esta última incurrió, se debe recuantificar el monto del supuesto exceso de gastos de campaña que se investiga, y en esa medida se deben desahogar las pruebas que se ofrecen mediante este escrito, en especial la pericial contable, así como las demás probanzas que esa Comisión de Fiscalización considere necesarias.

Debe señalarse que el PAN en ningún momento ha ocultado, retenido o negado información relativa a los gastos de campaña materia del presente procedimiento. No sólo eso, sino que además el PAN sí asignó el costo proporcional del gasto realizado con AMPE a la contabilidad de la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que queda plenamente acreditado que no existe dolo o mala fe ni de los responsables del PAN, ni de sus candidatos en la demarcación correspondiente.

Además, se precisa que el PAN realizó ambos gastos como gastos centralizados sin notificar o informar al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y mucho menos sin obtener su permiso previo o autorización, pues no se tenía la certeza de los gastos que dicho candidato había erogado para esa fecha.

De todo lo anterior, se concluye que (1) existe un doble pago realizado por el mismo concepto derivado del incumplimiento de AMPE y motivado por la inmediatez con la que se toman decisiones en toda campaña electoral; (2) el PAN podría tener una acción legal que ejercer en contra de AMPE por el servicio no

devengado y que para la fecha en que se obtenga la recuperación del dinero adeudado, el PAN así lo registrará en los asientos contables y lo informará oportunamente a esa Comisión de Fiscalización; (3) el PAN aplicó tal doble pago a sus gastos centralizados sin informar o notificar al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo ni obtener su permiso previo o autorización; (4) el PAN no tenía certeza del monto de gastos erogados por el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo a la fecha en que realizó el segundo pago referido a la empresa Rak, S.A. de C.V.; (5) el PAN en ningún momento ha ocultado, retenido o negado información relativa a los gastos de campaña materia del presente procedimiento, por lo que no existe dolo o mala fe de ninguno de los representantes y candidatos del PAN."

Lo argumentado por el partido infractor resulta contradictorio con lo manifestado en su escrito de 13 de agosto de dos mil tres, recibido como respuesta al oficio DEAP/1965.03 de fecha 9 de agosto del mismo año, en el cual asentó:

"Los contratos celebrados por campaña institucional y por la campaña de promoción al voto con la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Exterior (AMPE), incluían un arte cada uno, sin embargo, una vez que la Secretaría de Comunicación de este Comité Directivo y la Secretaría de Asuntos Electorales revisó el primer arte **para la campaña institucional**, se decidió desecharlo. Por lo que nos vimos en la necesidad de proporcionarle a la AMPE el nuevo arte, para lo que contratamos directamente con la empresa denominada Rak, S.A. de C.V. la elaboración de 100 lonas **con mensaje institucional**, por lo que no se aplicaron contablemente para ninguna campaña y por lo tanto no se incluyó ningún monto al informe del candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo."

Lo anterior deja en claro que el partido infractor cae en contradicciones respecto de la utilización de las 100 lonas contratadas con la empresa Rak, S.A. de C.V., ya que en el escrito de 17 de octubre de 2003, señala medularmente:

"Es preciso señalar que existen dos contratos que el PAN suscribió con motivo de la publicidad de campañas en la circunscripción de Miguel Hidalgo. El primero fue el que celebró con la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C. (AMPE), en el que se contrató 96 carteleros o "espectaculares" en distintos puntos del Distrito Federal. De conformidad con la cláusula décimo primera del contrato en cuestión, el costo de la contratación incluía tanto el espacio físico de las carteleros y la instalación o colocación de las lonas en los espectaculares, como "el arte", entendiendo por "el arte" el diseño, la producción, la impresión y los materiales que se plasman en las lonas.

...



Sin embargo, tomando en cuenta la dinámica veloz de toda campaña política, de los tiempos breves de decisión, los tiempos largos que implica la producción completa e instalación de las lonas publicitarias, el PAN decidió contratar con la empresa Rak, S.A. de C.V. la producción del "arte", es decir, el diseño, producción, impresión y materiales que se plasman en las lonas. Es por ello que el PAN suscribió un segundo contrato relativo al mismo tema, en esta ocasión con la empresa Rak, S.A. de C.V., pagando por ello las cantidades correspondientes."

Como se observa, resulta evidente que el partido infractor se contradice pues en el primer caso manifestó que el contrato celebrado con la empresa Rak, S.A. de C.V., fue para campaña institucional, situación que, en su momento, no pudo acreditar dentro del proceso de investigación llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización de este Consejo General; en el segundo escrito, señala que tal relación contractual sí se realizó para publicidad de campañas, particularizando, "en la circunscripción de Miguel Hidalgo".

Por lo que aun cuando argumenta que la contratación con la empresa Rak, S.A. de C.V. se debió a un incumplimiento de lo convenido con la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C., no aportó ninguna evidencia de que esto haya sido así, pues los gastos derivados de los servicios de ambas empresas fueron registrados, facturados y pagados en su momento; en consecuencia, al haberse realizado tales erogaciones y estar relacionadas con la campaña de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el partido debió considerarlas dentro del tope de campaña establecido por este Consejo General, ya que la omisión en que incurrió respecto del gasto efectuado con Rak, S.A. de C.V., constituye un incumplimiento a la obligación de incluir en su informe de gastos de campaña sujetos a tope aquellos relacionados con la propaganda a que alude el inciso a) del artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal.

Cabe resaltar que la asignación de las diez lonas que determinó la Comisión de Fiscalización como parte de los gastos omitidos en la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, fue en razón de que corresponde a la cantidad de espectaculares que el propio partido reportó haber utilizado en dicha campaña, situación que se encuentra respaldada con los domicilios y fotografías que se aportaron para el efecto.

VII. En el rubro de Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, la Comisión dictaminó lo siguiente:



4. El Partido Acción Nacional celebró el contrato número 002381 con la empresa Televisa S.A. de C.V. por un monto de \$500,000.00 de los cuales se constató que ejerció \$457,848.23. Con base en los textos y videos de los spots relacionados con este gasto, se determinó que corresponde a propaganda del candidato Fernando José Aboitiz Saro en su totalidad, por lo que la cantidad de \$134,312.99 incluida en el informe presentado por el partido como la que corresponde al candidato es errónea, pues no debió prorratear este gasto entre otros candidatos, ya que es un gasto directo del candidato a Jefe Delegacional para promoción del voto a su favor. En consecuencia, la cantidad restante, por \$323,535.24, debe incluirse como gasto de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

A mayor abundamiento, respecto de la determinación del gasto anterior, el Partido Acción Nacional presentó a esta autoridad un video de los spots presuntamente transmitidos por la televisora, argumentando que los criterios de prorrateo que pretendió hacer valer estaban sustentados en revisiones anteriores de esta autoridad, con base en un disco compacto que proporcionó manifestando que contenía la versión de los spots transmitidos por la empresa Televisa y donde se incluía un cintillo que llamaba a votar por los candidatos del PAN DF.

Sin embargo, se pudo apreciar que el video presentado con los supuestos spots transmitidos por la empresa Televisa no concuerda con lo que se observó en los informes y video de los spots proporcionados por la empresa Berumen y Asociados, pues de éstos se desprende claramente que en los spots transmitidos en el canal 4 de Televisa no se incluyó cintillo alguno sobre promoción del voto de candidato distinto al C. Fernando Aboitiz Saro, pero aun cuando se incluyera el cintillo mencionado, no es procedente el prorrateo que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional, porque de los spots transmitidos se observa, sin lugar a dudas, que es un gasto directo de la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, y que por lo mismo es un gasto correspondiente a su campaña.

En su escrito de 17 de octubre de 2003, como respuesta al emplazamiento formulado, el Partido Acción Nacional argumentó, con relación a la irregularidad que se analiza, lo siguiente:

23. Es preciso recordar que el PAN utilizó en el proceso electoral del año 2000 la imagen del candidato a jefe de gobierno, Santiago Creel Miranda, en los spots publicitarios que se transmitieron en los medios electrónicos de comunicación, insertando un cintillo o leyenda que promovía el voto a favor de todos los candidatos de Acción Nacional en el Distrito Federal.

24. Con base en las disposiciones legales y contables aplicables, de manera destacada los Lineamientos, el PAN prorrateó para el proceso



electoral del año 2000 el costo de tales spots publicitarios entre todos los candidatos en el Distrito Federal, esto es, entre el candidato a jefe de gobierno, los 16 candidatos a jefes delegacionales y los 40 candidatos a diputados locales.

25. En efecto, de conformidad con los Lineamientos, los partidos políticos tienen la facultad de prorratear los gastos de campaña de la siguiente forma:

Lineamiento 13.5.- Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

Por lo menos el veinte por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones.

El ochenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada Partido Político adopte. Dichos criterios deberán anexarse a los informes de campaña.

26. Así el PAN lo comunicó a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General al rendir los Informes de Gastos de Campaña del proceso electoral del año 2000, el primer informe presentado el 28 agosto 2000 y el informe definitivo presentado el 12 diciembre 2000.

27. Después de los procedimientos de fiscalización a gastos de campaña que realizó la Comisión de Fiscalización y el Consejo General este último emitió la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Coalición "Alianza por el Cambio" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal" de fecha 10 de julio de 2001, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de la Coalición citada correspondiente al proceso electoral del año 2000, únicamente fue motivo de observación respecto a los gastos centralizados en medios, el inciso 9.2 de la fracción III correspondiente al capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado, en el cual se consigna que:

"...no se asignó al menos el 20% del total de gastos en televisión que fue de (.....) de manera igualitaria para todas candidaturas conforme a lo señalado en el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, ya que sólo se consideró cierta cantidad al distrito..."

28. A mayor hondura, en la Resolución referida los órganos fiscalizadores electorales NO REALIZARON OBSERVACIÓN ALGUNA a la forma en que el PAN prorrateó entre todos los candidatos a puestos de elección popular que postuló en el Distrito Federal, el costo de los spots publicitarios donde aparecía la imagen del candidato a jefe de gobierno Santiago Creel Miranda con el cintillo o leyenda que promovía el voto a favor de todos los candidatos del PAN en el Distrito Federal; y TAMPOCO CUESTIONARON las características del cintillo insertado en los spots publicitarios en cuestión. La única observación que realizaron

los órganos fiscalizadores fue, como ya se dijo, respecto del porcentaje mínimo a cargar a una candidatura.

29. De esta forma, implícitamente la Comisión de Fiscalización y el Consejo General consintieron tanto la forma en que el PAN realizó el prorrateo multicitado (salvo el porcentaje mínimo a cargar a una candidatura) como las características del cintillo utilizado en los spots en cuestión, por tanto, tales criterios y principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de fiscalización resultan vinculatorios tanto para el PAN como para la Comisión de Fiscalización y el Consejo General.

30. Resulta pertinente señalar que ni en el Código, ni en los reglamentos ni en los Lineamientos emitidos por el Consejo General se establece con precisión ni claridad qué gastos de campaña se consideran "centralizados", lo que nos obliga a utilizar el concepto "erogaciones que involucren dos o más campañas" que también utiliza el Lineamiento 13.5 transcrito, y que en el caso tal concepto se actualiza en la promoción que realizó el PAN con los spots publicitarios al promocionar el voto a favor del candidato a jefe de gobierno del Distrito Federal y de los diputados locales en todo el Distrito Federal, pues el cintillo utilizado así promovía el voto.

31. Es necesario subrayar que las características visuales y auditivas del cintillo no están determinadas por disposición legal alguna, razón por la cual no existe un referente normativo expreso con base en el cual se pueda determinar con exactitud la proporción que debe guardar la dimensión del texto del cintillo con respecto a la imagen total que aparece en pantalla o la duración que el cintillo debe aparecer en pantalla con respecto de la duración total del spot publicitario.

32. Esto cobra relevancia si se toma en cuenta que en otras materias el órgano administrativo, en uso de la facultad reglamentaria, ha expedido normas secundarias que delimitan con precisión las características de las leyendas que deben contener los mensajes publicitarios, dotando con ello de seguridad jurídica a todos los participantes del proceso de publicidad, así como a los usuarios de servicios y productos sujetos a tales reglas.

33. Como ejemplo de normas secundarias que delimitan con precisión las leyendas que deben insertarse en publicidad de productos y o servicios, observamos las que se enlistan en el ANEXO 2 del presente escrito.

34. De esta forma, la única referencia cierta, precisa y exacta que existe respecto de las características visuales y auditivas, extensión, duración, tamaño y demás consideraciones aplicables a los cintillos que se insertaron en los spots publicitarios que promocionan la plataforma política del PAN y de sus candidatos en los procesos electorales para ocupar puestos de elección en el Distrito Federal que se transmitieron en el proceso electoral del año 2003, son aquellos que utilizó el PAN en el proceso electoral del año 2000, mismos que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General consintieron, aprobaron y no objetaron al realizar la fiscalización y auditoría de los informes de campaña del PAN en el año 2000.



35. Por ello, los criterios que aplicó en aquella ocasión la Comisión de Fiscalización y el Consejo General deben aplicarse en el procedimiento en que se actúa.

36. De lo anterior indefectiblemente se arriba a la conclusión de que los costos de los spots publicitarios que esa Comisión Fiscalizadora cuestionó y asignó en su totalidad a la contabilidad de los gastos de campaña del candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro, deben prorratearse en términos del Lineamiento 13.5 entre las distintas campañas que allí se promocionan; y al tener inserto el cintillo con la frase "Vota por los candidatos del PAN D.F.", debe concluirse que el prorrateo efectuado por el PAN al rendir sus informes de contabilidad fue y sigue siendo correcto.

* En la campaña desarrollada durante el año 2003 para los candidatos en Miguel Hidalgo se contrataron \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos moneda nacional) (incluido el impuesto al valor agregado) para transmisión de spots publicitarios con la empresa Televisa, S.A. de los cuales se ejercieron \$ 457,848.24 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos veinticuatro centavos moneda nacional) (incluido el impuesto al valor agregado), aplicando \$134,312.99 (ciento treinta y cuatro mil trescientos doce pesos noventa y nueve centavos moneda nacional) (incluido el impuesto al valor agregado) al informe de gastos de campaña del Candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, que representa un 29.34% del total, cumpliendo con el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización del los Partidos Políticos.

A. Monto contratado:	\$500,000.00
B. Monto ejercido:	\$457,848.24
C. Monto asignado al Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo	\$134,312.99
D. Porcentaje que C representa de B	29.34%

37. No pasa desapercibido para este instituto político las consideraciones vertidas por el Tribunal local y por el Tribunal federal relativas a las características que tiene el cintillo en el spot publicitario en cuestión, ya que las mismas no son concluyentes para esta Comisión de Fiscalización (ni para el Consejo General), toda vez que de lo que trata la etapa procesal en que se actúa es de determinar el monto de la multa a imponer al PAN por haber rebasado el tope de gastos de campaña para la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo. Así las cosas, esta Comisión de Fiscalización debe analizar nuevamente la gravedad del supuesto rebase y, en su caso, justipreciar todos los elementos con los que hoy cuenta para emitir su dictamen. En ese orden de ideas, la individualización de la multa al caso concreto debe tomar en cuenta que:

a) No existe disposición legal expresa que establezca las características que deben satisfacer los cintillos que se insertan en un spot publicitario que a su vez se transmite en medios electrónicos de televisión para promocionar la candidatura de uno o más candidatos a puestos de elección popular.

b) Por ello, no se puede obligar al PAN a ajustar su conducta a lineamientos que no existen, pues ello violenta las garantías de seguridad y certeza jurídicas, específicamente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



c) Además, los criterios aplicados para la fiscalización de los gastos de campaña del año 2000 deben continuar aplicando a la fiscalización de los gastos de campaña del año 2003, en atención al principio de comparabilidad emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

38. En este momento resulta oportuno subrayar que no se puede imputar una conducta ilícita al PAN si no existía ordenamiento legal alguno que definiera, con antelación a la realización de tal conducta, en qué consistía precisamente la acción u omisión tildadas de ilegales; ése es un principio básico del sistema jurídico mexicano plasmado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las autoridades, incluso las de carácter electoral, están obligadas a respetar.

39. De esta forma no se puede afirmar que el PAN haya violado la legislación electoral por pretender hacer valer la inserción de un cintillo en un spot publicitario cuyas características, modalidades y peculiaridades no estaban previamente establecidas con precisión en ordenamiento legal alguno, y tomar tal inserción como base para realizar el prorrateo del costo de transmisión de spot publicitario entre todos los candidatos en la demarcación de Miguel Hidalgo, considerando que de conformidad con el Lineamiento 13.5, el cual menciona que los gastos centralizados involucran a dos o más campañas.

40. Además, esta Comisión de Fiscalización debe tomar en consideración que el PAN en ningún momento ha ocultado, retenido o negado información relativa a los gastos de campaña materia del presente procedimiento, por lo que queda plenamente acreditado que no existe dolo o mala fe. El punto de discordia entre esa Comisión de Fiscalización y este instituto político radica en una cuestión de criterios contables e interpretación de los mismos, situación que debe ser ponderada por esta Comisión de Fiscalización para emitir el dictamen correspondiente que ponga fin al presente procedimiento.

En todo caso, a quedado debidamente acreditado con las documentales públicas que obran en autos, y con las que se ofrecen mediante este mismo escrito, que el PAN entregó a Televisa, S.A. de C.V. los discos y casetes que contenían el spot publicitario con el cintillo o leyenda correspondiente a la promoción del voto a favor de todos los candidatos del PAN en el Distrito Federal, específicamente a los candidatos a diputados federales cuyas demarcaciones distritales encuentran su circunscripción en la delegación Miguel Hidalgo; y que Televisa, S.A. de C.V. transmitió, por causas imputables a ella, el spot sin el cintillo señalado, lo cual originó que la empresa Berumen y Asociados, al rendir su informe de monitoreo de campañas políticas en medios electrónicos de comunicación, señalara que el spot en cuestión no contenía la leyenda o cintillo de referencia.

41. En este punto es importante destacar el contenido del oficio de Televisa, S.A. de C.V. de fecha 14 agosto de 2003, que dice a la letra:



México, Distrito Federal, a 14 de Agosto de 2003.

C.P. Alonso Martínez García

Director de Administración y Finanzas
del Partido Acción Nacional
P r e s e n t e .

Estimado Contador:

Por medio de este conducto, y en relación de su escrito de fecha 11 de agosto del dos mil tres, adjunto a la presente encontrará la transcripción del contenido del producto denominado "Miguel Hidalgo".

Sin más en lo particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Sr. Marco Antonio Montañez Sánchez
Director Comercial
Televisa Canal 4

42. La transcripción del contenido del producto denominado "Miguel Hidalgo" a que se refiere el oficio transcrito, es del tenor siguiente:



TRANSCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: MIGUEL HIDALGO

Candidato: Fernando Aboitiz

Versión: Empleo y seguridad

Duración: 20 segundos.

Jingle: Voy a empeñar lo mejor de mi vida,
para cuidar siempre de tu familia.

Voz Candidato: Soy Fernando Aboitiz propongo más empleos para
los jóvenes y más seguridad para tu familia

Voz Locutor: Elige Bien ... Aboitiz a Jefe Delegacional en Miguel
Hidalgo.

Jingle: Este 6 de Julio vota por el PAN.

Texto Inferior: Vota por los candidatos del PAN DF

¡EN MIGUEL HIDALGO JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO!

Candidato: Fernando Aboitiz

Versión: Empleo y seguridad

Duración: 30 segundos.

Jingle: hemos decidido tomar el camino de la confianza, de la
honestidad, sé que estaremos seguros contigo

Voz Candidato: Soy Fernando Aboitiz y propongo más empleos
para los jóvenes.

Voz Locutor: Elige Bien ... Aboitiz a Jefe Delegacional en Miguel
Hidalgo.

Jingle: Este 6 de Julio vota por el PAN.

Texto Inferior: Vota por los candidatos del PAN DF

¡EN MIGUEL HIDALGO JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO!

43. Como se aprecia, la propia empresa televisora acepta que el spot publicitario que el PAN le había proporcionado y que debía ser transmitido en el canal 4 contenía el cintillo que promocionaba el voto a favor de los candidatos del PAN en el Distrito Federal, y no sólo del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando Aboitiz Saro. El hecho de que el spot publicitario que efectivamente se transmitió en canal 4 y que fue reportado y monitoreado por la empresa Berumen y



Asociados, no haya contenido el cintillo de promoción del voto a favor de los candidatos del PAN en el Distrito Federal, no es un error imputable al PAN, toda vez que éste no tenía las facultades de decisión, control, supervisión o inspección sobre la televisora o los empleados de ésta que ordenaron transmitir y efectivamente transmitieron un spot publicitario distinto al que el PAN había contratado con la televisora.

44. Por ello el PAN no tiene responsabilidad alguna respecto de la transmisión de un spot publicitario distinto al que contrató con la televisora y, por tanto, no se le pudo imputar dolo, mala fe o simulación alguna. Así, se debe concluir que el PAN no incurrió en violación alguna a la legislación electoral por la transmisión de un spot publicitario que no contenía el cintillo, ya que la transmisión material de dicho spot no se encontraba en el ámbito de control, decisión, supervisión o inspección del PAN ni de sus candidatos a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo ni a diputados locales en esa demarcación ni en todo el Distrito Federal.

45. Por ello, ofrezco como prueba el documento denominado "confirmación de operaciones y saldos" del contrato de prestación de servicios suscrito por el PAN con TELEVISA, S.A. DE C.V.; para tal efecto, y toda vez que esa Comisión de Fiscalización cuenta con facultades legales suficientes, solicito se requiera a TELEVISA, S.A. DE C.V., quien tiene domicilio en Av. Vasco de Quiroga 2000, colonia Santa Fe, Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 012120, la entrega del documento referido, para que sea valorado en su integridad por esta Comisión de Fiscalización y se determine lo conducente. No huelga decir que esta Comisión de Fiscalización requirió motu proprio la "confirmación de operaciones y saldos" a la empresa MVS Multivisión, tal como se aprecia en las fojas 135 a 142, inclusive, del Dictamen.

Al respecto, esta autoridad considera que lo argumentado por el partido infractor con relación a la irregularidad en análisis, es inatendible, ya que si bien manifiesta que en la revisión de los gastos de campaña de las campañas desarrolladas en el año 2000, de acuerdo con su punto de vista, se aplicó un criterio diferente por la Comisión de Fiscalización, lo anterior carece de sustento pues el gasto que pretende prorratear es a todas luces un gasto de la campaña de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo -que no puede ser comparado ni en características ni en impacto, para beneficio de otras campañas, con un promocional de una candidatura a Jefe de Gobierno-, mismo que con un supuesto cintillo, que argumenta no está reglamentado en cuanto a características y especificidades, quiere prorratearlo entre diferentes campañas, lo cual resulta improcedente, ya que los spots transmitidos no contenían el multicitado cintillo tal y como lo acepta el propio partido infractor en los numerales 40 y 43 de su escrito de 17 de octubre de 2003. Por lo anterior, la circunstancia relativa al cintillo que pretendió hacer valer el partido infractor como elemento que le permitía prorratear el gasto de esa propaganda televisiva tanto en el proceso de investigación como



en esta etapa, carece de relevancia, pues al aceptar y estar demostrado que dichos spots fueron transmitidos sin tal cintillo no tiene sentido analizar, si el cintillo permitía o no prorratear el gasto omitido, sino se debe circunscribir el análisis del presente caso a determinar la responsabilidad derivada de dicha omisión.

En este sentido, el partido infractor pretende imputar a la empresa Televisa, S.A. de C.V., la responsabilidad en cuanto a la transmisión de los spots propagandísticos del candidato Fernando José Aboitiz Saro, sin el cintillo, que a su decir le permitía prorratear el gasto de los mismos entre las demás candidaturas, pues quedó probado que los spots transmitidos por la empresa televisiva no contenían el cintillo en cuestión, tal y como lo acepta el partido infractor. Por ello, resulta incongruente lo argumentado por el Partido Acción Nacional en el punto 44 de su escrito de 17 de octubre del año en curso, pues señala "el PAN no tiene responsabilidad alguna respecto de la transmisión de un spot publicitario distinto al que contrató con la televisora y, por tanto, no se le pudo imputar dolo, mala fe o simulación alguna. Así, se debe concluir que el PAN no incurrió en violación alguna a la legislación electoral por la transmisión de un spot publicitario que no contenía el cintillo, ya que la transmisión material de dicho spot no se encontraba en el ámbito de control, decisión, supervisión o inspección del PAN ni de sus candidatos a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo ni a diputados locales en esa demarcación ni en todo el Distrito Federal"; lo cual resulta a todas luces inverosímil, ya que como el propio infractor lo manifiesta, él mismo fue quien proporcionó a la televisora el material correspondiente a los spots que se transmitirían en virtud del contrato celebrado para el efecto, por lo que resulta inconcuso para esta autoridad el hecho de que el Partido Acción Nacional entregó, en el transcurso de la investigación, un video que no era el que difundió la empresa Televisa.

Por lo anterior, resulta evidente que el Partido Acción Nacional intencionalmente pretendió hacer valer ante esta autoridad, información sobre la contratación y transmisión de propaganda en televisión a favor de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cual no corresponde con la que realmente debió incluir en su informe de gastos de campaña sujetos a tope respectivo, misma que omitió debido a que con dicho gasto sobrepasaba el tope establecido por este órgano superior de dirección para dicha campaña.



VIII. En los rubros de gastos de propaganda y gastos operativos, la Comisión de Fiscalización dictaminó lo siguiente:

7. De la revisión efectuada a los registros contables del partido político, del escrito de Fernando José Aboitiz Saro del veintiuno de julio de dos mil tres, de las copias fotostáticas de las invitaciones a eventos de campaña aportadas por el propio candidato Aboitiz mediante su escrito de veintiocho de julio de dos mil tres, así como de la confirmación de operaciones con el C. Gonzalo Jaime Cervera Galán y con la empresa Ceagui de México S.A. de C.V., se concluyó que se efectuaron operaciones con dicha empresa, para la organización de los eventos denominados verbenas, relacionadas con las campañas locales, por un monto de \$301,500.00. El candidato a Jefe Delegacional en su escrito de veintiuno de julio de dos mil tres acepta que 34 de estos eventos fueron de su campaña proselitista. Sin embargo, en el informe presentado por el partido político los gastos por un monto de \$301,500.00 que se generaron por la organización de estos eventos no fue considerado, ya que éste argumenta que prorrateó los gastos de las invitaciones al evento, del grupo musical Cañaveral y de los honorarios del C. Gonzalo Jaime Cervera Galán, cargando éstos por un monto de \$165,920.00 al candidato a Jefe Delegacional y los restantes \$301,500.00 a los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel Hidalgo, lo cual resulta inaceptable ya que se está tratando de gastos diferentes, como lo es el servicio prestado por el Grupo Cañaveral, que se utilizó sólo en el cierre de campaña del candidato y considerado como un evento distinto a las 34 verbenas en el informe del candidato Aboitiz del veintiuno de julio.

En conclusión, el partido infractor pretende cargar todo el gasto sobre la realización de las llamadas verbenas, que constituyen actos de campaña en términos del artículo 147 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, a los diputados locales, cuando el propio candidato reconoció que 34 de esos eventos tuvieron verificativo como parte de su campaña electoral.

Por lo anterior, y habiendo analizado las constancias relacionadas con este gasto, mismas que fueron valoradas en los apartados 3 y 4 de este dictamen, se concluye que el gasto por concepto de organización de verbenas, debe incluirse, prorrateado, dentro de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Del gasto por \$301,500.00 (Trescientos un mil pesos 00/100 M.N.) efectuado por la realización de verbenas, concediendo que es prorrateable entre la candidatura a Jefe Delegacional y los candidatos a diputados locales de la demarcación Miguel Hidalgo, conforme al numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del

Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, el Partido Acción Nacional debió incluir en el informe de gastos de campaña del candidato Fernando José Aboítiz Saro cuando menos \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.) que constituye la cantidad que en forma igualitaria, del veinte por ciento del total de dicho gasto, corresponde a cada uno de los tres candidatos mencionados.

El Partido Acción Nacional, en su respuesta al emplazamiento de inicio de procedimiento para determinación e imposición de sanciones, manifestó respecto de dicha irregularidad:

47. La Comisión de Fiscalización incurre en una falta de consistencia para la aplicación de sus criterios de fiscalización y auditoría de los gastos que se comentan. En efecto, como se aprecia de las líneas transcritas, la Comisión, por un lado, pretende aplicar a los gastos del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo un porcentaje de las cantidades erogadas por los candidatos a diputados locales en esa demarcación, llegando así a la conclusión de que el primero se excedió en sus gastos de campaña.

48. Si aplicamos estrictamente el criterio utilizado por esa Comisión de Fiscalización, tendríamos que distribuir, aplicar o prorratear entre todos los candidatos locales (diputados y Jefe Delegacional) de la demarcación de la delegación Miguel Hidalgo los gastos por concepto de verbenas. Es decir, tendríamos que aplicar un porcentaje de los gastos de la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo a los gastos de campaña de los candidatos a diputados locales y viceversa, lo que nos llevaría a una cantidad inclusive inferior a la reconocida por el PAN e imputada por esa Comisión de Fiscalización, que beneficiaría a la campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, pues se generarían las siguientes cantidades:...

49. Por lo anterior se llega a la conclusión que los gastos del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo disminuirían de \$165,920.00 (ciento sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos cero centavos moneda nacional), a \$31,163.33 (treinta y un mil ciento sesenta y tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional), situación que necesariamente repercute en la totalidad de la determinación del monto de gastos de campaña, así como en la cuantificación de la multa que esa Comisión de Fiscalización pretende determinar e imponer al PAN.

50. Además, debe tomarse en cuenta que el testimonio rendido por Alma Rosa de la Vega Vargas únicamente debe considerarse en su justa dimensión y asignársele el valor probatorio correspondiente, ya que no obstante que dicho testimonio se haya rendido ante el licenciado Carlos Rubén Cuevas Sentíes, titular de la notaría ocho del Distrito Federal, lo único que certifica dicho fedatario es que Alma Rosa de la Vega Vargas manifestó tales o cuales consideraciones, mas no la veracidad de las mismas.

51. En ese sentido, desde este momento ofrezco la prueba testimonial a cargo de Alma Rosa de la Vega Vargas, como se precisa en el capítulo de pruebas respectivo de este escrito.

52. Por todo lo anterior necesariamente se colige que ni el PAN ni su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se excedieron en el

gasto de campaña por el concepto de verbenas; que debe realizarse una recuantificación de los gastos erogados por el PAN y por su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el que se aplique con consistencia el criterio contable antes referido; que deben desahogarse las probanzas periciales en materia contable y testimonial antes enunciadas para llegar a la verdad histórica y legal en el presente procedimiento.

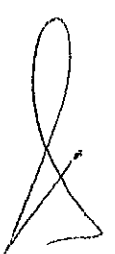
No le asiste la razón al partido infractor al señalar que los gastos fueron prorrateados entre las candidaturas a diputados locales y Jefe Delegacional, tomando en consideración que los gastos operativos fueron distribuidos entre las campañas a diputados y los demás gastos, como los correspondientes a la contratación de grupos musicales, se cargaron en la campaña de Jefe Delegacional, pues dicha distribución no constituye un prorrateo en términos del lineamiento 13, numeral 5, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dispone:

"13.5 Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el veinte por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
- b) El ochenta por ciento restante de su valor, será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada Partido Político adopte. Dichos criterios deberán anexarse a los informes de campaña."



De lo anterior se desprende que todos los gastos que benefician a dos o más campañas deben prorratearse cuando menos en un 20% en forma igualitaria, como el propio partido lo señala en el numeral 48 de su escrito de 17 de octubre de 2003, por lo que los criterios que el partido pretendió aplicar no tienen sustento y resultan indebidos en la aplicación de los gastos respecto de cada campaña involucrada. Además, al ser de naturaleza diferente tales gastos debieron ser considerados en su individualidad para ser registrados y asignados a las correspondientes campañas y no englobarlos como si fuera un mismo gasto para después aplicarlos con criterios diferenciados alejados de lo que dispone el lineamiento respectivo.



A mayor abundamiento, el criterio de prorrateo establecido en el lineamiento decimotercero para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no resulta novedoso ni es la primera vez que el partido infractor lo aplica a los gastos



de campaña centralizados erogados en un proceso electoral, ya que en el proceso electoral del 2000 lo utilizó, sin esgrimir este tipo de interpretación o aplicación. Además, suponiendo sin conceder, que hubiese tenido dudas respecto de su alcance y aplicación, tuvo la oportunidad de consultar con la Comisión de Fiscalización o la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para solicitar su opinión, como lo ha hecho en otras ocasiones.

Por ello, resulta claro que el partido, al no aportar mayores elementos que la reiteración de sus argumentos sin prueba o sustento alguno que los avale y al ser evidente que los criterios utilizados por éste para la asignación del gasto no corresponden a lo dispuesto por el lineamiento 13 numeral 5 para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se concluye que el partido infractor dejó de considerar en su informe de gastos de campaña de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cantidad de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100), correspondiente a la parte proporcional del 20% del gasto total por la organización de verbenas, 20% que debió dividir de manera igualitaria entre las tres campañas llevadas a cabo en la demarcación de Miguel Hidalgo.

IX. En el rubro Gastos de Propaganda, por concepto de rotulación de bardas, correspondientes a la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del candidato del Partido Acción Nacional, la Comisión de Fiscalización, determinó que:

8. De la relación de bardas que se encuentra anexa a la póliza 57 de fecha 20 de mayo de dos mil tres presentada por el proveedor que realizó los rótulos de las bardas utilizadas en la campaña del C. Fernando José Aboitiz Saro, para el pago del servicio prestado, solamente incluye ochenta y cuatro bardas, lo cual no es coincidente con la cantidad de ciento veintitrés bardas reportadas por el partido político.

El partido infractor pretende hacer una comparación entre el número de metros cuadrados que señala se pintaron de bardas, con respecto de la inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad con una diferencia de menos 384.45 metros cuadrados en la inspección con relación a lo que éste reporta. Sin embargo, la cantidad de bardas correspondientes al candidato a Jefe Delegacional relacionadas en la inspección ocular no compartidas con otro candidato, es solamente de 76 bardas, que si se compara contra las 123 reportadas por el partido, se observa una

diferencia de 47 bardas más que reporta el partido, por lo que su argumento carece de eficacia para generar certeza sobre el gasto reportado. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que de las 78 bardas contenidas en la inspección ocular 29 no se encuentran en la lista de 123 bardas proporcionada por el partido político.

Por lo anterior, el partido debió considerar el gasto total por concepto de rotulación de bardas teniendo en cuenta que si el promedio de las bardas verificadas por esta autoridad es de 29.14 metros cuadrados, el total por 123 bardas reportadas es de 3,584 metros cuadrados, que de acuerdo con el costo por metro cuadrado reportado por el proveedor (\$9.52256), da un total de \$34,143.95 existiendo una diferencia de \$5,984.90 que no fueron considerados dentro del informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional.

Respecto de las veintinueve bardas contenidas en la inspección ocular llevada a cabo, que no se encuentran consideradas en la relación de la ciento veintitrés reportadas por el partido, se concluye que son adicionales a las informadas y, en consecuencia, se omitió su reporte en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que debe considerarse su costo en los gastos de campaña de dicho candidato por un monto de \$8,059.42 que resulta de multiplicar el costo unitario reportado por el proveedor del partido por los 846.35 metros cuadrados de estas 29 bardas.

En total, la cantidad que se desprende como no incluida en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el rubro de bardas, es de \$14,044.32.

 Con relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional expuso en su escrito de 17 de octubre de dos mil tres que:

 54. Es preciso señalar que de las fotografías que tomó en consideración esta Comisión de Fiscalización para arribar a la cuestión que nos ocupe en este espacio, se desprende que 14 bardas que supuestamente deben formar parte de los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional del PAN en Miguel Hidalgo contienen leyendas, tipografías, colores, mensajes, colores, tonalidades y demás características completamente distintas al diseño gráfico y de imagen institucionales que utilizaron el PAN y sus candidatos en la campaña electoral de 2003; y ello es así debido a que esas 14 bardas en cuestión fueron utilizadas por el C. Fernando Aboitiz Saro en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en la demarcación Miguel Hidalgo.

55. En ese sentido resulta evidente que esta Comisión de Fiscalización no tiene competencia alguna para fiscalizar ni auditar los gastos erogados por los ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección de candidatos del PAN en Miguel Hidalgo, ya que (1) los recursos utilizados por los participantes en tal proceso no son recursos del partido ni recursos provenientes del erario público, ya federal, ya estatal; (2) la finalidad de la publicidad utilizada por los participantes en tal proceso es convencer o ganar la simpatía NO DE LOS CIUDADANOS, sino únicamente de entre los miembros activos del PAN que hayan tenido sus derechos a salvo, que se hayan registrado como delegados a la Convención Delegacional en Miguel Hidalgo, y que hayan asistido a dicha Convención, pues de conformidad con los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como en el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, sólo aquellos que cubren estos requisitos mencionados pueden votar para elegir al Candidato del PAN a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; (3) la tipografía, colores, leyendas, mensajes, colores, tonalidades y demás características de las bardas en cuestión son distintas a las utilizadas en el resto de las bardas estudiadas.

56. Por otra parte, el criterio que utilizó esta Comisión de Fiscalización para determinar el número de metros cuadrados de las bardas utilizadas en la campaña (que incluyen, como ya se dijo, también las utilizadas en el proceso interno de selección de candidato), así como el mecanismo para determinar presuntivamente el costo de tales metros cuadrados, es indeterminado y violatorio de las disposiciones legales aplicables, toda vez que no permite arribar con certeza plena de cuántos metros cuadrados se trata, ni qué monto materialmente supuestamente erogaron el candidato y el PAN por este concepto.

57. En este sentido, resulta necesario recuantificar el monto del supuesto exceso de gastos de campaña que se investiga, y en esa medida se deben desahogar las pruebas que se ofrecen mediante este escrito, en especial la pericial contable, así como las demás probanzas que esa Comisión de Fiscalización considere necesarias.

58. Por todo ello, se concluye que ni el PAN ni su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando José Aboitiz Saro incurrieron en excesos de gastos de campaña derivados de la pinta de bardas, especialmente respecto de las 14 bardas que se utilizaron y se refieren al proceso interno de selección de candidatos del PAN.

59. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal federal conformó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 65/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 177-179, bajo el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, en el que señala que a partir de los resultados que arrojen las investigaciones iniciales que realice la Comisión de Fiscalización, este órgano fiscalizador puede decretar otras diligencias en la



indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación. Tercera Época. Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Respecto de lo argumentado por el partido en el sentido de que 14 bardas que contabilizó la Comisión de Fiscalización corresponden a la campaña interna del propio partido para la selección de su candidato a Jefe Delegacional, esta autoridad estima improcedente tal argumento, ya que de la inspección ocular llevada a cabo por la Unidad de Asuntos Jurídicos en la demarcación Miguel Hidalgo, por instrucciones de la Comisión de Fiscalización, misma a que hace referencia el partido infractor en su respuesta de 17 de octubre de 2003, no se observan bardas que contengan leyendas o elementos que permitan concluir que se utilizaron en el proceso interno a que se alude, y más aun, que el partido sólo se limita a manifestar tal situación sin aportar elementos de prueba en su descargo o precisar las fotografías, bardas o ubicaciones que supuestamente fueron incluidas en forma errónea.

Con relación a lo manifestado por el infractor en el sentido de que la cuantificación de la cantidad de metros cuadrados costeados por la pinta de bardas de la campaña investigada, se realizó con un mecanismo "indeterminado y violatorio de las disposiciones legales aplicables", esta autoridad considera que tal argumento es frívolo y no desvirtúa la irregularidad en análisis, pues los metros cuadrados estimados se desprenden del promedio de metros cuadrados resultante de la inspección ocular que se llevó a cabo.

Lo anterior aunado a que el partido no proporcionó la información —a que estaba obligado— completa y precisa sobre el número de bardas pintadas, los metros cuadrados que constituían el total y el precio que por metro cuadrado pagó al prestador del servicio, razón por la cual, esta autoridad se vio en la necesidad de llevar a cabo la cuantificación del costo promedio por la pinta de bardas para confrontar la veracidad de lo reportado por el instituto político, detectándose las inconsistencias determinadas, que el partido debió aclarar, ya sea con la



información precisa señalada anteriormente o con elementos de convicción que permitan verificar la cantidad y costo de los metros cuadrados que se rotularon.

Por lo anterior, los argumentos que esgrime en su defensa el partido infractor resultan inatendibles e insuficientes para eximirlo de responsabilidad en la omisión del gasto determinado por la Comisión de Fiscalización relacionado con la irregularidad analizada en el presente considerando, mismo que debió incluir en el informe respectivo.

X. Respecto de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional mediante su escrito de 17 de octubre de 2003, esta autoridad al estudiar las mismas, concluyó que:

- De las documentales exhibidas junto con el escrito en cuestión, al desahogarse por su propia y especial naturaleza, se consideró que respecto de la ofrecida con el numeral 1 del apartado de pruebas del mismo escrito fue valorada en sus términos, determinándose que no aporta elementos de convicción que aclaren o desvirtúen la irregularidad dictaminada por esta autoridad, ya que no aporta datos o información que cambie lo concluido en el proceso de investigación realizado.

Con relación a las ofrecidas con los numerales 2, 3, 4 y 5, son de desecharse en virtud de que el instituto político debió solicitar a las instancias y personas que señala en su escrito los documentos u opiniones que refiere, acreditando con ello, por lo menos, la solicitud previa a éstas de las pruebas que pretende ofrecer, pues la carga de la prueba corresponde al instituto político infractor y éste debe allegarse de los medios de convicción necesarios a través de los impulsos procesales correspondientes, situación que no acontece con la pruebas ofrecidas.

- Respecto de las probanzas ofrecidas con los numerales 6 y 7 del capítulo de pruebas, así como la señalada en el numeral 51 de su escrito de fecha 17 de octubre de 2003, esta autoridad



estima que son de desecharse por ser inconducentes con relación al procedimiento en cuestión debido a que las mismas, por su propia y especial naturaleza, de ninguna manera podrían desvirtuar las documentales públicas y privadas, pruebas técnicas, así como las declaraciones que el propio partido realizó en la investigación que llevó a cabo la Comisión de Fiscalización.

- Con relación a la prueba pericial que ofrece en el numeral 8 del capítulo de pruebas, esta autoridad estima que la misma resulta no idónea e inoperante, en virtud de que el dictamen del cual se desprende el procedimiento que se desahoga, constituye cosa juzgada y, además, con ella el partido infractor pretende acreditar criterios de interpretación sobre los principios de contabilidad generalmente aceptados y sobre las normas y procedimientos de auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., lo cual constituiría en su caso una opinión que no aportaría elementos objetivos de prueba respecto de las irregularidades dictaminadas.
- Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas en los numerales 9 y 10 del capítulo de pruebas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

XI. Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, esta autoridad después de valorar los argumentos expuestos por el Partido Acción Nacional en su defensa, mediante escrito de 17 de octubre de 2003, y desahogadas las pruebas presentadas, concluye que dicho partido no solventa ninguna de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, con relación al rebase del tope de gatos de campaña investigado en el expediente formado bajo la clave CF-02/03 y CF-04/03 Acumulados, por lo que no se ven desvirtuadas en forma alguna, quedando subsistentes en los siguientes términos:

Único.- Se ha acreditado que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ha rebasado el tope que para gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en la demarcación de Miguel Hidalgo, estableció el Consejo General



del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, fijado en **\$1,584,173.88** (Un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres 88/100 M.N.) de conformidad con el punto segundo del acuerdo señalado (visible a fojas 520 a 527), ya que sus gastos de campaña reportados ascendieron a la cantidad de **\$1,571,233.42** (Un millón quinientos setenta y un mil doscientos treinta y tres pesos 42/100 M.N.) más los gastos de campaña que no fueron incluidos en el informe de gastos de campaña sujetos a tope presentado por el partido que, de acuerdo con los puntos conclusivos 2 a 7 del presente dictamen, son:

CONCEPTO	MONTO EROGADO OMITIDO
Gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional del PAN en el Distrito Federal, para promoción del voto, incorrectamente prorrateado.	\$3,522.00
Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del C. Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el PAN con la empresa RAK, S.A. de C.V., no incluido en el informe.	\$74,768.40
Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa, en los cuales se promocionaba la candidatura del C. Fernando José Aboitiz Saro, indebidamente prorrateado.	\$323,535.24
Gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña, llevó a cabo el C. Fernando José Aboitiz Saro, no incluidos en el informe.	\$20,102.00
Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban al C. Fernando José Aboitiz Saro no reportada en el informe y 29 bardas adicionales no reportadas por el partido.	\$14,044.32
Total de gastos omitidos:	\$435,971.96

En consecuencia, el gasto total sujeto a tope que ha quedado acreditado y que el Partido Acción Nacional debió reportar en su informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando José Aboitiz Saro, es de **\$2,007,205.38** (Dos millones siete mil doscientos cinco pesos 38/100 M.N.), rebasando el tope establecido para los gastos de campaña en dicha elección en **\$423,031.50** (Cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad procede a determinar e imponer la sanción que, en su caso, corresponda derivado de la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional al rebasar el tope de gastos de campaña en la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo fijado por este Consejo General, el 31 de marzo de 2003, como ha quedado acreditado.

En el desahogo del presente procedimiento se determinó que el Partido Acción Nacional omitió intencionalmente incluir en su informe de gastos de campaña

sujetos a tope en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cantidad de \$423,031.50 (Cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.). Situación que incluso quedó acreditada en el proceso de investigación llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización, pues quedó probado con documentos proporcionados por el propio partido infractor que tenía conocimiento previo sobre el exceso erogado en dicha campaña, lo cual se advierte en la parte final del dictamen respectivo aprobado por este órgano superior de dirección el 22 de agosto de 2003, que asentó:

Es de señalarse que el propio Partido Acción Nacional, desde el quince de julio de dos mil tres, detectó un rebase al tope de gastos de campaña de la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo como puede verse en el documento de análisis que realiza sobre los gastos de la campaña citada (visible a fojas 1547) y que proporcionó anexo a la póliza de cheque No. 154 de la cuenta de cheques número 310-007-724-2, documento que dicho partido reconoce en su escrito de fecha 13 de agosto de 2003 (visible a fojas 2292), tratando de restarle eficacia al señalar que se trata de un documento de trabajo. El documento de análisis en cuestión en la parte posterior se encuentra foliado con el número 00807 y ostenta un sello del partido, y en el mismo se determina un rebase al tope de gastos de campaña de más de trescientos ochenta mil pesos hasta ese momento.

Cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 265, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 265. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

.....

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

En consecuencia, resulta inconcuso para esta autoridad el hecho de que el Partido Acción Nacional, al advertir el exceso en que incurrió respecto de los gastos sujetos a tope realizados en la multicitada campaña, pretendió ocultar el rebase proporcionando información incompleta, omitiendo el reporte de las cifras reales y presentando probanzas alteradas para tratar de causar confusión en el proceso de investigación que se efectuaba, valiéndose de artilugios para tal fin, debiendo entenderse por tal la simulación o el engaño en que incurrieron los responsables de la presentación y comprobación del informe respectivo, con lo cual crearon una situación ficticia que trataron de hacer valer como real,



como aconteció con las probanzas exhibidas en relación con los gastos efectuados en propaganda de televisión.

Agrava lo anterior el hecho de que el exceso en los gastos realizados por \$423,031.50 (Cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.), representa el 26.70% del tope de gastos establecido en \$1,584,173.88 (Un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres 88/100 M.N.) para esa campaña. Además, debe tenerse en consideración que el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del citado instituto político resultó ganador en la elección correspondiente, situación que influyó en el ánimo del partido para ocultar los datos reales de su gasto en la multicitada campaña, en virtud de que previó que pudo haberse determinado la nulidad de la elección correspondiente.

En consecuencia, se concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con el acuerdo del Consejo General tomado el 31 de marzo de 2003 en el que se establecieron los topes para gastos de campaña que debían observar los partidos políticos en las elecciones correspondientes, con lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 275 inciso b) y párrafo último del mismo numeral del Código Electoral del Distrito Federal. Además, con ello violó la prohibición expresa que sobre el particular se estableció el legislador en el primer párrafo del artículo 160 de dicho ordenamiento, actualizándose también la hipótesis contenida en el inciso a) del citado artículo 275.

Las normas aludidas señalan:

Artículo 160. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal**, previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. y
- d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.



No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

- a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;
- e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código; y
- f) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Tratándose de Partidos Políticos, no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional resulta particularmente grave, ya que además de que el propio Código Electoral del Distrito Federal tipifica como graves aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en el mismo (de acuerdo con el último párrafo del artículo 276), se comprobó que existió dolo en la actuación del instituto político infractor. Por ello y debido a que este tipo de conductas resultan perniciosas para el correcto desarrollo de los procesos comiciales y vulneran los principios esenciales de la participación democrática, incumpléndose flagrantemente el marco normativo a que están sujetos los partidos políticos respecto de la aplicación del financiamiento en las campañas electorales, se determina que la sanción a imponer debe ubicarse, de acuerdo con el grado de responsabilidad del partido político infractor y por considerarse particularmente grave, en el inciso d) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las agravantes señaladas y teniendo en cuenta que si bien no existe reincidencia, el proceso de investigación regulado por el artículo 40 del Código de la materia, se debe constreñir a concluir si el denunciado incurrió en la conducta que se le imputa, es decir, si rebasó el tope en la campaña respectiva y no se encamina a determinar irregularidades de otro carácter como en los proceso



ordinarios de fiscalización, por lo que se concluye que no existen mayores elementos atenuantes o agravantes que se deban valorar en el presente caso.

Tomando en consideración los resultados que arroja la investigación efectuada y las constancias que obran en el expediente, se tiene que la conducta desplegada por el infractor es considerada particularmente grave. Además de la inobservancia de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 275 del Código de la materia, el infractor incurrió en la conducta que el artículo 219, inciso f) señala como causa de nulidad de la elección. Es por ello que el marco normativo del Distrito Federal establece la mayor sanción para tal conducta, es decir la nulidad de la elección. En la especie, la cuestión de la nulidad ha sido resuelta por las instancias jurisdiccionales y a esta autoridad administrativa corresponde fijar una sanción que corresponda con la gravedad de la falta. Ésta no puede ser asimilada a la que es aplicable a otro tipo de infracciones electorales. Por su especial naturaleza, la superación de los topes de campaña amerita una sanción administrativa de tal cuantía que efectivamente corresponda con la gravedad de la falta.

Por añadidura, en el curso de la investigación realizada, esta autoridad advirtió una conducta dolosa del infractor al intentar explicar y justificar los hechos que se le imputaron. Tal es el caso, por ejemplo del video a que se refiere el rubro de "propaganda en prensa, radio y televisión"; con toda evidencia el video efectivamente transmitido y el que presentó el infractor a esta autoridad administrativa son distintos, por lo que se deduce que este último fue alterado con el propósito de prorratar los costos de la campaña en cuestión. Este tipo de artilugios no pueden menos que ser considerados como actos dolosos que impiden a la autoridad cerciorarse del correcto origen, monto y destino de los recursos económicos efectivamente aplicados a las campañas electorales. Por lo mismo, merece no solo la reprobación, sino también la sanción de la autoridad en los términos propuestos.

En ese tenor y tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, esta autoridad considera pertinente ubicar en el inciso d) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal la sanción a imponer. En consecuencia, determina aplicar la sanción mínima posible dentro del parámetro del citado inciso d), es decir, la supresión total de la entrega del financiamiento público que le corresponde por concepto de actividades ordinarias permanentes del presente



ejercicio, por el período de **un mes**, lo que equivale a **\$4,574,989.18** (Cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve 18/100).

En consecuencia, una vez determinados los criterios de sanción, se concluye que la sanción a imponer al Partido Acción Nacional asciende a **\$4,574,989.18** (Cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve 18/100), en los términos señalados en los párrafos que anteceden.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25 incisos a), k) y ñ), 37 fracciones II y III, 38 fracciones V y VI, 60 fracciones XI, XV, XX y XXVI, 66, 160, 161, 261 incisos, 262, 264, 265, 274 inciso g), 275 párrafo primero incisos a), b), f) y párrafo segundo, 276 párrafo primero incisos c) y d), así como los párrafos segundo y cuarto de dicho numeral del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los Considerandos IV a X de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, una sanción equivalente a **\$4,574,989.18** (Cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve 18/100) que será cubierta por el infractor mediante la supresión total de entrega de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponda por un mes, en términos del considerando XI de la presente resolución. La sanción procederá a ejecutarse una vez que la presente resolución cause estado en términos del inciso f) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General



de este Instituto y por oficio a la Comisión de Fiscalización para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto y en la página de internet www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha doce de febrero de dos mil cuatro, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri